

346.0668

Q 48e

1978

F. S. J. O. S.

093145

Ej. 2.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Comentarios a la Ley
General de Asociaciones
Cooperativas**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Jaime Bernardo Oliva Guevara

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1978



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. SALVADOR ENRIQUE JOVEL

SECRETARIO GENERAL:

DR. RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

SECRETARIO:

DR. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO



TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS PROCESALIS Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: DR. ROBERTO RODRIGUEZ

PRIMER VOCAL: DR. JOSE DE LA PAZ VILLATORO

SEGUNDO VOCAL: DR. ROBERTO OLIVA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

PRIMER VOCAL: DR. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

SEGUNDO VOCAL: DR. LUIS REYES SANTOS

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: DR. ALFONSO MOISES BEATRIZ

PRIMER VOCAL: DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

SEGUNDO VOCAL: DR. OSCAR AUGUSTO CAÑAS

ASESOR DE TESIS:

DR. CARLOS PEÑATE HERNANDEZ

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DR. MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA

PRIMER VOCAL: DR. CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA

SEGUNDO VOCAL: DR. LUIS ALONSO PADILLA AGUILAR

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS TODOPODEROSO.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES: José Alfonso Oliva Cantón
Rosa Catalina Guevara de Oliva

A MI QUERIDA ESPOSA: Ana Cristina Marín de Oliva

A MI ADOFADA HIJA: Susana Eugenia Oliva Marín

A TODOS MIS HERMANOS

Y EN ESPECIAL A: Fausto Mauricio
José Alfonso
María Elena
Clementina del Carmen y
José Ricardo

A MIS SUEGROS: José Luis Marín González
Dora Eugenia Pineda de Marín

A MIS FAMILIARES

AMIGOS Y

PROFESORES

INDICE

Pág. Nº

"COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS"

INTRODUCCION	3
TITULO I	5
MOVIMIENTO COOPERATIVISTA Y ANTECEDENTES HISTORICOS	5
TITULO II	20
SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS	20
TITULO III	39
1) PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO	39
2) LOS PRINCIPIOS, LA COOPERATIVA Y FINES COOPERATIVOS	53
3) INSTITUCIONES SEMEJANTES A LA COOPERATIVA	55
4) DESARROLLO Y ANALISIS DEL CONCEPTO DE COOPERATIVA	58
TITULO IV	71
ANALISIS DE LA LEY	71
CAPITULO I	71
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	71
CAPITULO II	89
CONSTITUCION Y AUTOPIZACION OFICIAL - INTEGRACION	89
CAPITULO III	103
ASOCIADOS Y REGIMEN ADMINISTRATIVO	103
A) ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	112
B) CONSEJO DE ADMINISTRACION	115
C) JUNTA DE VIGILANCIA	117
D) COMITES Y GERENCIA	117

E) DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA	123
F) RESPONSABILIDAD	125
CAPITULO IV	126
REGIMEN ECONOMICO	126
CAPITULO V	150
OBLIGACIONES Y REGIMEN DE PROTECCION	150
CAPITULO VI	170
DISOLUCION Y LIQUIDACION	170
DISPOSICIONES GENERALES	177
TITULO V	184
DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO	184
TITULO VI	191
CONCLUSIONES Y REFORMAS	191

INTRODUCCIÓN

El objeto de este estudio es presentar un cuadro realista y crítico de la legislación Cooperativa en El Salvador, puntualizando sus caracteres salientes y varios problemas. Empero, el análisis es precedido de comentarios que tratan sobre el Movimiento Cooperativista y sus Antecedentes Históricos, Sociedades y Asociaciones Cooperativas, Principios y Fines del Cooperativismo, Instituciones semejantes a la Cooperativa y Concepto de Cooperativa, de manera que desde un inicio se tenga una idea clara de lo que ella representa.

En los países cuyas normas son de Derecho Escrito ocurre que al nacer el tiempo, todas las instituciones se desarrollan, quedando insuficiente la legislación o que están sujetas y encorraméndose sus asociados sometidos a las normas que las rigen, se ven afectados en sus demandas a consecuencia del estancamiento de las mismas.

En nuestro País hace algunos años se decretó la Ley General de Asociaciones Cooperativas, sufriendo a la fecha las mismas deficiencias. En el hecho constante de cambios de este organismo ha podido convivir y experimentar los efectos y limitaciones que controla la legislación en estudio.

El presente trabajo lleva la mentalidad de exponer la importancia de modificar periódicamente y de acuerdo a sus necesidades la legislación que rige el movimiento.

Por lo expuesto anteriormente, en el desarrollo de la Tesis señalo los Artículos de la Ley que a mi criterio deben reformarse, suprimirse y

agregarse, con el objeto de permitir un desarrollo arduo, ordenado y benéfico del Cooperativismo Salvadoreño.

Finalmente con este estudio quiero provocar una evaluación objetiva de la materia comentada, con miras a estimular a los dirigentes Cooperativistas y al Legislador para lograr que se realice la inquietud que durante muchos años se ha mantenido al actualizar la ley.

Desco expresar mis agradecimientos a todas las personas que en una u otra forma me brindaron su colaboración y buena voluntad en la realización de este trabajo.

TITULO I

MOVIMIENTO COOPERATIVISTA

y

PRECEDENTES HISTORICOS

MOVIMIENTO COOPERATIVISTA

Un simple concepto de asociación es demasiado genérico para satisfacer nuestro propósito de presentar los lineamientos definidos que deben regir un modo cierto de la actividad cooperativa.

Un concepto próximo al de la solidaridad social, es el que conduce a las organizaciones al egoísmo. En éstas el provecho colectivo de unos pocos mantiene subordinado en su provecho al bienestar de todos.

De este tipo son las sociedades capitalistas y algunas agrupaciones proletarias, que no ven más allá del interés del grupo, clase o nación. En este caso tenemos la organización unilateral, origen y estímulo de la llamada lucha de clases. Dentro de este sistema, la operación que realiza un grupo determina la formación de otro antagónico, y la lucha entre los dos queda arpejada. Es el sistema de la defensa por el ataque.

Cuando por el contrario los intereses colectivos anulan la personalidad individual hasta el punto de que ésta no puede ser modesto elemento en el engranaje común y completamente inútil fuera del mismo, se llega al REGIMEN COLECTIVISTA PURO: ¡arriesga y utópica concepción de la naturaleza humana!

Preciso es colocarnos por encima de casos concretos, para apreciar hasta qué punto en la cooperación que realizada como sistema orgánico, encontramos la expresión sustantiva de la solidaridad social.

Entonces vemos como los individuos se agrupan espontáneamente, obedeciendo a un impulso instintivo, no para hacer del odio y la agresión sus instrumentos de lucha, sino para buscar en la acción conjunta ordenada un sustituto a la carencia individual.

Aquí estriba precisamente la diferencia fundamental con los sistemas que pretenden obtener su propio bienestar a costa de los demás. En el régimen de la cooperación la organización se esfuerza por suministrar al individuo condiciones de vida muy superiores a las que éste pudiera proporcionarse por su sola iniciativa.

Mucho se le hablado de la ilusión cooperativista, y a primera vista lo parece, pero no podría discutir siquiera el sentido práctico y la bondad de un movimiento que se funda en "LA AYUDA DE TODOS PARA CADA UNO Y DE CADA UNO PARA TODOS". Nada más racional ni más acorde con la naturaleza humana que el movimiento cooperativista.

El cooperativismo es una doctrina socio-económica que tiene un FIN y un METODO para cumplirlo.

EL FIN

En la vida económica se desarrolla actividad de producción, circun-

Producción y consumo de bienes y servicios.

Normalmente participan intermediarios en las distintas etapas del proceso económico, El intermediario paga los precios de bienes y servicios cargándolos con los costos derivados de su intervención, incluyendo sus ganancias.

Uno de los aspectos de la comunidad social de recursos limitados, es perjudicada por la intervención del intermediario en el proceso económico, que encarece los costos de producción de bienes o prestación de servicios, reduce los márgenes de utilidad de productores y trabajadores, disminuye la capacidad adquisitiva de los consumidores.

Especies de este tipo son:

1.- LOS PRODUCTORES INDIVIDUALES

Estos necesariamente adquieren bienes y servicios para el desarrollo de sus actividades de producción, venden los bienes que producen, los servicios que prestan, a través de un intermediario.

2.- EMPLEADOS Y EMPLEADOS

Trabajan subordinados a un patrono que recibe entre el trabajador y el consumidor, percibiendo ganancias que en parte son el resultado de la actividad de sus trabajadores quienes reciben exclusivamente sueldos o salarios.

3.- CONSUMIDORES

Que adquieren bienes y servicios pagando precios elevados por los

servicios que impiden el intercambio.

4.- PERSONAS QUE OBTIENEN CRÉDITOS Y PRESTAMOS

Por medio de cooperativistas que cobran altas sumas por obtener los
de sus clientes.

Entre otros el Cooperativismo trata de: a) Producir bienes o pre-
star servicios a menor costo y vender a precios que permitan obtener márgenes
de utilidad; b) Trabajar percibiendo el valor real de la actividad; c)
Adquirir bienes y servicios en condiciones económicas más ventajosas; d) Ob-
tener créditos o préstamos a tasas bajas o construir o adquirir vivien-
das a un costo mínimo.

El movimiento Cooperativo pretende más: surtir al intermedia-
rio, abaratar los costos de producción, aumentar la capacidad adquisitiva
de los consumidores, elevar las condiciones de vida de los asociados. En el
fondo quizá valga decir una etapa de transformación lenta y rotunda de las
condiciones económicas y sociales.

EL METODO

Hombres que tienen similares necesidades personales que satis-
facer y se enfrentan a similares situaciones de limitación económica que in-
dividualmente no están en condiciones de superar, se asocian para conseguir
los fines que le propone el Cooperativismo por medio del esfuerzo común.

Se busca soluciones que les ofrezcan obrar con ventaja económica.
Estas soluciones requieren UN MEDIO que actúe en la vida económica, UN INS-
TRUMENTO apto para desinvolvar las actividades que satisfagan las necesida-

de los individuos.

Los cooperativos se constituyen en el instrumento de realización de los fines que se proponen, para el desarrollo de la cooperación social, en el campo de la producción, del intercambio, del consumo y de las finanzas para desarrollar las actividades económicas y satisficentes, en su propio e individual beneficio.

Si el cooperativo es el medio de que se vale el movimiento Cooperativista para realizar sus fines, es natural que la unión de los hombres persiga fines comunes según sus intereses y concepciones.

Por ello suelen unirse:

A) Productores, trabajadores, artesanos, profesionales. Se unen con cuarenta para trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios o para vender en común el producto de su trabajo individual; esto constituye una Cooperativa de producción o de trabajo o de ventas.

B) Consumidores que se asocian para adquirir en común al por mayor bienes o servicios que necesitan, ya sea para satisfacer sus necesidades de consumo individual o familiares inmediatas, ya sea para permitir o facilitar el desarrollo de sus actividades individuales, constituyendo una Cooperativa de Consumo.

C) Productores, comerciantes, artesanos, profesionales, consumidores en general se unen para ahorrar en común y obtener créditos o presta-

ros constituyendo una Cooperativa de Ahorro y Crédito.

D) Las personas que se asocian para lograr construir o adquirir viviendas para su habitación, constituyendo así Cooperativas de Vivienda.

En estas ramas la Cooperativa sustituye totalmente al intermediario y surgen los Cooperativistas valando por sus propios intereses, constituyéndose en sus propios proveedores, sus propios banqueros. Hace la cooperativa.

Como se ve, la cooperativa es una organización que puede funcionar en todas las ramas de la actividad económica: producción, trabajo, crédito, vivienda, educación, asistencia, consumo.

Una misma cooperativa puede desarrollar simultáneamente varias actividades: producir o trabajar en común, vender en común los bienes producidos colectiva o individualmente, adquirir en común bienes o servicios.

La sustitución del intermediario por la organización cooperativa permite el cumplimiento de los fines cooperativos dentro del proceso económico de un país.

A) La cooperativa se constituye para que realice una actividad económica determinada y satisfaga las necesidades de los que la constituyen.

B) Según sea el objeto de la cooperativa que se constituya, el asociado por ejemplo trabajará en condiciones más ventajosas porque disminuirá los costos de producción aumentando sus márgenes de utilidad o venderá con más ganancia o adquirirá bienes o servicios a menor precio, aumentando por consiguiente su capacidad adquisitiva u obtendrá créditos o préstamos a intereses más convenientes o adquirirá una vivienda a precio de costo.

6.30

C) La sustitución del intermediario determina la supresión del lucro, disminución de los costos de producción de los bienes o de la prestación de los servicios y el abarataamiento de los precios. La cooperativa no tiene fines de lucro por que no se constituye específicamente para sus obtenga utilidades o repartir, sino para satisfacer necesidades de sus asociados; permitiéndoles producir, trabajar, vender, comprar, obtener créditos o préstamos, adquirir viviendas en condiciones económicas más ventajosas.

D) Satisfacer las necesidades de sus asociados es el servicio que la cooperativa presta, es ese su fin primordial. Prestando sus servicios la cooperativa mejora las condiciones de vida de sus miembros y cumple la misión que el movimiento cooperativo le adjudica.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Las condiciones sociales y económicas bajo las cuales comenzó a desarrollarse el cooperativismo, deben ser analizadas para su mejor comprensión y aún más sus causas. Entre ellas encontramos la llamada "REVOLUCION INDUSTRIAL". El cambio de la producción manual a la producción mecánica dió inicio a lo que hoy llamamos "REVOLUCION INDUSTRIAL"; cuando al proceso comenzó nadie pudo prever su desarrollo futuro y las consecuencias que habría de acarrear para el mundo. La Revolución Industrial es una revolución de ideas técnicas cuya implantación produjo la liberación de fuerzas sociales y económicas de enorme magnitud que anteriormente se encontraban limitadas por varias circunstancias, entre ellas:

A) La organización tradicional de los obreros en gremios especializados (Corporaciones a las que la Revolución Francesa puso término al es-

tablocom la llamada "Libertad de Trabajo"):

B) La falta de capital y créditos, factor que determinó la sujeción de la industria al Estado o a otras entidades públicas o privadas (Príncipes, Ciudades, Conventos), que eran las únicas entidades que se encontraban en capacidad económica de poder aportar grandes inversiones de capital y asumir los considerables riesgos técnicos y comerciales inherentes a la producción en mayor escala que la tipo familiar o artesanal; y

C) Finalmente la imposibilidad de producir en masa debido a una técnica industrial ineficiente e insuficiente.

A mediados del Siglo XVIII se produce un acontecimiento técnico decisivo que pone en marcha a todos los factores que constituyen la Revolución Industrial. Nos referimos al reemplazo de la madera por el carbón de piedra en la industria del forjamiento del hierro. Y ocupando Gran Bretaña un lugar destacado en la producción del carbón de piedra, el desarrollo de la industria del hierro no se hizo esperar, lo que hizo posible la fabricación de maquinaria, la invención de la máquina de aplicación industrial del vapor de las maquinarias, la invención de la lanzadera mecánica y del telar mecánico. Todo lo cual contribuyó de un modo decisivo a destruir el antiguo mundo de economía agrícola, de producción familiar y artesanal y a construir el nuevo mundo de economía industrializada.

Como era lógico las fábricas fueron establecidas junto a las bocaninas carboníferas, de las cuales se extraían las rutinas primas. La demanda de carbón creció rápidamente y grandes masas de obreros se sintieron atraídos hacia las minas, dando origen a las nuevas ciudades industriales. In-

clases, casi todas situadas en las vecindades de pozos carboníferos.

Toda la economía textil industrial que a esa época había girado en torno a la industria del tejido lanar alcanzó su culminación cuando el algodón sucedió a la lana, como la materia prima más importante en la industria mundial del tejido, convirtiéndole a Inglaterra en la primera potencia importadora de algodón y exportadora de lana. Este triunfo de la industria inglesa de algodón, revolucionó otras muchas industrias y en primer término la industria textil.

El éxito de la Revolución Industrial alteró completamente la estructura financiera y económica de las clases sociales de Inglaterra.

La nascente burguesía inglesa que era naturalmente la clase que se encontraba de inmediato en situación de invertir capitales en la nueva industria de tipo textil, se apoderó por este mismo hecho del control de la riqueza así producida, dando origen a una poderosa clase social industrial, cuyo "status" social desplazó en poderío a la Aristocracia de extracción terrateniente. Esta clase hizo de la libertad económica y del sistema de libre competencia, sus principios básicos más característicos.

Frente a esta clase burguesa, basada en poderío económico, creció y se desarrolló una nueva clase, la clase obrera, como resultado del florecimiento industrial que produjo una fuerte demanda de brazos y trabajo a las ciudades nuevas y sucesivas capas de población.

Así en el mundo un nuevo sistema social, creado por la vigencia de otros alteramente imperfectos, que colocó al margen de sus estructuras a la clase obrera y la condenó a una vida de privaciones y miseria. El Sig

ter capitalista.

Fue pronto y debido a que a las mujeres se les pagaba salarios más bajos que a los varones, se empezó a utilizarlas en las diversas labores, incluso en labores pesadas de extracción del algodón, reemplazando en esa zona parcialmente al trabajo masculino. Cuando la utilización de la máquina se generalizó por su fácil manejo y esfuerzo de los adultos perdió un poco su valor y en esa oportunidad se abrió la puerta al trabajo de la población juvenil.

Este capitalismo primitivo crecía de todo plan, un intensamente individualista y ciego y como consecuencia de ello desde 1840 a 1860 se produjo por lo menos seis graves crisis de mercado en la industria textil inglesa, breves pero violentamente destructoras.

Existía de otra parte la más extrema competencia entre las empresas rivales, lo que obligaba a mejorar la eficiencia de sus industrias, introduciendo nuevas máquinas que permitieran producir a menor precio para poder competir con éxito.

El capital necesario para estas nuevas inversiones no podía ser obtenido sino a expensas de los salarios, que eran matemáticamente reducidos.

Los factores antes enunciados hicieron que los patronos dictaran usualmente las condiciones de trabajo basados en consideraciones inspiradas en el egoísta interés del negocio. No existía en ese modo, límite legal alguno a la jornada diaria de trabajo, la que solía exceder de once horas; la labor se llevaba a cabo en condiciones a veces terribles de seguridad y salubridad, la tasa de mortalidad era elevada y con frecuencia los salarios se

negaban en valas contra obreros que crean del propietario de la industria, o en los cuales tenía intereses. Dada esa reacción, afirmando el concepto de que la riqueza pública no podrá incrementarse sino suministrando a los manufactureros completa libertad de acción, el Estado no tomó medida alguna destinada a mejorar las condiciones que hacían tan penosa la situación de la clase trabajadora.

La clase obrera inglesa, reaccionó temerariamente contra el estado de cosas tan desfavorables que el industrialismo les creaba. Fue en su primera reacción un movimiento de índole terrorista, fundado en concepciones de tipo reaccionario, el movimiento MOVIMIENTO INDUSTRIAL (cuyo líder era JOHN LUD) o el MOVIMIENTO DE LOS DESTRUCTORES DE MÁQUINAS. Sus dirigentes creyeron que el sabotaje industrial contra las maquinarias destruiría, al menos eliminar la aplicación de las mismas a la industria, por lo menos para asegurar mejores condiciones de vida para los obreros.

Después, bajo la dirección de WILLIAM COPPING y los brillantes líderes Irlandeses O'CONNOR Y O'NEILL, comenzaron los trabajadores industriales su campaña para obtener una reforma parlamentaria que les concediera representación; con lo cual pretendieron demostrar a conocer las condiciones penosísimas de la vida obrera y luchar por reformas sociales sustanciales. Esta campaña se llamó "MOVIMIENTO CHARTER", el cual comprendía cinco puntos fundamentales: 1) Sufragio Universal Secreto (no se guardó el sufragio para las mujeres); 2) Elecciones Parlamentarias anuales; 3) Igual distribución a los distritos electorales; 4) Compensación para los miembros del Parlamento; 5) Abolición del sufragio censitario, es decir, el derecho al sufragio condicionado a la posesión de determinados requisitos económicos, etc. El Con-

tismo tuvo gran influencia en el desarrollo posterior del movimiento obrero moderno, previene el primer partido laborista británico. O sea que todas las conquistas tienen un inicio; Cobden y el programa Cartista fue el preludio de reformas legales relativas al reconocimiento de los derechos políticos de los obreros y antecesoras del movimiento británico.

Antes de 1840, una iniciativa social de gran importancia había fracasado; sin embargo puede decirse que tal fracaso hizo nacer el COOPERATIVISMO MODERNO. El fracaso de ROBERT OWEN y del movimiento que él encabezó fue conocido con el nombre de MOVIMIENTO OUBLIÉ.

Robert Owen fracasó en su iniciativa en pro de la liberación económica de las clases obreras británicas y en su tentativa de radicales de la llamada "ESCUELA DEL SALARIO", de la miseria y desesperación en que había caído a consecuencia de la revolución industrial ya mencionada. Con todos esos fracasos, de las ruinas de sus concepciones sociales, nació el moderno cooperativismo. BEN JONES por su parte, prestigioso líder del cooperativismo británico ha definido la obra de Owen en el campo cooperativista: "La gran obra de Owen terminó en algo semejante a la explosión de un meteorito, que desparca sobre el campo una nube de partículas, muchas de las cuales conservaron suficiente vitalidad para combinarse de nuevo bajo el estípite de sus discípulos, particularmente de Holywell y del más destacado de los pioneros de Rochdale "William Cooper".

Sostenía Owen que las fuerzas movilizadas por la revolución industrial eran fuerzas sociales, no individuales y que deberían ser organizadas así mismo, por medios sociales; no por la competencia sino por la cooperación; eliminando la competencia, la producción podría realizarse sobre bases co-

positiva, de donde surge la idea de las comunidades o villas cooperativas, que se convirtieron en el ideal a cuya realización dedicó su vida.

Owen ayudó a las clases obreras pero que intenteron la cooperación como medio de superar el sistema de lucro privado, del salariado y de eliminar el empujamiento, a pesar de que jamás concibió el sistema sin la ayuda Estatal o de los aristócratas y al ver que este punto no llegaba instigó a los obreros a crear una cooperativa de consumo para reunir dinero con el cual organizar las villas cooperativas de producción, de acuerdo con el principio que había formulado: "La libre concurrencia debe ser reemplazada por la cooperación".

No le correspondió asentar las bases de las cooperativas de consumo, sin embargo, precisó con claridad la idea de la supresión de los beneficios comerciales y de ella derivó la de la supresión de los intereses salariales que hoy se sabe imprescindible al estudio de los cooperativos. Por su idea, dice Klodnitz, "Robert Owen" se incluyó a favor de la cooperación económica integral pueda ser considerado como el precursor del cooperativismo moderno y de hecho muchos de los pioneros de Rochdale fundadores de las Cooperativas modernas fueron sus discípulos.

El tiempo permite justificar su obra, es la obra de Owen, que a pesar de su escasa educación, ha sido pionero al único que comprendió la significación de los cambios sustanciales en la revolución industrial introdujo en la estructura de la sociedad Inglesa. Fue quien señaló que las fuerzas que el industrialismo puso en juego, eran sociales no individuales que la sociedad debía ser un jardín armonioso, no una jungla competitiva.

El papel de Owen en el movimiento social inglés del Siglo XIX es indiscutible y a pesar de sus equivocaciones debe considerarse el fundador del movimiento sindical y del MOVIMIENTO COOPERATIVO.

Owen buscó inútilmente una solución al problema social, cupo a otra personalidad de mayor relieve dar forma concreta a las formas y métodos de la cooperación moderna: el doctor WILLIAM KING.

Las ideas de King inspiradas en las de Owen, tomaron un rumbo diferente. Estudió los problemas teóricamente, pero fué un hombre de profunda visión cuya mirada penetró en el futuro. King se dirigió constante y directamente a los obreros, personificándolos: "Hay algo que puede hacerse por alcanzar ese fin y solamente ustedes pueden hacerlo"; en otras palabras comprendió que la obra Cooperativa sólo podría provenir de los cooperadores mismos, no de filantropía pública o privada.

Una vez más el orador que habló del poder de los trabajadores como consumidores. "La suma de dinero que las multitudes obreras gastan en un año con otros es enorme. Para evaluar hay que llegar a las unidades del millón. La mera ganancia que de esa cantidad de dinero se obtiene, bastaría para comprar o construir un buen número de fábricas.

No es pues, ni la carencia de fuerza, ni la falta de medios sino únicamente la ausencia de decisión la que impide que el pueblo trabajador camine con pies propios y empiece a emanciparse.

Con todo, King no logró descubrir las reglas prácticas necesarias para el funcionamiento de la empresa Cooperativa: las sociedades que patrocinó tuvieron un número limitado de asociados, los excedentes no se repar-

tián ni como beneficiarios ni como intereses sino que se debía tener en cuenta un capital colectivo de modo que la cooperación no resultara estimulada ni como cliente, ni como asociado. Pero frente a estas imprecisiones de concepto, Kinn señaló con claridad otras de las características esenciales de la Cooperativa. Así por ejemplo, comprendió en toda su extensión que la organización económica de las masas debería ser propia de ellas mismas, como comprendió el carácter voluntario de la cooperación.

El esfuerzo de Kinn con el de Owen, terminó también en un oportuno fracaso, pero contribuyó a iniciar las cimientos de la fe Cooperativa de las clases modestas de Inglaterra. Sin el movimiento primitivo de la cooperación no hubiese sido posible el moderno movimiento Cooperativo, que nació con la fundación de la Cooperativa de Rochdale.

TITULO II

SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS

SOCIEDADES MERCANTILES

Según el criterio de las legislaciones inspiradas en la teoría Clásica, son Mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad consiste en actos considerados como actos de Comercio; al aparecer la teoría moderna, el criterio comenzó a variar, en el sentido de la forma de la sustituir a la finalidad para definir la mercantilidad de las sociedades: según a este criterio las sociedades serán Mercantiles por la forma, y se dice que lo serán cuando adóten cualquiera de los tipos siguientes: Colectiva, Comanditaria Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima o Comanditaria por Acciones. En la Doctrina moderna el criterio ha evolucionado y se considera más la necesidad, al crearse una Persona Jurídica nueva, la cual resquebraja los lindeamientos de la empresa, implica a sus socios el compromiso de ser ligados en cuanto todos los actos de esta persona, durante su plazo; en consecuencia el contrato social es el contrato de organización que es, es un compromiso mutuo, este criterio se fundamenta no solamente en el carácter indiscutible de necesidad del comercio sino también en el de permanencia de la Persona Jurídica y en el de unidad de destino de los bienes que conforman el haber social. Toda sociedad es país Mercantil por el sólo hecho de ser sociedad porque implica un compromiso mutuo y por su permanencia. La unidad de destino de los bienes sociales hace que su organización coincida con el contrato de empresa Mercantil. El Código de Comercio en el Salvador adopta

el criterio que la mercantilidad no reside ni en la finalidad ni en la forma, sino en el hecho de "sociarse con fines" constituir una Personalidad Jurídica distinta.

CONCEPCION DE SOCIEDADES MERCANTILES

Siguiendo a Batardón (1) puede definirse la sociedad como "Una agrupación de dos o más personas que dirigen sus esfuerzos hacia un fin común, según un convenio preestablecido entre los mismos".

Para Navarrodini las sociedades mercantiles son: "Entes colectivos formados por un conjunto de personas y bienes, constituidos sobre la base de un contrato, cuyo objeto es el ejercicio del comercio".

Nuestro Código de Comercio dispone en su Art. 17 inc. 2 que: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemn., celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común, bienes e industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

El concepto de sociedad podemos analizarlo en un doble enfoque: La sociedad como (contrato) y la sociedad como (persona jurídica). La sociedad es un contrato entre dos o más personas, los socios que ponen en común determinados bienes o determinadas actividades, con móvil de lucro, a fin de administrar en común determinados negocios y repartirse los beneficios obtenidos;

(1) León Batardón - Sociedades Mercantiles.



para el mismo tiempo este contrato es fuente de la creación de un sujeto de derecho, de una persona distinta de los socios que la componen o sea de un ente jurídico capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representado judicial y extrajudicialmente.

La sociedad como persona jurídica, desempeña un papel muy importante dentro del Derecho Mercantil para ser convertida en uno de los sujetos del mismo. La personalidad jurídica implica, lo mismo que en Derecho Civil, la consideración de que la sociedad es una persona distinta de los socios que la componen, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Generalmente la teoría moderna configura a este aspecto mayor importancia que la teoría clásica y las legislaciones inferidas de la primera, tal como sucede en el Código de Comercio vigente entre nosotros, trata la sociedad dentro de las personas; esto no se debe a que niegue el carácter de contrato a la sociedad lo cual sería un absurdo, sino que se considera más importante el hecho de que la sociedad engendre un sujeto de derecho, a que sea un contrato más entre los muchos contratos mercantiles.

FINES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Dentro del concepto de sociedad que nos proporciona nuestro Código de Comercio encontramos en su parte final, los fines de la sociedad: "Con la finalidad de repartirse entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

La causa del contrato social es el deseo de los socios de participar

ben en las utilidades que producen el negocio que constituye la finalidad de la sociedad; las personas que contratan una sociedad lo hacen por el deseo de participar en las utilidades del negocio social, por ello aceptan las obligaciones que les impone el pacto social. Consecuencia de esto es que no puede privarse a ningún socio de su participación de utilidades; tal pacto que la doctrina ha llamado lex sine, tendría consigo la existencia de causa de la obligación del socio privado de utilidad y como toda obligación con causa de causa ésta sería nula.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Pueden adoptarse diferentes puntos de vista:

(A) Por el elemento preponderante en la sociedad. Sociedades de Personas: en ellas el elemento personal es fundamental y sus funciones de gestión y representación pertenecen a todos o algunos de los socios (colectivos y comanditarios simples) y Sociedades de Capital: en ellas el factor personal cede en importancia al factor capital y la función administrativa no va necesariamente unida a la calidad de socio (comanditaria por acciones y anónima). En las primeras la condición de socio es por regla general intransmisible y en las segundas se transmite por transferencia de las acciones.

(B) Por la forma en que se estructura el capital social; desde este punto de vista, las sociedades mercantiles se dividen en: Sociedades de Gastos y Sociedades de Acciones.

(C) Por la responsabilidad de los socios. Es el criterio más generalmente aceptado. Así existen sociedades de Responsabilidad Ilimitada en

que todos sus miembros responden frente a terceros de las deudas sociales no sólo con su participación en la entidad, sino también con su patrimonio particular (sociedad colectiva); y de Responsabilidad Limitada en la cual la referida responsabilidad se concreta únicamente a la participación de cada socio (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada); y Sociedad de Responsabilidad Ilimitada, como sucede en las compañías comanditarias, en las que existen dos clases de socios, unos que responden ilimitadamente (comanditados) y otros que responden limitadamente, sólo con la aportación que hicieron al fondo común (comanditarios).

Por la mayor o menor firmeza de su capital; Sociedad de Capital Fijo o constante, salvo modificaciones de sus estatutos sociales (colectiva, comanditaria simple y por acciones, limitada y anónima); y de Capital Variable por aumento o disminución de las aportaciones sociales y por admisión o separación de socios (mutuales, de seguros y Cooperativas). En las últimas, a diferencia de lo que sucede en las anteriores, las alteraciones de capital no suponen modificación del contrato de constitución.

El Art. 17 del Código de Comercio nos señala la división de las sociedades y a la letra dice: "Las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales, ambas clases pueden ser de capital variable".

Son de personas: 1) Las sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas; 2) Las sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples; 3) Las sociedades de responsabilidad limitada.

Son de capital: 1) Las sociedades anónimas; 2) Las sociedades en

comprada por acciones o sociedades comanditarias por acciones.

De tal suerte que por las circunstancias de que la voluntad de asociarse implique o no confianza personal de los socios entre sí, las sociedades mercantiles se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales.

Las sociedades de personas suponen confianza personal de los socios entre sí; quien ingresa a una sociedad de este tipo, lo hace en consideración de las demás personas que integran la sociedad; por lo tanto, el traspaso de las participaciones sociales para volens afectum suponen la prohibición de los consocios, por lo que el hecho de que se tenga confianza en una persona determinada no implica que se tenga también en su causahabiente. El funcionamiento de estas sociedades, la modalidad especial de la voluntad de asociarse está siempre presente; las personas que integran la sociedad son requisitos de la existencia de la misma y sea que la sustitución, al ingreso o retiro de un socio, por cualquier causa que sea, modifique el contrato social.

En las sociedades de capitales, no existe el elemento de confianza personal dentro de la voluntad de asociarse; por eso, las participaciones de los socios se documentan con títulos-valores llamados acciones, los cuales transfieren por oneroso o por simple entrega, no consecución, el traspaso de la participación no tiene que ser aprobado por los socios; el ingreso, la sustitución o el retiro de un socio no requiere regulación especial, ya que cualquiera puede retirarse transfiriendo sus acciones o ingresar comprando acciones a otro socio.

Así también las sociedades mercantiles de acuerdo a la forma en

que se estructura al capital social, pueden dividirse en sociedades de cuotas y sociedades de acción.

Las sociedades de cuotas son aquellas cuyo capital está distribuido en participaciones que no necesariamente son iguales y no se documentan con títulos valores; las cuotas en consecuencia, se refieren a las sociedades de personas, porque su traspaso modifica la estructura social. Las sociedades de personas son sociedades de cuotas y vicewasa.

Las sociedades de acciones son aquellas cuyo capital se divide en partes alícuotas que se documentan por títulos llamados acciones, en consecuencia todas las acciones son del mismo valor, representan una parte alícuota del capital social y están representadas por títulos que circulan libremente cuyo traspaso no modifica la estructura social. La acción por lo tanto se adapta a la estructura de las sociedades de capital. Las sociedades de capitales son sociedades de acción y vicewasa.

Finalmente por el tipo de responsabilidad que recae personalmente a los socios, las sociedades mercantiles pueden ser Sociedad de Responsabilidad Ilimitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada.

Las sociedades de Responsabilidad Ilimitada son aquellas en que todos los socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales; llamándose sociedades colectivas.

Las sociedades de Responsabilidad Limitada son aquellas en que los socios limitan su responsabilidad a su aporte; son sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

Las sociedades limitadas son aquellas en las cuales algunos de los socios responden ilimitadamente y otros limitadamente; son sociedades comanditarias, tanto simple como por acciones; en ellas hay socios que responden ilimitadamente, los cuales son los únicos que tienen derecho a administrar y se llaman socios comanditarios; y hay socios que responden limitadamente los cuales están excluidos de la administración y se llaman comanditarios.

COOPERATIVAS

Tradicionalmente se ha considerado a la cooperativa como un forma de entidad mercantil; lo verdaderamente que la diferencia es que una cooperativa busca el beneficio de sus miembros, sus finalidades y los fines que voluntariamente se establecen, más que el perfilamiento como una firma mercantil, individualizando a cada socio como un accionista.

En efecto, la sociedad mercantil es un ente jurídico que busca el lucro; el motivo de lucro es, al mismo tiempo, la razón por la cual los socios han constituido la sociedad, pero el lucro de los socios se realiza a través del lucro de la sociedad o dicho en otras palabras, los socios solamente pueden obtener utilidades que resulten de repartir entre ellos los beneficios obtenidos previamente por la sociedad; el lucro del ente jurídico es condición indispensable para el lucro de sus socios. En cambio, la cooperativa es un ente jurídico de servicio, para el beneficio exclusivo de sus miembros, la cooperativa no puede tener lucro alguno, siempre que asegure un beneficio concreto a sus miembros mediante la prestación de servicios que constituyen su finalidad; una cooperativa de consumo, por ejemplo, llena sus fines si obtiene una rebaja real en el costo de los productos que sus

miembros necesitan, y los vende a éstos al valor que cuestan; en el caso contrario, la cooperativa no obtendrá utilidad alguna, pero los cooperacionistas y obtendrán un beneficio real y efectivo al obtener los productos que necesitan para su consumo, a un precio inferior al que tendrían que pagar si los adquirieran cada uno por su cuenta. Véase en el caso de que la cooperativa obtenga utilidades con mucha frecuencia éstos no se reparten entre los socios en razón de la participación que cada uno tiene, sino proporcionalmente al uso que ha hecho de los servicios de la asociación; ésto equivale en último término al abaratamiento de los servicios que la cooperativa presta a sus miembros, o sea que éstos en vez de lucrarse con su participación social, se benefician con el menor costo del servicio.

✓ ✓ ✕
SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Las cooperativas desde un punto de vista jurídico o que de acuerdo a las regulaciones que rigen su estructura pueden considerarse como sociedades o como asociaciones.

(Las sociedades) se encuentran reguladas por el Código de Comercio y las Asociaciones por la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Las sociedades las divide el Código de Comercio Art. 19, en sociedades de personas y en sociedades de capitales y a la vez enumera las que son de un grupo y las que pertenecen a otros; sin embargo, la sociedad cooperativa no aparece en ninguno, debido a que la idea original fue de que las cooperativas no eran materia del Código de Comercio; pero por razones que no es del caso mencionar se incorporaron a dicho Código la mayor parte de

Las disposiciones que sobre sociedades cooperativas figuraban en el antiguo Código de Comercio del art. 313 al 330, apareciendo en el actual Código de Comercio en el reformado Art. 19 que a su letra dice: "Las sociedades cooperativas existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Código, así como las que en lo sucesivo se constituyan, por las cuales se requerirá, por lo menos, de un número de diez socios, funcionarán con sujeción a las normas que se expresan a continuación:

I - Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa, capital social que ascienda a más de ₡ 5.000.00.

II - Las acciones no podrán ser, cada una, de más de ₡ 5.000.00 serán nominativas y sólo transmisibles por inscripción en el respectivo libro, con autorización de la sociedad.

III - El socio tendrá un sólo voto, cualquiera que sea el número de acciones que tenga en propiedad.

IV - Nunca la responsabilidad del socio frente a terceros, nunca será, sin embargo, inferior a la cantidad por él suscrita, incluso el caso que por virtud de su destitución o exclusión no llegase a hacerse efectiva.

V - En el domicilio de la sociedad, habrá un libro que podrá ser examinado por quien lo desee, en el cual constará:

- a) El nombre, profesión y domicilio de cada socio;
- b) La fecha de la admisión, destitución o exclusión de cada uno;
- c) La cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas por cada socio.

VI - La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el libro de que trata en el numeral anterior.

VII - A los socios se les entregarán títulos nominativos, que contendrán las declaraciones a que se refiere el numeral V de este inciso, en la parte que respecta a cada uno, los cuales serán firmados por ellos y por los representantes de la sociedad.

VIII - Los socios admitidos después de constituida la sociedad, responden por todas las operaciones sociales a su admisión, de conformidad con el contrato social.

IX - Salvo pacto en contrario, tendrán los socios derecho de separarse de la sociedad en las épocas convénidas por ellos, y a falta de convención a fin de cada año social, participándose con ocho días de anticipación.

X - La exclusión de los socios sólo podrá acordarse en Junta General y concurriendo las circunstancias señaladas para ello en el contrato de sociedad.

XI - La exoneración y la excomunión de un socio, se harán por registro del acuerdo en el respectivo libro y será firmado por él o por notificación judicial, hecha en el primer caso a la sociedad y en el segundo, al socio.

El socio exonerado o excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le toca, tiene derecho a retirar la parte que le corresponde según el último balance y con respecto a su cuenta corriente, no incluyéndose en

del capital el Fondo de Reserva.

VII - Las sociedades cooperativas deberán haber y que por lo que respecta a su firma o denominación las palabras "SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", a fin de esta ser.

VIII - Las sociedades cooperativas estarán sujeta al pago de todo impuesto o contribución fiscal o municipal pero quedará exentas de cualquier imposición directa a su capital y los rendimientos del mismo.

En relación a las SOCIEDADES COOPERATIVAS, la Ley General de Asociaciones Cooperativas nos señala que las sociedades existentes a la vigencia de ella y las que se organicen en el futuro con una o más de las finalidades señaladas en el Art. 10 de la Ley en comento, quedarán sujetas y podrán funcionar siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y siempre que las primeras no gozaron de los privilegios que la Ley concede a favor de las Asociaciones Cooperativas y las segundas no serán consideradas cooperativas, ni gozarán de los privilegios mencionados.

La sociedad cooperativa tiene los lindeamientos consagrados en cuanto a su estructura se refiere, de la sociedad mercantil, en consecuencia, se constituye por Escritura Pública, se modifica, disuelve o liquida en la misma forma; se inscribe en el Registro de Comercio y en general, se aplicables las regulaciones del Código de Comercio en cuanto a su funcionamiento y siempre que sean compatibles con su propia naturaleza.

CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

1) Conforme a nuestra legislación, todas las sociedades mercantiles se rigen por el Código de Comercio; la sociedad cooperativa es una excepción;

2) Las sociedades cooperativas son entidades sociales y por lo tanto persiguen fines de lucro;

3) Se constituyen por medio de Escritura Pública;

4) Las sociedades cooperativas adquieren Personalidad Jurídica mediante la inscripción en la citada Escritura Pública en el Registro de Comercio.

5) La sociedad cooperativa puede tener firma o denominación;

6) La duración de la sociedad cooperativa, determinada o indeterminada, depende, de la voluntad de los socios;

7) La responsabilidad de la sociedad cooperativa puede ser limitada o ilimitada;

8) En la sociedad cooperativa el ingreso del socio no está condicionado a ningún requisito especial, referente a edad o a otro carácter, incluso puede ser socio un comerciante social;

9) En la sociedad cooperativa la admisión de socios se verifica mediante la firma de los interesados en el libro de socios y la evaluación de los mismos corresponde a la Junta General;

10) Los apoderados de la sociedad cooperativa están representados por acciones;

11) Aún cuando no hay nada expresado en el Código de Comercio respecto a la administración de la sociedad cooperativa, se deduce de las reglas generales que está a cargo de uno o varios administradores, pudiendo estar al frente de ella socios o terceros;

12) Como en el caso anterior, tampoco dice el Código de Comercio quien representa a la sociedad cooperativa; pero aplicando las reglas generales del mismo Código, se concluye que la representación la tienen todos los administradores, salvo pacto en contrario;

+ 13) La vigilancia externa de la sociedad cooperativa la ejerce la Inspección de Sociedades Mercantiles, dependencia del Ministerio de Economía;

14) Las sociedades cooperativas obtienen utilidades, las que en silencio del Código de Comercio, se distribuyen según las reglas generales, o sea que a falta de pacto en contrario se reparten proporcionalmente a sus participaciones de capital;

15) Las sociedades cooperativas se disuelven o liquidan de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Comercio.

ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Las asociaciones cooperativas se encuentran reguladas por una Ley denominada "LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS".

La asociación cooperativa se constituye como persona jurídica en

Asamblea general de asociados, previa autorización para calificarla, del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, de la que levantada acta donde se incorporan los Estatutos de la nueva Asociación; adquiere su personalidad jurídica mediante la inscripción del acta de constitución y Estatutos en el Registro Nacional de Cooperativas; de los excedentes que la asociación cooperativa obtiene se aplica primero a reserva legal y educación, luego se paga a sus miembros un interés limitado al capital, se forman fondos de reserva con fines específicos y el remanente se distribuye como beneficio entre los asociados, en proporción a las contribuciones que éstos realizan con la cooperativa o a su participación en el trabajo común, la administración se hace en forma similar a las sociedades de capitales, siendo sus órganos la Asamblea General de Asociados, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la Gerencia; el nombre de la entidad debe comenzar con las palabras "ASOCIACION COOPERATIVA", concluir con las palabras "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", e sus siglas " D.E. L. ".

CARACTERISTICAS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Las características propias de las asociaciones cooperativas las encontramos en la Ley especial que les reule denominada "LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS" y que son, entre otras, las siguientes:

1) Las asociaciones cooperativas no tienen fines de lucro, sino de servicio para sus asociados;

2) Se constituye en Asamblea General de Asociados fundadores, con autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, de la que se

levanta acta, incorporándose en ella sus Estatutos, antes, durante y después de este acto, el INSAFOCCOOP asesora gratuitamente a los miembros de la entidad;

3) Se constituye bajo denominación;

4) Adquiere su personalidad jurídica mediante la inscripción del acta de constitución en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva el INSAFOCCOOP;

5) Su duración es indefinida;

6) Su responsabilidad es limitada;

7) Las asociaciones cooperativas operan bajo los principios cooperativos universalmente aceptados, así: Adhesión libre y retirar voluntario, control democrático, distribución de los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que éstos realizan con la cooperativa o su participación en el trabajo, común, interés limitado al capital, neutralidad política, religiosa y racial, ventar al contado y fomento de la educación cooperativa;

8) Su fin máximo es procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

9) Las asociaciones cooperativas se clasifican por tipos, atendiendo a las otras finalidades específicas que persiguen;

10) Pueden ser miembros de las asociaciones cooperativas los per-

personas naturales que sean mayores de 18 años, excepto en las asociaciones cooperativas juveniles en que la edad mínima es de 12 años, y las personas jurídicas que no persigan fines de lucro;

11) Para poder ingresar a una asociación cooperativa ya constituida, el interesado debe solicitarlo al Consejo de Administración y debe ser aprobada dicha solicitud por dos asociados;

12) Los aportes están representados por certificados de aportación;

13) Al momento de constituirse, cada asociado fundador deberá pagar por lo menos el 20% del capital que haya suscrito;

14) Ningún asociado podrá tener más del 10% del total de las aportaciones de la entidad;

15) La administración corresponde al Consejo de Administración, el cual debe estar integrado sólo por asociados, mayores de 21 años;

→ 16) La Representación Legal la tiene el Presidente del Consejo de Administración;

17) La vigilancia interna de las asociaciones cooperativas la desarrolla la Junta de Vigilancia; y la vigilancia externa la ejerce el INSAFOCOOP;

18) En virtud de la Ley las asociaciones cooperativas no obtienen utilidades;

19) Como consecuencia de que legalmente no obtienen utilidades, las asociaciones cooperativas no son sujetos del pago de Impuestos sobre la

Renta, pero debe de tramitarse administrativamente, en la oficina respectiva, la declaración correspondiente;

20) Las asociaciones cooperativas están obligadas a constituir la reserva legal y el fondo de educación;

21) Las asociaciones cooperativas deben de constituir un Comité de Educación;

22) Están obligadas a avisar al INSAFOCOOP, con 5 días de anticipación, por lo menos, a la fecha que se ha señalado para celebrar cualquier Asamblea General de Asociados;

23) El INSAFOCOOP puede convocar, en determinados casos a Asamblea General de Asociados, tanto ordinaria como extraordinaria, e intervenir en la misma, cuando estime conveniente;

24) En las Asambleas Generales se prohíbe el voto por poder salvo en los casos expresamente señalados en la Ley;

25) Las asociaciones cooperativas se disuelven por las causas siguientes: a) por distribución del número de sus asociados, o sea 15 miembros; b) por imposibilidad de realizar el objeto específico para el que fue constituida, o por extinción del mismo; o por la pérdida total de los recursos económicos y de la reserva legal e de una parte tal de éstos, que será la previsión de los Estatutos o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones; c) por fusión con otra cooperativa;

(e) Por quiebra; f) por cancelación de la inscripción respectiva que hace el INSAFOCOOP;

26) En caso de liquidación de una asociación cooperativa, la reserva legal, el fondo de educación y otros fondos previamente especificados, son irrepartibles, o sea que los asociados no tienen ningún derecho sobre ellos.

CARACTERÍSTICAS COMUNES A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS

- ac. 15* *sc. 10.*
- 1) El número mínimo de personas para constituirlos es de 10;
 - 2) La aportación máxima de cada asociado es de ₡ 5.000.00;
 - 3) Un voto por persona, independientemente de los certificados de aportación suscritos o pagados;
 - 4) Los certificados de aportación son nominativos, indivisibles y de igual valor;
 - 5) La transferencia de certificados de aportación entre asociados, debe hacerse previa autorización del Consejo de Administración;
 - 6) Los asociados responden por obligaciones de la asociación contraídas antes de su ingreso;
 - 7) Derecho de los asociados de ser miembros de la Asociación Cooperativa;
 - 8) Son de capital variable y número ilimitado de miembros.

T I T U L O III

- 1) PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO
- 2) LOS PRINCIPIOS, LA COOPERATIVA Y LOS FINES COOPERATIVOS
- 3) INSTITUCIONES PERTINENTES A LA COOPERATIVA
- 4) DESARROLLO Y AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO EN COOPERATIVA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

En el Congreso de Viena celebrado en 1920 una comisión especial designada por el Comité Central de la Alianza Cooperativa Internacional consideró Principios Cooperativos los siguientes:

- 1) Libre Adhesión
- 2) Control Democrático
- 3) Distribución de excedentes en proporción a las operaciones;
- 4) Interés limitado al Capital
- 5) Neutralidad política y religiosa;
- 6) Venta al consumo;
- 7) Fomento de la Educación.

1) LIBRE ADHESION

El cooperativismo pretende que las ventajas y beneficios que ofrece su doctrina alcancen al mayor número posible de miembros de la comunidad.

Para possibilitar la extensión de las ventajas y beneficios cooper -

nativas se declara que la cooperativa es una organización de "FUERZAS ABIERTAS", principio que se manifiesta bajo dos aspectos: A) Libre acceso b) libre voluntario.

A) LIBRE ACCESO: El libre acceso a la cooperativa significa:

a) Que el individuo es libre de asociarse. El hecho de asociarse es un acto voluntario de opción que el individuo manifiesta en el momento de solicitar la incorporación; es un derecho que ejerce, es una obligación que se impone. Incorporado se obliga a someterse a sus Estatutos.

b) Que la cooperativa debe permitir la asociación de cualquier individuo que reúna las condiciones necesarias para adquirir el Status de asociado a la organización; la cooperativa no puede rechazar la solicitud de ingreso de un individuo que manifiesta su voluntad de ser admitido y reúne las condiciones previstas por los Estatutos para ser asociado.

Las leyes reconozcan el principio por disposiciones que establezca que el número de asociados será ilimitado o que el capital social será variable.

LIMITACIONES AL PRINCIPIO

El derecho del individuo de asociarse, la obligación de la cooperativa de admitirlo tienen límites en el principio y las leyes aceptan como válidas, limitaciones que tienen un fundamento práctico: la cooperativa debe desarrollar sus actividades de modo que se realice eficazmente el objeto social; la plena realización de objeto social dentro de un régimen operativo cooperativista posibilita el cumplimiento de los fines cooperativos.

A) La ley o los estatutos pueden establecer que es necesario que el individuo justifique que pertenece a un grupo determinado o realiza una determinada actividad;

B) La ley o los estatutos pueden limitar el ingreso de nuevos asociados en función del tipo de cooperativo de que se trata. El objeto social o los fines de la cooperativa legitiman limitaciones que si no se impusieran impedirían o dificultarían su eficaz realización, por ejemplo: a) La cooperativa se organiza para satisfacer determinadas necesidades, un fin que exige una vinculación necesaria entre el objeto social y las necesidades que está llamada a satisfacer, necesidades que corresponden a las de un grupo o categoría determinada de personas. La vinculación objeto social -necesidades a satisfacer limitan la posibilidad de incorporar a una cooperativa, a aquella persona que no tiene las necesidades que la cooperativa tiene por fin a satisfacer. b) Capacidad Operativa, las actividades que desarrolla, el volumen de explotación, pueden determinar que la cooperativa sólo sea operativa o económicamente conveniente si se destruyere en un número limitado de asociados; hay cooperativas, sobre todo de producción o de trabajo, que sólo pueden desarrollar un número determinado de cooperativistas y no tienen capacidad funcional o económica para admitir mayor número de asociados.

Una rígida aplicación del principio estatutario contra la existencia misma de la organización cooperativa. El principio de "PUERTAS ABIERTAS" asegura la existencia de los servicios cooperativos, erradicando toda idea de especulación o ganancia ilimitada a beneficio de un número reducido de individuos, que es incompatible con los fines cooperativos; pero una limitación legal o estatutaria del número de cooperativistas que se funda en las

características del objeto social o en su capacidad operativa o económica, es viable, porque el fin no es limitar el número de beneficiarios de los servicios cooperativos para obtener mayores ganancias injustificadas, sino asegurar la subsistencia de la cooperativa para que cumpla sus fines en condiciones de cooperatividad.

La limitación sólo puede ser legal o estatutariamente permitida. No puede ser arbitraria, sino fundada; tampoco puede quedar a la sola discreción de los Directivos, siempre debe estar asegurada la posibilidad de recurrir a sus decisiones.

F) RETIRO VOLUNTARIO. - El retiro voluntario es una consecuencia necesaria del principio de libertad de retiro. Es un derecho que se manifiesta por la opción que se le reconoce al asociado de retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente.

El derecho no puede ser absoluto. Sin embargo la naturaleza de la cooperativa, los intereses de la organización y sus fines, justifican suficientemente una adecuada organización y reglamentación del ejercicio del derecho de retiro, admitiéndose por ejemplo como: 1) Se requiere: a) Un preaviso; b) Se ejerza en una determinada etapa del ejercicio económico; c) El previo cumplimiento de obligaciones determinadas; d) Una permanencia mínima en la cooperativa. 2) Se confiere la devolución de lo que correspondiere hasta un plazo determinado.

Una reglamentación limitativa pretende conciliar el derecho al retiro que se le reconoce al asociado con los intereses de la cooperativa, de manera que el retiro no provoque el desequilibrio en sus finanzas, que por-

juíque las actividades de la organización.

3) CONTROL DEMOCRATICO

"UN HOMBRE UN VOTO" es la fórmula que expresa el principio de la democracia económica en el seno de una cooperativa. Un cooperativista, todo cooperativista, por el sólo hecho de estar asociado a una cooperativa, tiene un voto, sólo un voto, un derecho que es exactamente igual al que tienen los demás asociados.

En la cooperativa el capital no es un fin, sólo es un medio, uno de los instrumentos de que se vale la organización para desarrollar sus actividades y realizar los fines sociales que consisten en la prestación de servicios a sus asociados que mejoren sus condiciones de vida.

En la cooperativa lo que importa es al hombre, el asociado por el sólo hecho de serlo; no, el aporte que realiza.

El derecho de un voto se tribuye al asociado independientemente del número de aportes sociales que haya suscrito e interesado. La posesión del mayor número de aportes sociales no otorgan más derechos en cuanto al voto así; el aporte no es la medida que fija el número de votos, sino un cooperativista - un voto.

El hecho de que todos los cooperativistas tengan derecho a un sólo voto y de que ninguno pueda dejar de tener derecho a un voto, asegura: a) la participación activa, decisiva, igualitaria del cooperativista en la gestión y el control de la organización social. b) Postender impedir que un

personas o grupo determinado manejar los negocios sociales en función de exclusivos egoístas intereses privados que son incompatibles con las finalidades de la idea cooperativa.

2) DISTRIBUCION DE EXCEDENTES EN PROPORCION A LAS OPORTUNIDADES

El cooperativismo que es la doctrina, la cooperatividad que es el mecanismo operativo que posibilite su realización, no persigue fines de lucro sino de servicio. Los cooperativistas se asocian, no para percibir utilidades derivadas de la aplicación productiva del capital, sino para mejorar las condiciones en que producen, venden productos o prestan servicios en condiciones más favorables o adquieren bienes o servicios a precios más convenientes u obtienen créditos a intereses más bajos o construyen o mejoran viviendas al costo u otros beneficios similares.

El cooperativismo le asegura al cooperativista la prestación de los servicios que satisfacen sus necesidades y que determinan su incorporación a una cooperativa que desarrolle las actividades que corresponden a los servicios que el asociado pretende que le presten, que cubren las necesidades que el asociado pretende se le satisfagan. Si aspira a producir o trabajar en mejores condiciones se asoció a una cooperativa de producción o de trabajo que tenga por objeto, una que corresponda a su actividad industrial de producción o de trabajo; si aspira adquirir en condiciones más ventajosas, se asoció a una cooperativa de consumo y así con respecto a otras actividades económicas.

Los servicios que la cooperativa correspondiente proporciona al aso-

asociado, con las ventajas o beneficios que el asociado recibe derivados del hecho de su asociación.

El fin no es en consecuencia conseguir ganancias sobre el capital que es una finalidad lucrativa, sino recibir un servicio que es una finalidad no lucrativa.

Ahora bien: la cooperativa puede tener utilidad a distribuir. Las utilidades son en consecuencia derivadas de las operaciones que el asociado realiza con la cooperativa: si hay utilidades a repartir es porque en una cooperativa de por ejemplo: a) Producción o de trabajo, el cooperativista produjo o trabajó; b) Ventas, el cooperativista suministró productos; c) Consumo, el cooperativista adquirió bienes o servicios; d) Créditos, el cooperativista obtuvo préstamos y pagó intereses.

Si hay utilidades es porque el cooperativista realizó operaciones que permitieron la producción de excedentes a distribuir; por esta razón los excedentes no se distribuyen entre los asociados en base a sus respectivos aportes; en cambio, se distribuyen entre los asociados que contribuyeron con su actividad a formarlas, contribución que se mide por las operaciones que realizaron con la cooperativa.

De este modo las utilidades se constituyen en un excedente que se devuelve a los cooperativistas que lo han producido operando con la cooperativa y que les corresponde en la proporción en que contribuyeron respectivamente a generarlos.

La devolución de excedentes aprorrata de las operaciones se conoce con el nombre de "PRINCIPIO DEL RITORNO" que se constituye en el mecanismo

no mediante el cual la cooperativa le devuelve a los asociados un dinero que les pertenece por el hecho de haberlo producido.

El hecho de que las utilidades se distribuyan a prorrata de las operaciones realizadas define las cooperativas como unidades económicas que no persiguen fines de lucro; el fin no es obtener utilidades sino prestar servicios determinados a sus asociados.

El método cooperativo de reparto de los excedentes tiene valores sociales destacables; secundariza la importancia del capital, jerarquiza la actividad del hombre, retribuye el esfuerzo personal en su medida exacta, se constituye en un mecanismo de distribución de la riqueza más justo.

El método de reparto de los beneficios sociales justifica las exoneraciones impositivas que las leyes normalmente otorgan a las cooperativas.

El reparto de las utilidades se hará a prorrata de: a) La producción o el trabajo hecho, en una cooperativa de producción o de trabajo; b) Los suministros hechos, en una cooperativa de venta; c) Los consumos hechos, en una cooperativa de consumo; d) los intereses pagados por los créditos que se obtuvo, en una cooperativa de crédito.

4) INTERES LIMITADO AL CAPITAL

Proporcionar ganancias al capital no es un fin del cooperativismo. Si la cooperativa produjo utilidades no pertenecen al capital sino a los asociados que la produjeron operando con la asociación económica y en la medida de sus respectivas operaciones.

Ahora bien, el capital es un elemento necesario en el proceso económico, un instrumento que contribuye a la realización del objeto social.

El uso del capital determina que se pague un interés que es el precio que se paga por su utilización. El uso del capital en cuanto factor de la producción es remunerado en su valor exacto, constituyendo uno de los rubros que integran los costos de explotación de la actividad desarrollada por la cooperativa. El interés es el único beneficio que percibe el capital el capital no percibe utilidades, solución que limita, los beneficios que obtiene el capital en la explotación cooperativa.

El pago de un interés al capital es un medio de vigorizar las finanzas de la cooperativa; se pretende incentivar la inversión del capital en un medio económico que acepta que el capital produzca un interés.

El hecho de que se repartan utilidades aprorrata de los aportes limita el lucro de los capitalistas basado en el provecho del capital, dignifica la actividad personal del cooperativista, resalta los fines no lucrativos del cooperativismo.

5) NEUTRALIDAD POLITICA Y RELIGIOSA

Se justifica de la siguiente manera:

a) Asegura al movimiento cooperativista un carácter universalista y representativo que favorece su desenvolvimiento y la realización de sus fines socio-económicos.

b) Ratifica que el cooperativismo es una doctrina socio-económica

que procura mejorar las condiciones de vida de los miembros de la comunidad independientemente de la significación, que ideas políticas o religiosas determinadas, puedan tener para los socios de las cooperativas

c) Afirma la unidad interna de la organización cooperativa previniendo divisionismos causados por conceptos ajenos a los fines socio-económicos que el movimiento se propone realizar.

d) Asegura al cooperativista su libertad de conciencia.

Dentro de la cooperativa el asociado debe adoptar una actitud prescindente; fuera de la cooperativa el asociado puede actuar según sus convicciones políticas y religiosas.

e) Asegura la practicidad del principio "PUERTAS ABIERTAS".

6) VENTA AL CONTADO

El principio se destaca en las cooperativas de consumo.

El crédito presenta dos aspectos negativos desde el punto de vista del cooperativismo: 1) Encarece los productos o servicios que adquiere el consumidor; 2) Favorece la adquisición de bienes o servicios que el consumidor no está en condiciones económicas de pagar al contado: el crédito estimula el consumo de bienes o servicios prescindibles y provoca el endeudamiento del consumidor.

En las compras al contado adquiere los bienes y servicios que necesita, no adquiere bienes y servicios superfluos si sus posibilidades de pago son limitadas, que son hechos que crean hábitos de economía, en el consumi-

por un beneficio que el cooperativismo tiene en cuenta.

En las compras al contado el consumidor paga menos porque se beneficia: a) De la supresión del sobrenprecio que cobra el intermediario, supresión derivada de la sustitución del intermediario por la cooperativa; b) Ahorrando el costo que significa la incidencia de la financiación en los precios de los bienes o servicios que se adquieren.

Sin embargo no se puede ignorar que la realidad haya impuesto el crédito como un instrumento de uso necesario en la vida económica. Las exigencias de las explotaciones de actividades económicas o las necesidades del individuo y su familia requieren adquisiciones de bienes o servicios destinados a la producción o al consumo. El crédito permite que masas importantes de consumidores de recursos económicos limitados tengan la posibilidad de hacer las adquisiciones necesarias inmediatas; a su vez, posibilita que la cooperativa pueda sobrevivir en un medio económico dominado por las reglas de la libre concurrencia y en el que el crédito está impuesto como un sistema de venta.

7) FOMENTO DE LA EDUCACION

Es considerada la "PEGIA DE ORO" del cooperativismo. La doctrina cooperativa hace referencia a un "ORDEN COOPERATIVO", un esquema social y económico basado en los principios del movimiento mejoraría las condiciones de vida de los miembros de la comunidad social; el fomento de la educación sería el medio que permitiría el conocimiento de los principios y fines del cooperativismo y su mejor comprensión que influiría positivamente sobre los

asociados que responderían con su mayor conciencia, convencida adhesión al régimen cooperativo. *

LOS PRINCIPIOS ADICIONADOS

Los siete principios comentados precedentemente constituyen con variaciones de jerarquía, contenido y aplicación los pilares del ideario cooperativo.

El desarrollo de la doctrina, las opiniones de sus sostenedores y realizadores, circunstancias derivadas de su aplicación, han determinado la adición de otros principios: 1) Necesaria confusión entre la calidad de asociado y la de usuario; 2) Devolución desinteresada del activo neto.

1) Necesaria confusión entre la calidad de asociado y la de usuario.

El cooperativismo es un movimiento social y económico que no tiene fines de lucro sino de servicios que tienden a satisfacer necesidades determinadas mediante el esfuerzo común de sus asociados.

La cooperativa se constituye con un objeto determinado que corresponde a las necesidades que sus asociados pretenden satisfacer. Los usuarios de los servicios que la cooperativa presta son los mismos asociados; en consecuencia la cooperativa sólo operaría con sus asociados.

La calidad del usuario se define por la actividad de la cooperativa, por ejemplo: a) En las de producción y trabajo, el usuario, es el que produce o trabaja en la cooperativa; b) En las de venta, el usuario es el

que suministra los productos que se venden por intermedio de la cooperativa; c) En las de consumo, el usuario es el que adquiere bienes o servicios de la cooperativa; d) En las de vivienda, el usuario es el que recibe la vivienda en uso y goce o en propiedad; e) En las de crédito, el usuario es el que obtiene los créditos que la cooperativa concede.

Cuando se dice que la cooperativa opera únicamente con sus asociados que son al mismo tiempo los usuarios de sus servicios significa que, por ejemplo: a) En una cooperativa de producción o de trabajo, sólo producen o trabajan en la misma los asociados; b) En una cooperativa de consumo, sólo adquieren bienes o servicios en la misma los asociados; c) En una cooperativa de crédito, sólo reciben créditos los asociados.

Dos razones explican el principio: 1) Si la cooperativa opera con terceros, si los terceros fueran usuarios de sus servicios, su actividad se confundiría con la que desenvuelven los intermediarios, realizaría actividades de intermediación que le permitiría recibir el lucro que se deriva de la explotación de dicha actividad intermediadora; solución que se contradice con la razón de ser misma de la cooperativa, eliminar al intermediario. 2) La cooperativa devuelve utilidades aprorrata de las operaciones que los asociados realizan con la organización; el mecanismo del "RETORNO COOPERATIVO" determina que las utilidades que se derivan de operaciones que se efectúan con los no asociados, son beneficios que no se pueden justificar dentro del esquema cooperativo porque constituyen una utilidad lucrativa que: a) No se puede distribuir entre los asociados porque se contradice con la mecánica del "RETORNO"; b) No se puede destinar a fondos de reserva o especiales que son propiedad de la cooperativa y que constituyen una utilidad indirecta.

ta ajena a la finalidad cooperativa.

SE DISCUTE LA RIGUROSIDAD DEL PRINCIPIO:

1) Operar con terceros beneficia a la cooperativa porque le permite desarrollar sus actividades económicas, extender sus negocios, mejorar sus finanzas; y beneficia a los terceros porque les extiende las ventajas que se derivan de la intervención de la cooperativa en el proceso económico;

2) Es un medio de promover el conocimiento de los fines cooperativos y obtener la adhesión de nuevos asociados;

3) Operar con terceros no desnaturaliza la esencia del cooperativismo siempre que: a) La actividad de los no asociados sea secundaria dentro de los negocios de la cooperativa; b) Las utilidades derivadas de las operaciones realizadas por los no asociados no se distribuya entre los asociados; c) Las utilidades derivadas de dichas operaciones se vuelquen a los fondos de reserva u otros fondos sociales.

Se admite pacíficamente que: a) La actividad principal de la cooperativa no puede desarrollarse con los no asociados; la cooperativa funcionaría como intermediaria y la mayor parte de sus utilidades que no serían el resultado de la actividad de los asociados constituirían un lucro que es incompatible con los fines cooperativos; b) Las utilidades derivadas de dichas operaciones no se pueden repartir entre los asociados porque no contribuyeron a crearlos sino que se destinan a fondos sociales.

2) Devolución desinteresada del Activo Neto

En caso de disolución de la cooperativa los asociados tienen úni-

camente el aporte que efectuaron sin derecho a parte alguna de los fondos sociales.

Si los fondos sociales se distribuyeran entre los asociados, los mismos: a) Podrían provocar la disolución de la cooperativa para que se repartan las reservas; b) Actuarían con un fin personal de lucro que es contrario a los intereses y fines de la cooperativa; c) Recibirían un provecho injusto porque las reservas no son solamente el resultado de las operaciones que realizaron con la cooperativa sino también de las que efectuaron cooperativistas que no son asociados a la fecha de la disolución y que se fueron acumulando en beneficio de los intereses de la asociación, intereses colectivos que son opuestos y prevalecientes a los individuales de cada asociado.

2) LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS; LA COOPERATIVA Y LOS FINES COOPERATIVOS.

El cooperativismo propone metas sociales y económicas determinadas. Para realizar las metas propuestas necesita un instrumento que opere en la vida social y económica que es la cooperativa. La cooperativa, si es el medio de llevar a la práctica los fines cooperativos, debe organizarse y funcionar en la realidad sometándose a los principios cooperativos ya mencionados en vista a la realización de dichos fines cooperativos.

Es así que se advierte la relación principios cooperativos - régimen jurídico de las cooperativas. El estatuto legal de las cooperativas debe recoger los principios cooperativos bajo la forma de disposiciones imperativas y prohibitivas para que puedan operar como instrumento apto para la realización de las metas cooperativas. Necesariamente las cooperativas deben

tener una forma, un contenido, normas de organización y funcionamiento, un régimen legal, adecuados a la exigencia de la doctrina cooperativa; una cooperativa no está en condiciones de realizar los fines cooperativos si no se rige por los principios cooperativos. Un régimen legal que no incorpore los principios esenciales del cooperativismo es incompatible con la doctrina misma en lo que tiene de característico y distintivo y desvirtúa la razón de existir de las cooperativas; aunque se les denominara de esa manera no serían auténticas cooperativas.

En lo que respecta a los fines del movimiento cooperativo se advierten dos tendencias extremas:

1) Una, insiste en los aspectos económicos de la cooperativa destacando que el objetivo es la solución de problemas económicos inmediatos que padecen grupos o categorías sociales determinados de la comunidad social, que son normalmente económicamente débiles y que tienen necesidades comunes que satisfacer; la doctrina cooperativa dinamizada por la operatividad de la cooperativa que instrumenta sus principios, les ofrece la satisfacción de sus necesidades, posibilitando su agrupación en una organización que desarrolla un objeto determinado que corresponde a sus necesidades y que les presta los servicios adecuados para satisfacerlas: producir, trabajar o vender en mejores condiciones, adquirir bienes y servicios en condiciones más ventajosas, etc.

La intervención de la cooperativa en el proceso económico tiene por fin la prestación de servicios aptos para satisfacer las necesidades de sus asociados, otorgarles ventajas que no consisten en la mera distribución de utilidades aprorrata del aporte efectuado, eliminar al intermediario.

En este sentido la cooperativa es una de las organizaciones que desarrollan actividades en la vida económica en un marco de concurrencia con otras organizaciones económicas previstas por la legislación.

2) Otra, afirma la superioridad de un orden económico basado en la doctrina cooperativa, sustitutivo y excluyente de todo otro y enfatiza la aspiración de conquista del movimiento, su aptitud para provocar una transformación radical de las bases económicas y sociales de la sociedad.

En este sentido la cooperativa se constituye en el único instrumento apto para organizar y desarrollar todas las actividades económicas, la solución ideal para resolver la problemática socio - económica de la sociedad.

3) INSTITUCIONES SEMEJANTES O SIMILARES A LA COOPERATIVA.

1) El Sindicato:

Sindicato es una organización continua y permanente creada por los trabajadores para protegerse en su trabajo, para mejorar las condiciones del mismo, a través del Contrato Colectivo; luchar por las mejorías de sus condiciones de vida y para forjar los medios con los cuales los trabajadores expresan sus puntos de vista sobre los problemas de la sociedad.

El principal objetivo del sindicato es la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus afiliados, que no pueden ejercitarse con eficacia ante una empresa, en forma personal y aislada.

En el fondo de la ideología del sindicalismo libre palpita el fin de elevar a la persona humana representada en el hombre que trabaja. Mante-

nerla en un plano de dignidad, de tal manera que no sea afectada ni por el trato del patrono con motivo del trabajo o del Estado en su vida ciudadana.

Sólo el individuo es víctima de explotación y humillaciones por el patrono. Para evitarlo se asocia y persigue la finalidad de conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, igualando el trabajo con el capital. El sindicato trata de igual a igual con el patrono.

El sindicalismo como un movimiento de masas trabajadoras tiene los siguientes fines: a) Inmediatos y b) Mediatos.

a) Inmediatos

1) Protección al trabajador, 2) Lucha para mejorar las condiciones del trabajo a través del Contrato Colectivo, 3) Lucha por obtener mejores condiciones de vida para el trabajador.

b) Mediatos

Lograr a través del movimiento la consecución de la democracia para poder vivir y desenvolverse libremente, ampliación para convertir la democracia económica. El sindicalismo anhela tomar parte en la edificación de una sociedad con justicia social.

2) Sociedad Mutualista:

La sociedad mutualista es una asociación que se caracteriza por la reciprocidad de prestaciones entre los asociados y la entidad social; los asociados hacen prestaciones a la sociedad consistentes en dinero, prestaciones accesorias, una determinada actividad, y la sociedad hace presta-

ciones a los asociados consistentes en servicios, prestaciones que tienen vinculación con la actividad social.

Las prestaciones y contraprestaciones son imprescindibles para el desenvolvimiento de la actividad mutua; si los asociados no hicieran prestaciones a la sociedad, si la sociedad no hiciera prestaciones a los asociados, la entidad mutualista no podría desenvolver sus actividades; la entidad presta servicios determinados a sus asociados que tienen relación con el objeto social, prestaciones que requieren prestaciones determinadas de los asociados a la sociedad.

La prestación de servicios a los asociados es la esencia de la mutualidad; la prestación de servicios a terceros es una actividad extraña a la idea mutualista.

Es presupuesto de la cooperativa la base mutualista; pero la cooperativa tuvo ciertos desarrollos característicos que la distinguen de la entidad mutualista:

- 1) El mutualismo es el género; la cooperativa es la especie.
- 2) En la mutualista se destaca la reciprocidad de prestaciones de los asociados a la entidad, de la entidad a los asociados; en la cooperativa no siempre se presenta la reciprocidad de prestaciones; se admite la posibilidad de que la cooperativa preste sus servicios a terceros, en forma secundaria, accesorio.
- 3) La cooperativa presenta características técnicas que se expresan en los llamados "PRINCIPIOS COOPERATIVOS", parte de los que le son ex-

clusivos.

4) La mutualista se constituye preferentemente para la protección y defensa de los asociados, en áreas determinadas: Seguros Mutuales, asistencia mutua, etc. La cooperativa se constituye preferentemente para operar activamente en sectores determinados de la actividad económica, producción, consumo, etc., disciplinando dicha actividad para realizar los fines cooperativos.

4) DESARROLLO Y ANALISIS DEL CONCEPTO DE COOPERATIVA.

Concepto: La cooperativa es una Asociación económica sin fines de lucro sino de servicio, de capital variable, que opera exclusiva o preferentemente con sus asociados que sólo tienen derecho a un voto y entre quienes se distribuyen las utilidades a prorrata de las operaciones que realizaron.

Se trata ahora de juzgar la validéz de este concepto, teniendo en cuenta los caracteres comunes que la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento atribuyen a las cooperativas, en lo que tienen de esenciales y distintivos.

a) ES UNA ASOCIACION

Ley General de Asociaciones Cooperativas (X) Art. 1 "Se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas..."

Reglamento de la Ley de Asociaciones Cooperativas (+) Art. 1 "El

gestor o gestores de la constitución de una Asociación Cooperativa deberán...
...

En el derecho Salvadoreño las cooperativas pueden ser Sociedades o Asociaciones. Las Sociedades han continuado siendo regidas por el Código de Comercio y las Asociaciones por la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Siendo el objeto de nuestro estudio las Asociaciones y no las Sociedades Cooperativas, es en relación a las Asociaciones que juzgaremos la validez del concepto.

La cooperativa es una Asociación de acuerdo a la Ley porque es una agrupación de personas que se unen para el logro de fines comunes determinados.

Una sola persona no puede constituir una cooperativa, que presupone la idea de cooperación; y la cooperación significa acción y efecto de cooperar, que es obrar juntamente con otro y otros para un mismo fin.

(X) En adelante se denominará la LEY.

(+) En adelante se denominará el REGLAMENTO.

La cooperativa se constituye con personas que tienen necesidades comunes que satisfacer; son necesidades que individualmente no se pueden satisfacer o pueden satisfacer en condiciones desventajosas para sus respectivas finanzas. Las personas vinculadas por necesidades comunes determinadas se agrupan y aplican sus voluntades y esfuerzos para el desarrollo común de las actividades aptas para lograr satisfacerlas, cuya satisfacción es el fin común determinado que la agrupación persigue.

La distinción fundamental entre una Asociación y una Sociedad es que la Asociación es una agrupación de personas que se propone realizar fines no lucrativos; y la Sociedad es una Agrupación de personas que tienen un fin de lucro; se propone obtener beneficios a repartir.

El fin de lucro es esencial en la Sociedad y su esencialidad es admitida por el derecho positivo.

1) El art. 1811 inc. 1 del Código Civil establece que: "La sociedad o Compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre si los beneficios que de ello provenga".

2) El Art. 17 inc. 2 del Código de Comercio establece que: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes e industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

La obtención y reparto de beneficios entre los socios es el fin de la sociedad.

El caracter de Asociación que el concepto da a las cooperativas es válido referente a aquellas que se encuentran reguladas por la ley comentada, no así a las Sociedades Cooperativas que rige el Código de Comercio.

b) ECONOMICA.

El concepto es válido en el Derecho Cooperativo Nacional. Las cooperativas reglamentadas por la ley desarrollan actividades económicas que tienden a mejorar las condiciones de vida de sus Asociados: posibilitándo

les producir, trabajar o vender bienes o servicios en condiciones más ventajosas, posibilitándoles la acción de adquisición de bienes o servicios de modo más conveniente o la obtención de créditos con mejores facilidades y a intereses más bajos o la construcción o adquisición de viviendas al costo, etc.

Art. 4 Literal a) de la Ley: "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva".

La cooperativa es una asociación económica por las necesidades que satisface, por las actividades que desarrolla, por los medios de que se vale, por los fines que se propone.

Tienen contenido económico las comunes necesidades que se pretenden satisfacer: producir en mejores condiciones, vender productos en condiciones más ventajosas, adquirir bienes o servicios a precios más convenientes, obtener créditos a intereses más bajos que los corrientes, construir o adquirir viviendas al costo.

El objeto de la cooperativa que corresponde a las necesidades a satisfacer, consiste en la realización de las actividades económicas adecuadas al cumplimiento de los fines de la agrupación: producción, trabajo, venta, compra, créditos, construcción o adquisición de viviendas.

Los medios de que se vale la cooperativa para realizar su objeto son económicos: organiza el trabajo, utiliza capital, tiene costos de explotación.

Sus fines son sustancialmente económicos: satisfacer las necesidades económicas de sus asociados, distribuir utilidades a prorrata de las operaciones realizadas, mejorar sus condiciones de vida.

En consecuencia la cooperativa no se constituye para realizar un fin no económico; cultural, deportivo, científico, religioso, benéfico o similares, sino para un fin básicamente económico.

c) SIN FINES DE LUCRO SINO DE SERVICIO

Art. 4 Literal d) de la ley: "No perseguir fines de lucro para la entidad, sino de servicio para los asociados".

La disposición citada es ejemplo legal de que la cooperativa no tiene fines de lucro sino de servicio. El fin de toda cooperativa consiste en la prestación de servicios que satisfagan necesidades determinadas para mejorar las condiciones de vida de los asociados; el fin de lucro y los fines cooperativos son términos incompatibles y así lo ha reconocido el legislador que se ha preocupado de incorporar el principio destacándolo especialmente.

La cooperativa tiene fines básicamente económicos pero no tiene propósitos de lucro.

La cooperativa no es una organización que se constituye para proporcionar a sus asociados las mayores ganancias posibles sobre su aporte de capital, sino para satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios determinados, adecuados.

La cooperativa no actúa en la vida económica para distribuir utilidades entre sus asociados aprorrata del capital aportado, derivadas de la explotación de una actividad, sino para prestarles servicios a los mismos: en consecuencia ninguna persona se asocia a una cooperativa a la búsqueda de una utilidad ilimitada sino para que la organización le satisfaga una necesidad económica determinada.

En una cooperativa de producción o de trabajo el servicio que se le presta a los asociados consiste en que el cooperativista productor o trabajador podrá producir o trabajar en mejores condiciones que aquellas bajo las que produce o trabaja individualmente, que le significarán una producción o un trabajo hecho a costo de explotación más bajos o la colocación de productos en el mercado con mayores márgenes de utilidad.

En una cooperativa de consumo el servicio que la cooperativa presta a sus asociados consiste en la oportunidad de adquirir bienes o servicios que necesitan a precios más ventajosos.

En una cooperativa de crédito el servicio que presta consiste en que el asociado obtendrá créditos a intereses más reducidos que lo que pagaría en el mercado.

Las actividades que se mencionan y que satisfacen las necesidades correspondientes se indican por vía de ejemplo; la cooperativa es una organización apta para desarrollar todo tipo de actividades adecuadas para satisfacer todo tipo de necesidades económicas correspondientes. Pero en todos los casos se advierte:

a) Que la cooperativa puede intervenir en todas las etapas del

proceso económico, producción, distribución, circulación y consumo de bienes y servicios.

b) Que la cooperativa lo que hace es sustituir al intermediario que disminuye los beneficios del productor, trabajador o vendedor o aumenta los precios que paga al comprador, prestatario o usuario.

c) Que el servicio se traduce para el cooperativista en una apertura de posibilidades o en un ahorro de gastos.

d) Que existe una vinculación necesaria entre las necesidades de los asociados y la actividad de la cooperativa; las actividades corresponden a las necesidades de manera que los servicios prestados por la asociación sirvan para satisfacerlas.

e) Que los cooperativistas ven realizados sus propósitos con la obtención de los servicios que la organización presta.

En consecuencia si el fin de la cooperativa no es obtener el máximo de ganancias posibles para distribuir las entre los asociados, sino prestarles servicios determinados que correspondan a sus necesidades, si el fin del cooperativista no es obtener una utilidad sobre el capital sino recibir un servicio que satisface una necesidad, la cooperativa no tiene fines de lucro sino de servicio.

Pero hay más. La cooperativa tiene formas propias de operar que reafirman la conclusión:

1) Si las utilidades, "excedentes", se distribuyen, no en proporción al capital, sino a prorrata de las operaciones realizadas por los asociados; los excedentes indican la existencia de un "Ahorro cooperativo"

que se formó porque los cooperativistas realizaron operaciones con la cooperativa y por eso se les devuelve a prorrata de sus actividades con la organización.

2) Si la cooperativa se disuelve, las reservas, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciban las cooperativas, son fondos irrepartibles o sea no se distribuyen entre los asociados sino que se produce una devolución desinteresada de las reservas, destinándose las a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

El hecho de que las cooperativas tengan fines de servicios también justifica el principio de "PUERTAS ABIERTAS": las cooperativas no están destinadas a producir beneficios a repartir sino a servir las necesidades comunes de grupos determinados; la extensión de los servicios cooperativos a nuevos asociados no perjudica los intereses de los anteriores ya que éstos no ven disminuidos los porcentajes de sus utilidades, simplemente porque las cooperativas no tienen por fin realizar ni distribuir utilidades sino prestar servicios que pueden ofrecer, en principio, sin daño, ni para la cooperativa ni para sus asociados.

El principio de "PUERTAS ABIERTAS", los mecanismos distributivos de los excedentes, "RETORNO COOPERATIVO" y de las reservas "DEVOLUCION DESINTERESADA", el modo de operar de las cooperativas que destaca su actividad de servicio, son instrumentos de operatividad cooperativos, demostrativos de que no son asociaciones con fines lucrativos sino con fines de servicio.

d) DE CAPITAL VARIABLE

En materia cooperativa se considera que la esencia es el respeto al principio de la libre adhesión y retiro voluntario. Un capital fijo limita el ingreso de nuevos asociados. Un capital variable asegura la viabilidad del principio; la variabilidad del capital posibilita la variabilidad de los asociados, su ingreso y egreso libre.

La variabilidad del capital cooperativo se adecúa a los fines de la cooperativa. El capital no es un fin de la cooperativa, no es la medida para distribución de los votos, ni para distribución de las utilidades, ni del activo en caso de disolución; el aporte no concede más voto, no influye sobre las utilidades a repartir, no otorga derecho sobre las reservas. El capital es sólo un medio para que la cooperativa pueda realizar la actividad de servicio que es su verdadero fin.

Nuestra legislación señala como requisito que las Asociaciones Cooperativas sean de capital variable.

Art. 4 Literal c) de la Ley "Ser de capital variable e ilimitado y de duración indefinida".

e) QUE OPERA EXCLUSIVA O PREFERENTEMENTE CON SUS ASOCIADOS.

El art. 9 Literal a) de la Ley nos señala: "Ninguna Asociación Cooperativa podrá: a) Permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en las prerrogativas o beneficios que la ley les otorga o en los servicios que, según su naturaleza, debe reservar de manera exclusiva a los

asociados".

La cooperativa se constituye para prestar servicios determinados a sus asociados, que corresponden a sus necesidades económicas y tiene por objeto, satisfacerlas.

La cooperativa operativamente, se sustituye al intermediario que interviene en las varias etapas del proceso económico y que actúa con intención de lucro, de modo que los servicios que presta aprovechan a los asociados, usuarios de dichos servicios.

Estrictamente una cooperativa no puede prestar sus servicios a quienes no sean sus asociados; por ejemplo: una cooperativa de producción no puede vender productos a consumidores que no sean sus asociados, una cooperativa de crédito no puede conceder créditos a quienes no estén asociados a la organización.

Porque: A) Operaría con respecto a terceros en papel de intermediario, condición que no puede asumir porque es incompatible con la esencia del sistema. B) Operar con terceros genera ganancias especulativas que: a) No se puede devolver a los cooperativistas porque es contrario al mecanismo del "RETORNO", devolución de excedentes a los asociados en la medida que participaron en la actividad de la cooperativa, ya que son ganancias que no son el resultado de operaciones realizadas por los mismos, b) Si se destinan a fondos de reserva provocan un provecho especulativo indirecto: pertenecer a la cooperativa, vigorizan sus finanzas, aprovechan a todos los asociados.

Pero circunstancias derivadas de la vida económica influyen sobre

los mecanismos operativos de las cooperativas determinando la flexible aplicación de la regla y así se sostiene la posibilidad de operar con terceros siempre que: a) Facilite el alcance de los logros económicos cooperativos; b) La actividad con los cooperativistas sea predominante y con los terceros, secundaria y transitoria; c) No signifiquen propósitos especulativos y las ganancias se destinen a reservas; d) Se constituyen en un medio de incorporarse nuevos asociados.

La actividad con los terceros es practicada preferentemente por las cooperativas de consumo que entienden que, operar únicamente con los asociados no resulta provechoso para las finanzas de dichas cooperativas.

f) QUE SOLO TIENEN DERECHO A UN VOTO

El literal b) del Art. 3 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas nos señala: "Otorgar a cada asociado el derecho a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea".

En la incorporación del principio del control democrático, de la esencia de la cooperativa: "UN HOMBRE, UN VOTO".

El voto es el medio que tiene el cooperativista de participar en la gestión y control de la cooperativa; el voto no se atribuye al capital en proporción a los aportes, sino al asociado por el sólo hecho de serlo.

Todo cooperativista tiene un voto, ningún cooperativista puede dejar de tener derecho a un voto, ningún cooperativista puede tener más de un voto, son consecuencias de un principio que distingue la organización

cooperativa, destaca su esencia humana, asegura la igualdad de los asociados, impide el dominio del capital sobre el hombre en el manejo de los negocios sociales.

g) Y ENTRE QUIENES SE DISTRIBUYEN LAS UTILIDADES A PROPORCIÓN DE LAS OPERACIONES QUE REALIZARON.

El literal d) del Art. 3 de la ley en comento dice: "Distribuir los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que estos realicen con la cooperativa, o a su participación en el trabajo común".

El inc. 1 parte final y el literal d) del Art. 42 de la ley objeto de estudio nos dice: Inc. 1 "Los excedentes que arroje el estado o cuadro anual de resultado serán aplicados en la siguiente forma y orden de prelación".

Literal d) "Finalmente, los excedentes para los asociados, en porción a las operaciones que hubiesen efectuado con la cooperativa o su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea".

La cooperativa no se organiza para que produzca utilidades a repartir sino para que preste servicios que correspondan a las necesidades de sus asociados.

El fin de la cooperativa es prestar servicios, mediante la realización de actividades económicas que permiten la satisfacción de las necesidades comunes de los cooperativistas que provocaron su agrupación; el fin

del cooperativista es obtener el servicio que la cooperativa presta.

La producción de excedentes es eventual en las cooperativas e independiente de sus fines, el concepto del "RETIORNO" marca una regla cooperativa fundamental: los excedentes no se reparten en proporción a los aportes, sino a prorrata de las operaciones realizadas por los asociados con la cooperativa.

T I T U L O I V

ANALISIS DE LA LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Por decreto legislativo N° 559, de fecha 25 de noviembre de 1969 publicado en el Diario Oficial N° 229, del 9 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley General de Asociaciones Cooperativas, considerando la Asamblea Legislativa: 1) Que de conformidad al Art. 160 de la Constitución Política "Los Habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito"; 2) Que el Estado como máxima estructura de la sociedad está en la obligación ineludible de desarrollar el bien común que es el conjunto de condiciones materiales y espirituales necesarias para que dentro del marco de la Justicia Social se garantice plenamente la dignidad del hombre; 3) Que la promulgación de leyes y la adopción de medidas tendientes a desarrollar, promover y proteger las estructuras intermedias de la sociedad, tales como los Municipios, Sindicatos, Asociaciones en general y de Cooperativas en particular, crean instrumentos y condiciones propias para que el hombre pueda desarrollar en forma plena e integral; 4) Que las Asociaciones Cooperativas son ciertamente eficaces instrumentos para promover el desarrollo tanto social como económico del País, consiguiéndose con ello una mejor distribución de la riqueza como consecuencia del estímulo que produce a los grupos sociales, permitiéndoles la superación material y espiritual y despertando en los asociados

sentimientos de solidaridad y colaboración en la solución de sus problemas comunes.

La Ley General de Asociaciones Cooperativas consta de XI capítulos que contienen 75 artículos y su Reglamento consta de IX capítulos que contienen 120 artículos.

El capítulo I de la ley que contiene las disposiciones fundamentales, se encuentra redactado en 12 artículos y regula la naturaleza, principios, fines, requisitos, prohibiciones, clases según su finalidad y demás caracteres de las Asociaciones Cooperativas.

La Ley General de Asociaciones Cooperativas nos señala las disposiciones fundamentales en sus artículos 1 al 12; objeto del análisis del presente capítulo, que a la letra dice: Art. 1: Se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas como personas jurídicas de derecho privado de interés particular, los cuales se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

En virtud de este artículo, se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas y se les da a éstas el carácter de personas jurídicas de derecho privado es decir pues que conforme al artículo objeto de análisis se determina el régimen de las Asociaciones Cooperativas de El Salvador.

CRITICA: En mi particular punto de vista el Art. 1 de la ley anteriormente descrita merece ser criticada en la parte donde dice: "COMO PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO DE INTERES PARTICULAR". Por cuanto me parece que calificar de interés particular a las Asociaciones Cooperati-

vas, a quienes en uno de los considerandos de la ley en comento se les califica como eficaces instrumentos para promover el desarrollo social y económico del País, no es procedente, por la contradicción que en dichas afirmaciones existe. Por lo que me permito proponer la reforma del Art. 1 de la ley objeto de estudio así:

Art. 1.- Se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, las cuales se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

El art. 2 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice: "Declárase de utilidad pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas".

Este artículo en su letra no merece ninguna crítica, pero en cuanto a la realidad, podemos señalar que es letra muerta, ya que la promoción y protección de Asociaciones Cooperativas en nuestro medio declarada de utilidad pública no ha tenido ninguna aplicación real, más bien por el contrario las Asociaciones Cooperativas no han sido promovidas ni protegidas debidamente.

En el Título III del presente trabajo, desarrollé los principios fundamentales a que deben ceñirse todas las Asociaciones Cooperativas, ahora toca analizar dentro de la Ley General de las Asociaciones Cooperativas cuales son los principios que ella señala, a los que deben sujetarse toda Asociación Cooperativa. Al respecto el Art. 3 de la Ley objeto de estudio dice lo siguiente:

Art. 3.- Toda Asociación Cooperativa para ser considerada como tal debe ceñirse a los siguientes principios:

a) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derecho y obligaciones de los asociados; de neutralidad política, religiosa y racial;

b) Otorgar a cada asociado el derecho de un voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea;

c) Reconocer un interés limitado al capital en el porcentaje y condiciones que fije el reglamento de esta ley;

d) Distribuir los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa o a su participación en el trabajo común;

e) Fomentar la educación cooperativista.

El derecho al voto, a que se refiere el literal b) del inciso anterior, se ejercerá personalmente; solamente podrá ejercerse por medio de apoderado, en los casos y con las limitaciones establecidas en esta ley.

De conformidad al Art. 3 de la ley, toda Asociación Cooperativa, para ser considerada como persona jurídica de derecho privado, debe ceñirse a los principios doctrinarios que norma el cooperativismo moderno; con lo cual ha quedado claramente establecida, la verdadera naturaleza de las Asociaciones Cooperativas.

Dichos principios son los siguientes:

- 1) Adhesión libre y retiro voluntario;
- 2) Igualdad de derechos y obligaciones de los asociados;
- 3) Neutralidad política, religiosa y racial;
- 4) Derecho a un voto independientemente del número de certificados de aportación que el asociado posea;
- 5) Interés limitado al capital;
- 6) Distribución de excedentes entre los asociados en proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa; o a su participación en el trabajo común;
- 7) Fomento de la Educación Cooperativista.

Cabe observar que el principio cooperativo que se refiere a las ventas al contado, no aparece en dicha disposición legal, sin duda alguna porque esto sólo tiene aplicación en las cooperativas de consumo, tal como está considerada en el art. 76 literal a) del Reglamento de la Ley que dice: "Las Asociaciones Cooperativas de consumo deberán realizar al contado las ventas o suministros de víveres y, en general de los bienes de consumo o utilización inmediata. Las medicinas quedan exceptuadas de esta disposición".

Este artículo merece ser criticado en la parte final de la fracción c) ya que el porcentaje y condiciones a que dicha fracción se refiere los fija el Art. 39 de la ley y no el reglamento de ésta ley, por lo que procede la sustitución de la parte final de dicha fracción y propongo su reforma así: Fracción c) del Art. 3 "Reconocer un interés limitado al capital en el porcentaje y condiciones que se indican en esta ley".

Art. 4.- Son fines y requisitos propios de las Asociaciones Coope

rativas:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- b) Funcionar con número variable de miembros, nunca inferior a diez. El reglamento de esta ley podrá establecer mínimos especiales para determinados tipos de cooperativas, no inferiores a diez;
- c) Ser de capital variable e ilimitado y de duración indefinida;
- d) No perseguir fines de lucro para la entidad, sino de servicios para los asociados.

Este artículo señala los fines y requisitos de las Asociaciones cooperativas, cuales son:

FINES

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de los asociados;
- b) Prestar un servicio a los asociados, sin perseguir una finalidad de lucro.

REQUISITOS

- a) Funcionar con número variable de miembros nunca inferior a diez;
- b) Ser de capital variable e ilimitado y de duración indefinida.

Cabe advertir que en el literal b) del artículo en comento se establece que: "El Reglamento de esta ley podrá establecer números especiales para determinados tipos de cooperativas, no inferiores a diez. Pero en verdad el reglamento en los artículos 69 y 82 no establece números especiales, sino por el contrario se limita a señalar el organismo a quien corresponde autorizar la limitación del número de asociados en las Cooperativas de producción y de consumo, lo que puede servir como crítica a dicho artículo en este literal, pues como ya se dijo el reglamento no señala ningún mínimo en el número de asociados, sino que simplemente señala el organismo encargado de hacerlo.

Deseo proponer dado pues que se presta a la confusión el art. 4 en cuanto a los fines y requisitos, que se reformara el artículo en la siguiente forma:

Art. 4.- Son fines de las Asociaciones Cooperativas:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra educativa;
- b) Perseguir fines de servicio para los asociados y nunca fines de lucro para la entidad.

Y que se adicione un nuevo artículo que pasaría a ser el art. 5 que quedaría redactado así:

Art. 5.- Son requisitos de las Asociaciones Cooperativas:

- a) Ser de capital variable e ilimitado y
- b) De duración indefinida.

Pasando el Art. 5 a ser el Art. 6, para llenar el espacio libre que dejaría este al pasar como Inc. 2 del Art. 20 por la razón que más adelante expresaré.

El art. 5 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice así: "Las Asociaciones Cooperativas no podrán conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores o directores; ni acordar preferencias a una parte del capital; ni exigir a los asociados admitidos con posterioridad a la constitución de las mismas, que contraigan obligaciones económicas superiores a las de los miembros que hayan ingresado anteriormente.

Es decir pues, este artículo garantiza el principio de igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.

Considero que el legislador fue visionario ya que en la práctica este artículo detiene el interés particular de muchos asociados, para el caso personalmente he podido constatar que en alguna Cooperativa de ahorro y Crédito se da el ejemplo siguiente: la masa de asociados paga el 2% de interés mensual sobre los créditos y los directivos por un acuerdo del Consejo de Administración pagan el 1% de interés mensual sobre los créditos. También se ha pretendido en algunas Cooperativas de Ahorro y Crédito cobrar a los asociados de reciente ingreso una cuota de admisión mayor, que a los asociados de antiguo ingreso. Como ya dije anteriormente el legislador fue visionario y la existencia y contenido del artículo en comento, está más que justificado.

El Art. 6 de la Ley en comento expresa: "La responsabilidad de los asociados, por las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, será

limitada al valor de la participación de cada uno de ellos".

Por este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportaciones dentro de la Asociación y preceptúa que la Asociaciones Cooperativas estarán sujetas exclusivamente al régimen de Responsabilidad Limitada.

Este artículo me parece a mí que debiera ser reformado en su parte final que dice: "Será limitada al valor de la participación de cada uno de ellos". Sustituyéndola por la frase que diga: "Será limitada al valor de la aportación a que cada uno de ellos se hubiera obligado".

La aportación, jurídicamente es el requisito esencial para adquirir la calidad de socio o asociado, si se trata, respectivamente, de una sociedad o de una asociación, mientras que el vocablo "participación", me parece que en el presente caso es bastante vago, porque puede prestarse a diversas interpretaciones en cuanto a las diferentes formas que el asociado puede "participar" en la cooperativa.

Creo que el legislador al referirse a "participación" quiso aludir a "aportación"; sin embargo, no fue muy claro en cuanto si se refería a las aportaciones ya desembolsadas o si también a las que estaban pendientes de pago.

Con las modificaciones propuestas se solucionan a nuestro juicio, las dudas planteadas y sugiero que pase el Art. 6 como Inc. 2 del Art. 20 de la Ley, porque dos disposiciones que son complementarias se encuentran separadas, pues ambas se refieren a la responsabilidad de los asociados respecto a las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, enfocada

desde disntinto ángulo.

El Art. 7 de la Ley que a su letra dice: "Lo dispuesto en esta ley se aplicará supletoriamente a las Cooperativas Escolares, las que estarán sujetas al respectivo reglamento que expida el Ministerio de Educación".

Este artículo me parece que merece algunos comentarios en cuanto que se sustituya la frase "Al respectivo reglamento que expida el Ministerio de Educación", por: "A la ley de Educación Cooperativa y su promoción y al Reglamento de la misma".

Al efecto, es preciso aclarar que con fecha 24 de octubre de 1952 se decretó la Ley de Educación Cooperativa y su promoción y por Decreto N° 19 de fecha 16 de marzo de 1954, se emitió el Reglamento de Cooperativas Escolares, instrumentos legales que no tengo conocimiento que hayan sido derogados.

Es sabido que al amparo de la regulación citada se crearon más de cien Cooperativas Escolares, las cuales desaparecieron a partir de 1962, al suprimirse el Departamento de Promoción Escolar, dependiente del entonces Ministerio de Cultura, el cual se encargó de promover el Cooperativismo Escolar.

Estimo que con la modificación propuesta se le recordará al Ministerio de Educación, la obligación que tiene de incorporar en los planes de estudio respectivo lo relativo al Cooperativismo Escolar. Finalmente propongo que se reforme así:

Art. 7.- "Lo dispuesto en esta ley se aplicará supletoriamente a

las Cooperativas Escolares, las que estarán sujetas a la ley de la materia y su Reglamento".

El Art. 8 inc. 1 consagra el principio de que: "Solamente las Asociaciones que se constituyan de conformidad a esta ley, tendrán el derecho de incluir las expresiones "ASOCIACION COOPERATIVA" u otras semejantes en su denominación o razón social, nombre comercial, documentos, textos de propaganda o publicidad. Se exceptúan los casos en que tales términos sean utilizados como consecuencia de convenios intergubernamentales."

Tal como está redactado este inciso da lugar a confusiones, pues da a entender que las Asociaciones Cooperativas pueden tener "RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL" que son propios de las Sociedades Mercantiles y de que las Asociaciones pueden usar una expresión semejante a la de "ASOCIACION COOPERATIVA", lo que va en contra del Art. 16 de la Ley en comento que posteriormente estudiaré, el cual tácitamente señala como se forma la denominación de tales Asociaciones, por lo cual para evitar dicha confusión propongo que se modifique la redacción de este inciso en el sentido siguiente: "Solamente las Asociaciones que se constituyen de conformidad a esta ley, tendrán el derecho de incluir en su denominación, documentos, textos de propaganda o publicidad, la expresión "ASOCIACION COOPERATIVA"; por consiguiente, se prohíbe a otras personas o entidades el uso de la misma u otro semejante, en su denominación, razón social, nombre comercial, documentos, textos de propaganda o publicidad, que pueda crear confusiones de que se trata de una Asociación Cooperativa".

El Inc. 2 "Durante el período de organización de una Asociación Cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las pala

bras "en formación"; y si fuere disuelta deberá conservarlo agregando la frase "en liquidación".

Este inciso comprende dos situaciones completamente distintas, las Asociaciones Cooperativas en el período de organización y las disueltas que están en liquidación; por lo que estimo que debiera ser objeto de una reforma en el sentido que se traten por separado las Asociaciones Cooperativas en el período de organización y las disueltas que están en liquidación, tal caso se logrará agregando un inciso que será el tercero, de tal suerte que el inciso segundo quedará redactado así: "Durante el período que se está organizando una Asociación Cooperativa, podrá adoptar provisionalmente la denominación que la identifique, lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 16 y además se le agregará a la denominación las palabras "en formación".

Y el inciso tercero que se agregará quedará redactado así: "Al disolverse una Asociación Cooperativa, conservará su personalidad jurídica para efectos de la liquidación y a su denominación se agregará la expresión "en liquidación".

Con lo cual el inciso objeto de estudio y el artículo en su integridad se volverá explícito y comprensible.

Inc. 3: "Los infractores a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados con multa de cien quinientos colones, que impondrá gubernativamente la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, previa audiencia por setenta y dos horas al sentenciado. La resolución que imponga la multa, admitirá apelación para ante el Ministerio de Economía, quien an-

tes de resolver la alzada, mandará oír por setenta y dos horas al apelante y a la autoridad sancionante. Lo dicho es sin perjuicio de las demás responsabilidades, de cualquier índole que éstas sean, a que hubiere lugar".

Este inciso con la reforma propuesta pasará a ser el Inc. 4 del Art. 8, acusando una pequeña variante en relación a los organismos encargados de aplicar las multas a los infractores delo dispuesto en los incisos anteriores y en cuanto a los elementos que se tomarán en cuenta para el calculo de la cuantía de la multa, de tal suerte que el inciso quedará reformado así: "Los infractores a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán sancionados con multas de cien a quinientos colones, que impondrá gubernativamente el Departamento Jurídico y de Registro del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, previa audiencia por setenta y dos horas al sancionado. Para calcular la cuantía de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor. La resolución que imponga la multa, admitirá apelación, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva, pero ante el Consejo de Administración del mencionado Instituto, quien antes de resolver la alzada, mandará oír por setenta y dos horas al apelante y al referido Departamento Jurídico y de Registro. Lo dicho es sin perjuicio de las demás responsabilidades de cualquier naturaleza a que hubiere lugar".

Es conveniente que sea el Departamento Jurídico y de Registro del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo quien conozca acerca de las multas en primera instancia y su Consejo de Administración en segunda instancia en virtud de apelación, por cuanto en la forma que actualmente está redactado este inciso en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, se

plantea el inconveniente de no saberse con exactitud que oficina del Estado será la responsable de esta actividad y existiendo un organismo encargado de iniciar, promover, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, deberá a mi criterio ser el más indicado para realizar esta tarea.

Art. 9.- El Art. 9 de la Ley en comento dice: "Ninguna Asociación Cooperativa podrá:

- a) Permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en las prerrogativas o beneficios que la ley les otorga o en los servicios que, según su naturaleza, debe reservar de manera exclusiva a los asociados;
- b) Pertener a entidades de fines incompatibles con los de las Cooperativas;
- c) Realizar actividades diferentes a las previstas en su Estatuto;
- d) Efectuar operaciones económicas que tengan el carácter de exclusividad o de monopolio en perjuicio de los consumidores;
- e) Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de las mismas, o con sus empleados remunerados.

En relación al literal a) en mi opinión es conveniente aclarar lo siguiente: Por regla general las Cooperativas solo pueden prestar sus servicios a sus miembros, en relación con la finalidad que persigue, puesto que de lo contrario se constituirían en Sociedades Mercantiles. Esta regla

tiene las limitaciones siguientes: 1) Hay que distinguir entre el servicio que la Cooperativa presta a los miembros y aquellas operaciones que tienen por objeto facilitar dicho servicio, por ejemplo: En una Cooperativa de Producción sólo pueden elaborar productos sus miembros, pero puede hacer operaciones con terceros en cuanto tenga que adquirir materias primas para la elaboración, arrendar o adquirir maquinaria para la misma; de igual manera, una Cooperativa de Consumo solamente puede vender productos a sus miembros, pero puede adquirir libremente en el mercado, los productos que éstos necesiten, así sucesivamente, lo mismo podríamos decir de las demás formas de Cooperativa, pero con los ejemplos señalados es suficiente. 2) Existe la tendencia, en algunas legislaciones de permitir a las Cooperativas prestar servicios a personas no asociados siempre que lo haga con fines de obtener su ingreso a la Cooperativa; desde luego, si se autoriza esta actividad, habrá que hacerlo con mucho cuidado para impedir que, con el pretexto de promover el ingreso de miembros, la Cooperativa se convierta en un negocio abierto al público, lo que sería contrario a su naturaleza y la haría degenerar en una empresa mercantil.

Tal como están redactados los literales restantes de este artículo establecen prohibiciones que por ser lo suficientemente claras estimo que no merecen un análisis como el literal anterior. Excepto en cuanto al literal e) que dice: "Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de la misma o con sus empleados remunerados". Que desde mi punto de vista entra en contradicción con la parte final del Art. 35 de la Ley donde dice: "Que los gerentes podrán ser o no miembros del Consejo de Administración", ya que el gerente es un empleado remunerado en las Cooperativas y este literal prohíbe el que los organismos directi

vos, como sería el Consejo de Administración para el caso, estén integrados por empleados remunerados, de tal suerte que soy de la opinión que lo que debe reformarse es la parte final antes expresada del Art. 35, en la forma que al llegar al análisis de dicha disposición legal expresaré.

Art. 10.- "Las Asociaciones Cooperativas podrán tener una o varias de las finalidades que se indican a continuación:

I - La Cooperativa es de producción cuando se integra con productores individuales que se asocian para producir, transformar o vender en común sus productos. La Cooperativa de Producción solamente puede elaborar o vender los productos obtenidos por sus miembros;

II - La Cooperativa es de Consumo cuando está formada por personas que se asocian para obtener en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades de producción. Las Cooperativas de Consumo solamente pueden vender o prestar servicios a sus miembros;

III - La Cooperativa es de servicios cuando está integrada por personas que se asocian para prestar servicios al público;

IV - La Cooperativa es de Ahorro cuando tiene por objeto servir de Caja de Ahorros a sus miembros e invertir sus fondos en créditos a sus asociados o a terceros, o en cualquier otra forma autorizada por sus Estatutos;

V - La Cooperativa es de Crédito cuando tiene por objeto la concesión u obtención de crédito, directa o indirectamente, a sus miembros;

VI - La Cooperativa es de Mejoramiento General, cuando persigue

la superación humana de sus asociados mediante beneficios de orden cultural:

VII - La Cooperativa de resistencia o mutualista de Seguros funcionará con sujeción a disposiciones contenidas en leyes especiales, que le fijarán su campo de acción, sin perjuicio de serle aplicable la presente ley, en todo aquello que no contradiga las normas legales especializadas.

Este artículo merece ser criticado en el contexto general del mismo fundamentalmente porque en su Inc. 1 se dice que las Asociaciones Cooperativas podrán tener una o varias finalidades de las allí indicadas, pero es el caso de que a simple lectura de los numerales que contiene el Art. 10, se comprende que lo que hace es definir las diversas clases de Cooperativas, siendo de las propias definiciones que se dan a entender las finalidades, lo cual me parece que es contrario a una técnica legislativa apropiada en la que fundamentalmente no debieran de haber definiciones. Es decir pues, yo estimo que aún en el caso de querer entrar en definiciones en un ordenamiento legal cooperativo dado que esa pudo haber sido la intención del legislador lo que debió haberse hecho, era señalar en artículo aparte las diversas Asociaciones Cooperativas y las definiciones de las mismas, que se permitan en el País y en artículo aparte señalar sus fines, lo que hubiera permitido una más fácil comprensión del espíritu de los Legisladores y de la misma ley, pues tal como está se confunden las definiciones con los fines.

Tanto es así que en Legislaciones Cooperativas más avanzadas como en Uruguay, Argentina, etc., no se comprenden definiciones de las distintas clases de Cooperativas sino más bien se da un concepto general y caracteres

de las mismas.

Ahora bien como se trata de que, ante todo de mi parte la intención que me asiste en este trabajo es que al menos la ley General de Asociaciones Cooperativas puede ser aplicable, me permito proponer concretamente que se reforme la disposición legal en estudio en el número IV en la parte donde dice: "O a terceros" por cuanto por una parte es contraria a la prohibición señalada en el Art. 9 literal a), que nos señala que ninguna Asociación Cooperativa podrá permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en los servicios que, según la naturaleza, debe reservar de manera exclusiva a los asociados, y por otra parte porque la expresión "O a terceros" desvirtúa uno de los fines y requisitos propios de las Asociaciones Cooperativas a que se refiere la fracción d) del Art. 4 de la ley, cual es la de "no perseguir fines de lucro para la entidad sino de servicio para sus asociados" además de que dicha expresión tampoco concuerda con la distribución de excedentes a que aluden las fracciones d) de los Artos. 2 y 42 de la Ley.

Asimismo eliminar de este artículo el número V que se refiere a las Cooperativas de Crédito, que literalmente dice: "La Cooperativa es de Crédito cuando tiene por objeto la concesión u obtención de créditos directa o indirectamente, a sus miembros".

Ya que al existir dichas Cooperativas necesitan un capital para operar, el cual lógicamente tendrá que ser de terceros lo que está prohibido en el literal a) del Art. 9 de la ley en estudio y además porque en esta Cooperativa los asociados no se ayudarían mutuamente en la solución de sus problemas.

De tal suerte que el artículo en comento quedaría únicamente con 6 numerales, con la reforma al IV al suprimírsele la frase "O a terceros".

El art. 11 de la Ley General de Asociaciones Cooerativas dice así: "Las Asociaciones Cooperativas podrán combinar simultáneamente varias de las finalidades indicadas en el artículo anterior".

En mi opinión este artículo no presenta dificultades pero creo que su contenido es una repetición de lo señalado por el Inc. 1 del Art. 10 por lo que propongo que sea derogado.

El Art. 12 de la ley en comento expresa: "El Reglamento de la presente ley regulará las diferencias de organización y funcionamiento de los diferentes tipos de Cooperativa".

Este artículo por su claridad no merece mayor comentario, debiendo pasar a ser el Art. 11, quedando vacío el lugar del Art. 12.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION OFICIAL - INTEGRACION

En el presente capítulo vamos a estudiar lo relativo a la Constitución y Autorización Oficial de las Asociaciones Cooperativas, además lo relativo a la integración de las mismas, lo cual debe estudiarse en este capítulo por cuanto permitirá un adecuado ordenamiento de la ley.

Art. 13.- El Art. 13 de la Ley General de Asociaciones Cooperati-

vas establece la forma o procedimiento para la Constitución de las Asociaciones Cooperativas, artículo que literalmente dice: "Las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebrada por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% del capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia. El acta de esta sesión deberá contener los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieran asociados que no supieren firmar, se hará constar esta circunstancia y dejarán la huella digital del pulgar derecho. Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución.

Los interesados que desearan constituir una Cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el asesoramiento y asistencia del caso".

Por las razones que anteriormente hemos dejado señaladas, este artículo debiera pasar a ser el Art. 12 de la ley en comento, pero creo conveniente que este artículo debe de modificarse en la forma que enseguida voy a proponer y para una mayor comprensión voy a analizar individualmente cada uno de los incisos de este artículo.

INCISO 1.- El inciso primero, en mi opinión debe de modificarse en vista de que siendo el Acta de Constitución de la Asociación Cooperativa y los Estatutos de los mismos incorporados en aquella, el documento esencial para que dicha Asociación obtenga su personalidad jurídica, es preciso que se rodee de una serie de exigencias que garanticen la pureza del ac-

to que se consigna en el mencionado documento, especialmente que se reúnan los requisitos mínimos de seguridad y especialmente en cuanto a los comparecientes al acto de Constitución. Asimismo por la experiencia que se tiene que el Movimiento Cooperativo no progresará a base de rúni o pseudo Cooperativas sino a base de verdaderas empresas cooperativas, en mi opinión debe aumentarse el mínimo de 10 interesados para celebrar Asamblea General de Constitución, estableciendo como mínimo 30 interesados. Además la parte final de este inciso con algunas reformas que voy a proponer, debiera de pasar a ser el Inc. 2 del artículo en comento, con el objeto de dejar claro que cuando se trata de modificar el Acta de Constitución de una Asociación Cooperativa y sus Estatutos, las exigencias debieron ser menores que cuando se trata de constituirse como una Asociación Cooperativa.

INCISO 2.- Este inciso lo propongo como Inc. 3 debiendo reformarse en el sentido de ampliar lo referente a prestar asesoramiento a los interesados en constituir una Asociación Cooperativa, antes de constituirse y al momento de efectuar la Asamblea de Constitución; así como la de autorizar a dichos interesados la formación de sus órganos de Administración y Vigilancia con un número menor/ del normal que exige la Ley, si al momento de constituirse se encuentran en el caso contemplado en el Art. 32 de la Ley.

De tal suerte que propongo que en términos generales el art. 13 de la Ley que pasaría como ya se dijo antes a ser el Art. 12 quedaría redactado así: "Las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General, celebrada por todos los interesados que no podrán ser menos de treinta, se suscribirá el capital inicial; se pagará por lo menos el 20% del capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia. En el Acta de la sesión se

consignarán, además del monto del capital inicial y de lo que cada uno haya suscrito y pagado, el nombre, edad, ocupación y domicilio de los asociados, así como el número de las Cédulas de Identidad Personal de los que fueran Salvadoreños o de los documentos migratorios y su nacionalidad de los que fueran extranjeros; o se comprobará la identidad de unos y otros por cualquier medio racional de prueba. El Acta también contendrá los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados y si alguno o algunos no supieren o no pudieren hacerlo, se expresará la causa de esto último y dejarán la impresión digital del pulgar de su mano derecho o, en su defecto, de cualquier otro dedo o si esto no fuere posible se hará constar así en el Acta y en todo caso, firmará a su ruego, otro asociado u otra persona mayor de dieciocho años, pudiendo un solo asociado u otra persona firmar por varios de los asociados que se encontraren en alguno de dichos casos.

Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, el cual deberá determinar los requisitos necesarios para garantizar la legalidad de la modificación.

Para constituir una Asociación Cooperativa o modificar el Acta constitutiva de una existente los interesados deberán obtener autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el que previamente a la constitución o modificación citada, prestará la asistencia del caso. Si la Asociación que se pretende constituir estuviere en la situación contemplada en el Art. 32, los interesados solicitarán de una vez la autorización a que tal artículo se refiere".

Como el Art. 13 que estamos comentando pasaría a ser el Art. 12 para llenar el espacio que dejaría el Art. 13, me permito proponer la inclusión de un nuevo artículo en la ley en estudio, el cual tendría por objeto

extirar a los grupos interesados en constituir una Asociación Cooperativa y a las Cooperativas ya constituidas, del pago de los derechos de papel sellado y timbres. El artículo propuesto podría quedar redactado así:

"Todas las diligencias relativas a la constitución o inscripción de Asociaciones Cooperativas, así como la modificación de sus Estatutos, se tramitarían en papel común. En el mismo papel se extenderán las certificaciones de cualquier naturaleza y las credenciales de los miembros del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano que extienda el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, a solicitud de las Asociaciones Cooperativas, cuando unos u otros fueren necesarios para alguna diligencia que requiera esos documentos".

Estimo que con una disposición como la propuesta adquirirá sentido lo consignado en el Art. 2 de la ley que dice: "Declárase de utilidad pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas."

Además de que con tal exoneración los intereses Fiscales sólo se verían afectados en una mínima cantidad.

Art. 14.- El Art. 14 de la ley dice así: "Las Asociaciones Cooperativas constituídas, deberán solicitar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, su reconocimiento Oficial e inscripción en el Registro de Cooperativas, a fin de obtener la Personalidad Jurídica. Para ello, la Cooperativa presentará certificación del acta de constitución firmada por el Secretario.

Los asientos de inscripción de las Actas de Constitución o modificación de las Cooperativas, así como las cancelaciones de los mismos por di

solución y liquidación de la Cooperativa inscrita, se publicarán en extracto, por una vez, en el Diario Oficial. La Oficina del Registro libraná el mandamiento respectivo para su publicación".

Este artículo nos señala que las Asociaciones Cooperativas a fin de obtener su Personalidad Jurídica deben de solicitar al INSAFOCOOP, su reconocimiento Oficial e inscripción en el Registro de Cooperativas, debiéndose acompañar con la solicitud de inscripción de conformidad al Art. 7 del Reglamento respectivo, los documentos siguientes: 1) Tres ejemplares originales del Acta Constitutiva; 2) Una copia certificada del Acta firmada por el Secretario y de acuerdo al Art. 7 ya citado, cuando el Instituto lo crea necesario podrá exigir un estudio de factibilidad emitido por un organismo cooperativo de segundo o de tercer grado, o de la entidad promotora y en su defecto, del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. Es decir que este documento es potestativo del Instituto exigirlo o no, pero en determinados casos cuando así lo estime conveniente, será un tercer documento que deberá acompañarse a la solicitud.

Cabe señalar pues la íntima relación del Art. 14 de la ley con el Art. 7 del Reglamento.

Ahora bien, en términos generales me parece acertada la redacción del artículo en comento, salvo en la parte final del Inc. I donde dice: "El Secretario" puesto que no se sabe a que Secretario de la Asociación Cooperativa se refiere, ya que como es sabido estas tienen varios Secretarios por lo que estimo necesario precisar a cual de los Secretarios se refiere, que no puede ser otro que el del primer Consejo de Administración electo, por lo que sería conveniente adicionar a la parte final de dicho inciso la

frase siguiente: "Del primer Consejo de Administración electo de conformidad al Art. 13, que para mí sería el Art. 12.

No deseo terminar el desarrollo y análisis de este artículo sin puntualizar las diferencias que existen en cuanto a las formalidades necesarias para la constitución y obtención de Personalidad Jurídica entre las Sociedades Mercantiles de cualquier naturaleza que fueren y las Asociaciones Cooperativas de la naturaleza que fueren:

1) La Sociedad Mercantil se constituye por Escritura Pública según el Art. 21 del Código de Comercio, mientras que las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebrada por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% del capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia.

2) La Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles, de acuerdo al Art. 25 del Código de Comercio, se perfecciona con la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos, mientras que la Personalidad Jurídica de las Asociaciones Cooperativas se perfecciona con el reconocimiento Oficial e Inscripción en el Registro de Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

Art. 15 de la Ley dice: "El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la Constitución, aprobación y modificación del documento constitutivo, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las Cooperativas. Los Estatu-

tos deberán contener amplias disposiciones con el objeto de que los asociados puedan compenetrarse de los aspectos funcionales de los mismos".

Es decir pues que este artículo guarda una íntima relación con los Artos. del 1º al 11º del Reglamento respectivo; además en el artículo en comento se infiere que al elaborar los Estatutos de la Asociación Cooperativa y en la aprobación de los mismos, estos deben contener disposiciones de tal amplitud que permita a los asociados compenetrarse de los aspectos funcionales de las mismas.

Art. 16. El Art. 16 nos señala que: "Las Asociaciones Cooperativas deben de llevar al principio de su denominación las palabras "ASOCIACION COOPERATIVA"; y al final de su denominación la frase "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas de "R. L."

Por otra parte prohíbe al INSAFOCOOP, autorizar Asociaciones Cooperativas cuya denominación por igual o semejante, puedan confundirse con la de otra entidad ya existente.

El Art. 16 objeto de estudio, literalmente dice así: "Las Asociaciones Cooperativas deben llevar al principio de su denominación, las palabras "ASOCIACION COOPERATIVA"; y al final de ella, las palabras "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "DE R. L."

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo no podrá autorizar la asociación cooperativa cuya denominación, por igual o semejante, pueda confundirse con la de otra entidad ya existente".

Y me parece que no presenta problemas que amerite un análisis de

fondo de dicho artículo.

Para terminar pues lo relativo a la Constitución y autorización Oficial de las Asociaciones Cooperativas podemos decir que el procedimiento o trámite para la Constitución de las Asociaciones Cooperativas es así:

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION

El organismo rector del movimiento Cooperativo Nacional, consiente que la eficacia de un derecho dependa, además del elemento humano, del procedimiento para ejercerlo, ha establecido los trámites para la Constitución e inscripción de las Asociaciones Cooperativas así:

A) Los que tengan interés en constituir una Asociación Cooperativa deberán solicitar a la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, se les imparta el "CURSO ELEMENTAL DE COOPERATIVISMO", por medio de un instructor.

B) Concluido el curso, el instructor rendirá informe al Jefe del Departamento de Fomento y Asistencia Técnica del INSAFOCOOP, expresando en él, el nombre de las personas que lo recibieron, el lugar en que impartió y la calificación promedio de asimilación de los participantes.

C) Impartido el curso en referencia, deberán obtener del Departamento de Fomento y Asistencia del INSAFOCOOP, constancia de haberlo recibido.

D), Solicitar por escrito en hoja de papel sellado del valor de treinta centavos, al Presidente del INSAFOCOOP, con diez días de anticipa-

ción, por lo menos, autorización para celebrar Asamblea General de Asociados fundadores: Indicándose el lugar día y hora en que se efectuará dicha Asamblea, anexándose al escrito la constancia ya mencionada.

D) Obtenida la autorización, quienes la hayan solicitado deberán convocar a todas las personas que recibieron el curso, para que asistan al lugar día y hora indicados en la autorización para la celebración de la primera Asamblea General de Asociados Fundadores, que no podrán ser menor de diez. La convocatoria aludida deberá hacerse con tres días de anticipación, por lo menos.

En dicha Asamblea General se deberán tomar los acuerdos siguientes:

A) Aprobación de los Estatutos;

B) Forma de suscripción y pago de los Certificados de Aportación por cada uno de los asociados fundadores con los que se deberá constituir el patrimonio inicial de la Asociación Cooperativa, debiendo pagarse como mínimo el veinte por ciento del capital suscrito por cada asociado;

C) Elección de los miembros que integrarán los órganos de Administración y Vigilancia.

El Acta Constitutiva deberá contener los Estatutos y se asentará en tres ejemplares firmados por todos los asociados fundadores.

A fin de obtener su Personalidad Jurídica las Asociaciones Cooperativas deberán solicitar al INSAFOCOOP, su reconocimiento Oficial e Inscripción en el Registro de Cooperativas.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

A) Constituida la Asociación Cooperativa, el o los directivos al efecto designados, deberán solicitar al Presidente del INSAFOCOOP, el reconocimiento Oficial de la entidad y la Inscripción del Acta de Constitución, en el Registro Nacional de Cooperativas, a fin de obtener la Personalidad Jurídica de la misma.

Con la solicitud hecha en una hoja de papel sellado del valor de treinta centavos, se adjuntarán tres ejemplares del Acta de Constitución, dos de ellas redactadas en papel sellado de quince centavos hoja y la otra redactada en papel común; y una copia certificada de la misma firmada por el Secretario del Consejo de Administración.

B) La solicitud de inscripción y los documentos con ella presentados se pasarán al Departamento Jurídico y de Registro del INSAFOCOOP, quien los anexará al expediente de constitución, estudiará el caso y emitirá el dictamen correspondiente, recomendando la inscripción si fuese procedente o formulando observaciones sobre las deficiencias, anomalías o contravenciones legales que notare.

C) Si se formularen observaciones, se harán saber a los solicitantes de la inscripción para que procedan a corregirlas en la forma legal correspondiente, devolviéndose con ese fin los tres ejemplares del Acta de Constitución.

Efectuadas las correcciones, los solicitantes de la inscripción presentarán nuevamente los tres ejemplares y la copia certificada, debidamente suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

El Departamento Jurídico y de Registro revisará la documentación corregida y emitirá el dictamen con la recomendación pertinente.

D) Caso de no haber observaciones, la Presidencia del INSAFOCOOP, por auto razonado, decretará el reconocimiento Oficial de la Asociación Cooperativa, ordenará la inscripción correspondiente y la devolución de documentos que establece la ley.

DE LA INTEGRACION COOPERATIVISTA

Tal como ya habíamos señalado en este capítulo y por la razón antes expresada vamos a estudiar en él, lo relativo a la integración cooperativista.

Los Artos. 59 y 60 de la ley de la materia regulan lo relativo a la integración cooperativista y por razones de conveniencia voy a analizar por separado cada uno de dichos artículos.

Art. 59.- Dicho artículo de la ley en comento dice así: "Dos o más Asociaciones Cooperativas de un mismo tipo, podrán formar una Federación. Sólo se podrá organizar una Federación por cada tipo de Cooperativa. Las Federaciones podrán integrarse a su vez, en la Confederación Nacional de Cooperativas de El Salvador. La Confederación podrá aceptar como miembros a las Cooperativas simples que no hayan integrado aún Federación".

Este artículo no merece mayor comentario pero conviene señalar que en el orden práctico sólo existe en el país la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador (FIEDECACES) que actualmente agrupa a 55 Cooperativas y a más de 17.000 asociados y que no existe Con

federación Nacional de Cooperativas de El Salvador.

Art. 60.- El Art. 60 dice así: "Para todos los efectos legales, Las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas de El Salvador serán consideradas como Asociaciones Cooperativas; por lo tanto, son válidas para ellas, las disposiciones de constitución, Administración y Funcionamiento, así como los privilegios y exenciones contenidas en esta ley y su Reglamento".

Este artículo sienta la regla de que las Federaciones y Confederaciones se consideran como Asociaciones Cooperativas y que por lo tanto son aplicables para ellas las disposiciones contenidas en esta ley y en Reglamento relativos a la constitución, administración, funcionamiento, privilegios y exenciones.

Ahora bien, con el objeto de lograr una mejor aplicación de la ley se agrega al Art. 60 un Inc. 2º que dice: "La limitación contenida en el Art. 41, no será aplicable a las Federaciones ni a la Confederación".

No obstante que es discutible la limitación del Art. 41 de la ley respecto a los miembros de las Asociaciones Cooperativas, si puede justificarse, ya que al analizar la ley General de Asociaciones Cooperativas, se observa que se trata de promover la formación de pequeños capitales que contribuyen al mejoramiento económico y social de las personas de escasos recursos y particularmente si se toma en consideración que las Asociaciones Cooperativas se prestan para agrupar a numerosas personas con lo que el potencial económico de ellas es susceptible de alcanzar grandes proporciones, lo suficiente como para poder realizar las finalidades que se han propuesto.

Es factible que una Asociación Cooperativa reúna, por ejemplo, cien, doscientos, quinientos, mil o más asociados y, si todos estos aportan al máximo que la ley les permite (¢ 5.000.00), es indudable que alcanzarían a formar un capital cuantioso.

No puede decirse lo mismo de las Federaciones si se toma en cuenta que éstas solamente pueden formarse por Asociaciones Cooperativas, a lo que cabe agregar que una Federación únicamente puede agrupar a Asociaciones de un sólo tipo, v. Gr. de servicios, de Ahorro y Crédito. De aquí que es difícil que una Federación se integre con un número alto de asociados, especialmente si se toma en cuenta que son pocas las asociaciones existentes y que no todas están deseosas de incorporarse a una Federación. Como se comprenderá, resultaría paradójico que una asociación contara con un capital superior al de una Federación, máxime que no es comparable el capital individual aportado por cada asociado con el capital de toda la Asociación Cooperativa.

Si llegara a formarse la Confederación Nacional de Cooperativas de El Salvador, la cuestión sería aún más risible, si, por ejemplo, además de la única Federación que existe en El Salvador se constituyera otra, y ambas organizaran la referida Confederación, sería risible porque el capital de ésta no podría exceder de ¢ 10.000.00, puesto que ninguna de las Federaciones podría aportar más de ¢ 5.000.00.

No es necesario profundizar demasiado para reconocer que las Federaciones ni la Confederación no podrían cumplir con su cometido si se mantiene la limitación del Art. 41 de la L. G. A. C.

Ahora bien, la Integración Cooperativa forma parte del Capítulo VI de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, lo que me parece no debiera de ser objeto de tal ubicación en la ley, sino que debiera de ubicarse dicho capítulo como parte del Capítulo II, de tal suerte que dichos Artículos 59 y 60 debieron de haber sido los Artos. 17 y 18 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, porque como ya se dijo antes permitiría un ordenamiento adecuado de la ley, ya que se regularía en un mismo capítulo lo relativo a la Constitución y Autorización Oficial de la Coeoprativa de primero, segundo y tercer grado; lo que además permitiría facilitar el estudio de la ley en referencia.

Por último deseo apuntar que en este capítulo que estamos estudiando no se reguló lo relativo a la fusión de las Asociaciones Cooperativas, cosa que me parece debió haber sido comprendida en la ley, porque puede darse el caso de que dos Asociaciones Cooperativas por tener los mismos fines desearan fusionarse y tal como está regulado lo relativo a la Integración Cooperativista en nuestra ley, ello no sería posible, porque no se encuentra regulado. Es más, otras legislaciones lo comprenden, para el caso la Legislación Uruguaya, Argentina, Panameña, etc.

CAPITULO III

ASOCIADOS Y REGIMEN ADMINISTRATIVO

DE LOS ASOCIADOS

Dentro de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, el capítulo que ahora vamos a estudiar se desarrolla en los Capítulos III y IV que com-

prende de los Artos. 17 al 36 inclusive, los cuales analizaré para una mejor comprensión por separado.

Art. 17.- El Art. 17 a su letra dice: "Para ser miembro de una Asociación Cooperativa será necesario ser mayor de dieciocho años y cumplir con los requisitos especiales determinados por el Reglamento de esta ley, y, en cada caso por los Estatutos de la Asociación Cooperativa a que se desea ingresar. Se exceptúan las Cooperativas Juveniles, para las cuales el límite mínimo de edad se fija en doce años.

No obstante lo anterior, para ser miembro de las Juntas Directivas y de Vigilancia y de los Comités de Crédito y de Educación, es necesario ser mayor de edad".

De tal suerte que podríamos resumir de conformidad a este artículo y a los demás pertinentes del Reglamento respectivo que los requisitos para ser miembro de una Asociación Cooperativa son los siguientes: 1) Ser mayor de dieciocho años de edad, 2) Solicitarlo por escrito al Consejo de Administración, solicitud que deberá ser apoyada por dos miembros de la Asociación Cooperativa respectiva. 3) Pagar la cuota de ingreso establecida. 4) Pagar por lo menos un Certificado de Aportación de los que haya suscrito, al momento de ingresar.

Ahora bien, en cuanto a las Cooperativas Juveniles la edad mínima de los asociados es de 12 años.

En relación a los requisitos debe tenerse presente la clase de Asociación Cooperativa es decir si es de tipo cerrado o de tipo abierto. Si la Asociación Cooperativa es de tipo cerrado es requisito además para poder ingresar a ella que el solicitante pertenezca al grupo o clase para

la cual se ha formado la Asociación Cooperativa, así por ejemplo: La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de Salud de Responsabilidad Limitada, solamente admite ingreso a los empleados de Salud, mientras que en las Asociaciones Cooperativas de tipo abierto no se exige este requisito.

Por último deseo señalar que se exige en el Art. 17 como requisito para ser asociado el ser mayor de 18 años de edad, pero no se contempla el caso del menor de esa edad que a través de su Representante Legal, desear ser asociado y que a mi criterio debiera de permitirse en este caso el ingreso de los menores de 18 años de edad, a través de su Representante Legal, ya que con ello se lograría el fomento de ingreso de asociados en las diversas Asociaciones Cooperativas.

Art. 18.- El Art. 18 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice lo siguiente: "Podrán ser asociados de las Cooperativas, otras Cooperativas y las Personas Jurídicas, que no persigan fines de lucro. El Reglamento de esta ley fijará los requisitos correspondientes".

Según este artículo pues no sólo las personas naturales pueden ser miembros de las Asociaciones Cooperativas, sino que además pueden ser miembros otras Cooperativas y las Personas Jurídicas que no persigan fines de lucro. Conviene señalar que el Art. 18 en su parte primera debe de entenderse que al usar el término Cooperativas se refiere a las Asociaciones Cooperativas y no a las Sociedades Cooperativas que se rigen conforme al Código de Comercio según lo dispuesto en los Artos. 70 y 71 de la ley en comento. Ahora bien, en este artículo se estipulan que pueden ser asociados las Personas Jurídicas que no persigan fines de lucro o sea que señala como

requisito para poder ser asociado el que no persigan fines de lucro pero cabe entonces preguntarnos A QUE PERSONAS JURIDICAS SE REFIERE EL ART. 18 EN COCIENTO? A mi entender la solución está en el Art. 540 del Código Civil que se refiere a las Personas Jurídicas, las cuales nos dice son de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Utilidad Pública y Asociaciones de Interés Particular; por lo que creo que las primeras Personas Jurídicas antes mencionadas de cualquier naturaleza que fueren, perfectamente pueden ser asociadas de las diversas Asociaciones Cooperativas.

Art. 19. El artículo en mención dice así: "Los derechos y obligaciones de los asociados serán establecidos por los Estatutos, según los fines específicos de la respectiva Asociación Cooperativa".

Por este artículo pues, se determina que es en los Estatutos en donde se establecen los derechos y obligaciones de los asociados de acuerdo a los fines específicos de la respectiva Asociación Cooperativa.

Considero que debemos de tener presente que también en el Reglamento de la ley en el Art. 15 se señalan derechos y obligaciones de los asociados que indudablemente son la base para la elaboración de los Estatutos de la respectiva Asociación Cooperativa.

Con el deseo de contribuir a una ilustración adecuada para aquel que se decida a estudiar alguno de los temas que se desarrollan en el presente trabajo me permito transcribir los derechos y deberes de los asociados establecidos en los Estatutos de una Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Responsabilidad Limitada que a su letra dice:

Son derechos de los asociados:

- a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas por estos Estatutos;
- b) Participar en la Dirección, Administración y Vigilancia de la Asociación Cooperativa, mediante el desempeño de cargos sociales;
- c) Ejercer la función del sufragio en las Asambleas Generales;
- d) Gozar de los beneficios y prerrogativas de la Asociación Cooperativa;
- e) Beneficiarse de los programas educativos que realice la Cooperativa;
- f) Solicitar y obtener del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia informes respecto a las actividades y operaciones de la Cooperativa;
- g) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a sesión extraordinaria de Asamblea General, siempre que se justifique el motivo. Dicha solicitud deberá llevar la firma de por lo menos el veinte por ciento de los asociados y
- h) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa mientras ésta no se haya disuelto.

Art. 9. Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir puntualmente con los compromisos económicos contraídos con la Cooperativa;

b) Abstenerse de ejecutar hechos e incurrir en faltas que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio;

c) Comportarse siempre con espíritu Cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los asociados de la misma;

d) Aceptar y cumplir las disposiciones de estos Estatutos y los Reglamentos, acuerdos y resoluciones adoptados legalmente por la Asamblea General o por los órganos de Administración y Vigilancia y

e) Responder conjuntamente con los demás asociados hasta el límite del valor de la participación de cada uno de ellos, por las obligaciones

Art. 20.- El art. 20 dice así. "La persona que adquiriera la calidad de asociado responderá conjuntamente con los demás asociados, de las obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción como socio".

Cabe preguntarse entonces hasta donde es la responsabilidad del asociado, es limitada o es ilimitada. La respuesta la encontramos en el artículo en comento en una íntima relación con el art. 6 anteriormente estudiado que nos dice: "La responsabilidad de los asociados por las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, será limitada al valor de la participación de cada uno de ellos".

Cabe además preguntarnos desde y hasta cuando dura la responsabilidad? De acuerdo al artículo en comento la responsabilidad de los asociados por las obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa es por todas aquellas obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa antes

de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción como asociado.

Por último tal como está redactado el artículo no está claro a cua les obligaciones se responde por parte del asociado, porque los hay contraídos legalmente o ilegalmente y desde luego que el asociado debe responder por las obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa legalmente por lo que estimo conveniente que se le adicione al Art. 20 en la parte donde dice: "De las obligaciones contraídas" la palabra legalmente, para que quede bien determinado y claramente que el asociado responde por las obligaciones contraídas legalmente, porque de las obligaciones contraídas con infracción de ley o de los Estatutos de una Cooperativa, responderá únicamente quienes hubieren adquirido la obligación a nombre de la Cooperativa.

Es necesario además que se sustituya la palabra final donde dice: Socio ya que es propio referirse a "Socios". Tratándose de Sociedades Mercantiles pero tratándose de Asociaciones Cooperativas el término adecuado es la palabra asociado que es la que debe de usarse en sustitución del término socio.

Se le adiciona al Art. 20 de la ley como Inc. 2º el texto del Art. 6 de la ley, por las razones que expusimos cuando nos referimos a las reformas de éste último artículo.

De tal suerte que el Art. 20 con la reforma que propongo dabilera quedar redactado así: "La persona que adquiriera la calidad de asociado, responderá conjuntamente con los demás asociados, de las obligaciones contraídas

das legalmente por la Asociación Cooperativa, antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción como asociado.

La responsabilidad de los asociados, por las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, será limitada al valor de la aportación a que cada uno de ellos se hubiera obligado".

Art. 21.- El Art. 21 dice así: "La calidad de asociado se pierde, por renuncia voluntaria del asociado; por exclusión con base en las causales que señalen los Estatutos de la Asociación Cooperativa; o por fallecimiento del asociado".

De acuerdo a este artículo son tres las causales por las cuales se pierde la calidad de asociado: a) Por renuncia voluntaria del asociado; b) Por exclusión con base en las causales que señalen los Estatutos de la Asociación Cooperativa, entre las cuales están las contenidas en el Art. 20 del Reglamento respectivo y c) Por fallecimiento del asociado.

Art. 22. El Art. 22 dice: "El retiro voluntario del asociado es un derecho, empero, podrá diferirse la devolución de sus haberes, cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Asociación Cooperativa o cuando no lo permita la situación financiera de ésta, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta ley o en los Estatutos respectivos".

Por este artículo se sienta la regla de que el retiro voluntario de un asociado es un derecho que él tiene y da vivencia a lo establecido en el Art. 3 letra a) que señala como principio de toda Asociación Cooperativa el retiro voluntario y que por ser un derecho de conformidad al Art. 22 del Reglamento, los asociados que dejen de pertenecer a una Asociación

Cooperativa se les devolverá el valor de sus Certificados de Aportación y se les reembolsará lo que les corresponda por operaciones que hayan practicado con la Asociación; excepto cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Asociación Cooperativa y cuando no lo permita la situación financiera de ésta. Ahora bien, dentro de este artículo tenemos que analizar que quiere decir o qué comprende la expresión deudas exigibles, a mi criterio creo que se refiere ya sea al que es deudor de una Cooperativa o al que es fiador, pues ambos tienen deudas exigibles, uno inmediato y el otro eventual, pero ambos exigibles.

En relación al Art. 22 en comento, propongo agregarle un segundo inciso con el objeto de evitar abusos contra los asociados que renuncian, tales como devolverles sus aportaciones, intereses, excedentes, etc., en cantidades mensuales irrisorias con el propósito de exasperarlos.

El Art. 22 se adiciona con el siguiente inciso: "Los miembros del Consejo de Administración de las Asociaciones Cooperativas, responderán solidariamente por los daños y perjuicios que se causen al asociado renunciante, cuando dolosa o maliciosamente retrasen la devolución de sus haberes, aduciendo injustificadamente que la situación financiera de la Cooperativa no permite tal devolución o cuando indebidamente obstaculicen o perturben el derecho de retiro".

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 23.- El mencionado artículo nos señala los organismos de Dirección, Administración y Vigilancia interna de las Asociaciones Cooperativas

vas, el cual a su letra dice: " La Dirección, Administración y Vigilancia interna de las Asociaciones Cooperativas, estará a cargo de: a) La Asamblea General de Asociados; b) El Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) La Gerencia; e) Los Comités que establezcan esta ley, su Reglamento, los Estatutos o la Asamblea General de Asociados".

Este artículo me parece que no merece un comentario especial, ya que simplemente señala los órganos de Dirección, Administración y Vigilancia interna que tienen las Asociaciones Cooperativas.

A) ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Art. 24. El Art. 24 expresa: "La Asamblea General de Asociados es la autoridad suprema de las Asociaciones Cooperativas. Sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes y ausentes, conformes o disidentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta ley, su Reglamento y los Estatutos.

La Asamblea General elegirá al Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los respectivos Comités".

Es decir, por este artículo se establece, que es la Asamblea General de asociados la máxima autoridad de las Asociaciones Cooperativas y que los acuerdos de estas obligan a todos los asociados, estén presentes o ausentes, conformes o disidentes; pero siempre que los acuerdos no violen la ley, el Reglamento o los Estatutos, es decir que si bien es cierto la Asamblea General de asociados es la autoridad máxima y que sus acuerdos obligan a todos, no por ello obligarán cuando sean contrarios a la ley, al Re-

140

glamento o sus Estatutos o a cualquier otro cuerpo de leyes; ya que recordemos que de acuerdo a nuestra Constitución todos los ciudadanos podemos asociarnos para fines lícitos y siempre que no se vaya contra el orden público o contra el derecho privado de las personas, ya sean estas naturales o jurídicas.

Por último es a la Asamblea General de acuerdo al artículo en comentario a quien corresponde elegir al Consejo de Administración; la Junta de Vigilancia y a los diversos Comités de las Asociaciones Cooperativas.

Conviene apuntar que en el inciso segundo del artículo en comentario sólo se dice que la Asamblea General elige a los órganos de Administración, pero no se dice que elija a los miembros de dichos órganos, ya sean propietarios o suplentes; por lo que me parece que este inciso debiera ser reformado en cuanto a su redacción, de tal suerte que hubiera claridad en el mismo, reforma que debiera darse en la siguiente forma: Inc. 2º "La Asamblea General eligirá a los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Comité de Crédito y demás Comités cuyo nombramiento no corresponda hacerlo a otro órgano".

Art. 25.- El Art. 25 a su letra dice: "El Reglamento de esta Ley, y los Estatutos de la Asociación Cooperativa prescribirán los tipos de sesiones, los asuntos que podrán tratar, la forma de las convocatorias, quorum, votaciones, forma de resoluciones, actas y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento y la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General".

Este artículo a mi criterio debe ser reformado con el objeto de

que en el Reglamento de la Ley se especifique que asuntos deben ser objeto de las Asambleas Generales Ordinarias y cuales de las extraordinarias, de tal suerte que se abandonará el antiguo criterio de distinguir el carácter ordinario o extraordinario de las Asambleas Generales por la época pre-establecida en que se celebran y no por la importancia de los asuntos tratados en ellas, por lo que propongo que se reforme este artículo así: "El Reglamento de esta Ley y los Estatutos de las Asociaciones Cooperativas, prescribirán los asuntos de que deberá conocer la Asamblea General ordinaria y la extraordinaria, la forma de las convocatorias, quorum, votaciones, casos en que se requiera mayoría calificada de votos, forma de resoluciones, actas y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento y la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General."

Art. 26. El Art. 26 dice así: "En las sesiones de Asamblea General no se admitirán votos por poder. Empero, los Estatutos podrán autorizar la celebración de sesiones de Asamblea General integrada sólo por delegados elegidos por grupos de asociados previamente establecidos por la Asamblea General, cuando así lo justifiquen el número elevado de asociados, su residencia en localidades distintas de la sede social u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a dichas sesiones. El Reglamento de la presente Ley y los Estatutos señalarán los requisitos exigibles para la validez de estas reuniones".

Por este artículo se establece la regla de que no se puede votar por poder en Asambleas Generales, pero que conforme a los Estatutos si se podrá autorizar la celebración de sesiones de Asamblea General integrada por delegados elegidos por grupos de asociados previamente establecidos

por la Asamblea General en los casos siguientes: a) Cuando así lo justifique el número elevado de asociados; b) Cuando residan en localidades distintas de la sede social y c) Por otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a dichas sesiones; es decir pués, que si se permite el voto por delegación en los casos antes mencionados.

Por último este artículo dice que es el Reglamento de la Ley y los Estatutos quienes señalarán los requisitos exigibles para la validez de estas reuniones que no podrán ser otros que los siguientes:

- 1) Cada delegado presentará el acta o copia autorizada de la misma en la cual se le confiere la representación.
- 2) En el acta debe constar los nombres de los representados y las facultades concedidas.
- 3) Los delegados deben no excederse de las facultades concedidas.
- 4) Cada delegado representará como máximo a 50 asociados.
- 5) Que la Asamblea sea integrada sólo por delegados.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 27. El Art. 27 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice así: "El Consejo de Administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la Cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados. Estará integrado por un número impar de miembros no menor de cinco ni mayor de nueve, electos por la Asamblea

General de Asociados por un período no mayor de tres años ni menor de uno; los cuales podrán ser reelectos, con la limitación establecida en el Art. 31

El Consejo de Administración tiene facultades de dirección y administración plenas de los asuntos de la Asociación Cooperativa, salvo los que de acuerdo con esta Ley, su Reglamento o los Estatutos, estén reservados a la Asamblea General de Asociados.

El Presidente del Consejo tiene la Representación Legal, pudiendo sustituirla cuando sea conveniente para la buena marcha de la Asociación. Podrá conferir los poderes que fueren necesarios, previa autorización del mismo Consejo.

Se elegirá igual número de suplentes que de propietarios, para llenar las vacantes de estos. El Reglamento y los Estatutos de cada Asociación, regularán el régimen de vacancias"

Este artículo nos establece la responsabilidad del Consejo de Administración, lo relativo a la integración, período de sus miembros, facultades, etc., y me parece que no amerita mayores comentarios excepto en el inciso primero donde dice: "electos por la Asamblea General de Asociados" que a mi criterio debiera de suprimirse la frase "por la Asamblea General de Asociados" pues estimo que está por demás, ya que el Art. 24 de la ley en comento establece que tal Asamblea es la que elige a los miembros que menciona el artículo que nos ocupa. Asimismo considero que el tiempo para el cual es elegido un directivo en la Cooperativa es demasiado corto, lo cual no le permite desarrollarse en su cargo, por lo que propongo se aumente el período a no mayor de 5 años ni menor de 3 años. De tal suerte que

propongo que el inciso primero del Art. 27 se redacte así: El Consejo de Administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la Cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados. Estará integrado por un número impar de miembros no menor de 5 ni mayor de 9, electos por un período no mayor de cinco años ni menor de tres; los cuales podrán ser reelectos con la limitación establecida en el Art. 31.

C) JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 28.- El Art. 28 de la ley dice así: "La Junta de Vigilancia ejercerá la Supervisión de todas las actividades de la Asociación Cooperativa y fiscalizará los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos administrativos, así como de los empleados, con las atribuciones que le confieren los Estatutos, sin perjuicio de las disposiciones correspondientes del Reglamento de esta Ley. Estará integrada por un número impar de miembros no mayor de cinco, elegidos por un período igual al establecido para los miembros del Consejo de Administración; lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de la elección y suplencia de los administradores, se aplica a los vigilantes".

Por este artículo pues, se determinan las labores que ejercerá la Junta de Vigilancia que por ser una simple numeración la que hace, me parece que no es objeto de mayores comentarios.

D) COMITES Y GERENCIA

Art. 29.- El art. 29 dice: "Las Asociaciones Cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus asociados, tendrán un Comité de Crédito, que estará integrado por tres miembros electos por la Asamblea General de Asociados por períodos de tres años, que podrán ser reelectos con la limitación establecida en el Art. 31".

Es decir, por este artículo se establece la existencia de un Comité de Crédito en las Asociaciones Cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus asociados, es decir, que debe entenderse que éste Comité de Crédito que se establece por este artículo, sólo tendrá vivencia en aquellas Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y no en otras que no sean de esa naturaleza. Cabe observar pues que en tal situación estos Comités de Crédito forman parte del Régimen Administrativo de las Asociaciones Cooperativas conforme lo establece el Art. 23 literal e) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y estará integrado por tres miembros electos por la Asamblea General de Asociados por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos no más de dos veces consecutivas para el mismo Comité, ni podrán ser simultáneamente miembros de los otros órganos administrativos.

En la práctica se presenta el problema de que como en los restantes órganos de Administración los miembros duran en sus funciones un máximo de tres años y mínimo de un año, puede suceder que por un lado algún miembro de los órganos de Administración termine su período mucho antes que los miembros de los Comités de Crédito, quienes por durar en sus funciones un período fijo de tres años no hay en ellos una renovación parcial, lo que produce serios trastornos en la buena marcha de una Asociación Cooperativa.

Por lo que estimo necesario el cambio de redacción de este artículo a través de reformársele con el objeto de que se uniformo o armonice el Comité de Crédito con los demás órganos de las Asociaciones Cooperativas en cuanto al tiempo que los miembros del Comité deben durar en sus funciones, reforma que también debe comprender o regular lo relativo a los miembros suplentes.

Por último es necesario suprimir también la frase que dice: "Por la Asamblea General de Asociados" ya que basta con que diga "electos" puesto que conforme al Art. 24 es a la Asamblea General a quien corresponde elegir a los Comités respectivos, de tal suerte que propongo que el artículo en comento se reforme cambiándole su redacción en el sentido siguiente: "Las Asociaciones Cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus asociados, tendrán un Comité de Crédito, que estará integrado por tres miembros electos por un período no mayor de cinco años ni menor de tres, los cuales podrán ser reelectos, con la limitación establecida en el Art. 31.

Se elegirán igual número de suplentes que de propietarios para llenar las vacantes de éstos. El Reglamento de esta Ley y los Estatutos de cada Asociación regularán el régimen de vacancias".

Art. 30.- El Art. 30 de la Ley dice así: "En toda Cooperativa funcionará un Comité de Educación que estará integrado por un número de miembros no superior a cinco, nombrados por el Consejo de Administración por un período de tres años. Al menos un miembro del Consejo de Administración formará parte de este Comité".

Es decir pues, por este artículo se establece la existencia de un Comité de Educación, con un número de miembros no superior a cinco, quienes son nombrados por el Consejo de Administración por un período de tres años. Respecto al tiempo, de duración en funciones, estimo que debe uniformarse como ha sido el criterio que hemos señalado anteriormente y como ya hemos uniformado el tiempo en cuanto a los demás órganos de Administración siendo el Comité de Educación uno de ellos, creo que es conveniente reformar el Art. 30 incorporándole después de la palabra período la expresión "NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR DE TRES".

Ahora bien, de este Comité de Educación la Ley no dice cuáles son sus funciones y para ello al buscar en la Ley y en Reglamento respectivo, resulta que no se señalan y las cuales sólo aparecen en los Estatutos de las diversas Asociaciones Cooperativas, por lo que me permito señalar como funciones del Comité de Educación los siguientes:

- a) Elaborar planes educativos y de promoción según las necesidades de la Cooperativa y los recursos disponibles.
- b) Colaborar en la capacitación de los dirigentes y funcionarios de la Cooperativa.
- c) Coordinar en la medida de lo posible, las actividades educativas y promocionales del Movimiento Cooperativo.
- d) Mantener el equilibrio necesario en su política educativa a través de sus programas en torno de lo doctrinario y administrativo de la Cooperativa.

e) Coordinar con el Departamento de Educación y Promoción de la Cooperativa los programas educativos.

f) Participar en la conmemoración de las épocas y días festivos del movimiento Cooperativo Nacional o Internacional.

g) Proponer al Consejo de Administración de la Cooperativa, para su aprobación el plan de trabajo, el presupuesto del Comité y el Departamento de Educación, así como también todo proyecto que tienda a fomentar y practicar la solidaridad Cooperativa.

h) Colaborar estrechamente con el Departamento de Educación para llevar a cabo los planes educativos.

GERENCIA.-

Art. 35.- El Art. 35 dice así: " El Consejo de Administración designará uno o varios Gerentes, según las necesidades de la Asociación Cooperativa; las atribuciones de la Gerencia se fijarán en el Reglamento de esta Ley y en los Estatutos de cada Cooperativa. Los Gerentes podrán ser o no miembros del Consejo de Administración; pero su cargo será incompatible con los de miembro del Consejo de Vigilancia y de Comités que tengan funciones de gestión".

Tal como lo habíamos dejado señalado este artículo en su parte final entra en contradicción con el literal e) del Art. 9 que prohíbe integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de las mismas o con sus empleados remunerados y es oportuno señalar que

el Gerente es un empleado remunerado, por tanto según el Art. 9 en el literal ya mencionado, el Gerente tiene prohibido ser miembro del Consejo de Administración por ser éste un órgano directivo, por lo que estimo que a este artículo debe suprimírsele la frase " y ser o no miembro del Consejo de Administración, pero su cargo será incompatible con los de miembros del Consejo de Vigilancia y de Comités que tengan funciones de gestión"; llegando el artículo hasta la palabra Asociación.

De tal suerte que el Art. 35 quedaría reformado así: "El Consejo de Administración designará uno o varios Gerentes según las necesidades de la Asociación Cooperativa, las atribuciones de la Gerencia se fijarán en el Reglamento de esta Ley y en los Estatutos de cada Cooperativa, los Gerentes podrán ser o no miembros de la Asociación".

E) DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Art. 31.- El Art. 31 dice así: "Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Crédito no podrán ser electos más de dos veces consecutivas para el mismo órgano directivo, ni podrán ser simultáneamente miembros de más de uno de los órganos a que se refiere este artículo".

Este artículo no merece mayor comentario pues permite la reelección de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Crédito pero la limita a dos veces consecutivas para el mismo órgano directivo y prohíbe ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos administrativos antes mencionados. Creo conveniente que

se puede incorporar en un segundo inciso la prohibición de que parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ocupen simultáneamente cargos directivos en la Cooperativa. Todo con el objeto de mantener el Gobierno Democrático en los mismos. En este inciso, la redacción sería la siguiente: "Tampoco podrán ser miembros en un mismo o en distinto órgano administrativo los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Art. 32.- El Art. 32 dice así: "Cuando por el número limitado de sus miembros, la incapacidad de los mismos o por otras razones justas, a criterio del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, una Cooperativa no pueda integrar sus órganos administrativos y vigilantes, con el número mínimo de miembros que establece esta Ley o los Estatutos, los mismos podrán ser integrados con un número inferior al legal o estatutario, pero nunca menos de tres".

"La autorización para reducir el número de miembros de los organismos mencionados se dará por medio de acuerdo del Instituto mencionado".

Este artículo viene a ser una excepción en cuanto a lo señalado en los artículos anteriores para la integración de los órganos de Administración y Vigilancia, pues deja al criterio del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, cuando por el número limitado de sus miembros, incapacidad de los mismos o por otras razones justas, una Cooperativa no puede integrar sus órganos administrativos y vigilantes con el número mínimo de miembros que establece la Ley o los Estatutos, la autorización para que los mismos puedan integrarse con un número inferior al legal o estatutario pero nunca menor de tres; tal autorización para la reducción del número le

gal de miembros se da por medio de acuerdo del Instituto antes mencionado.

Art. 33.- El Art. 33 dice así: "Los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia serán renovados parcialmente cada año conforme a los Estatutos".

Este artículo cobra su debida fuerza con lo que ya se ha venido planteando anteriormente de uniformar los términos para los diversos órganos de Administración ya que como está planteado actualmente en la ley, en la práctica se han suscitado serios problemas en cuanto a la renovación parcial de que habla este artículo 33 fundamentalmente en cuanto a la renovación del Comité de Crédito; porque puede darse el caso de que el Comité de Crédito y el de Educación que la ley les pone un período de tres años a sus miembros, sean electos al mismo tiempo y su renovación no sería parcial como lo señala el artículo en comento sino que sería al final del plazo y como los tres vencen al mismo tiempo, dejarían sin experiencia alguna a los nuevos miembros del Comité de Crédito y de Educación.

Art. 34.- El Art. 34 a su letra dice: "El Reglamento de esta Ley y los Estatutos de las respectivas Asociaciones prescribirán las atribuciones y las formas de funcionamiento de los Órganos Administrativos y vigilantes de las Asociaciones Cooperativas.

En los casos que la presente Ley señala el mínimo y el máximo del número de miembros de un organismo, los Estatutos fijarán el número exacto dentro de ambos límites".

Este artículo no merece mayor comentario por referirse en su contenido a la forma en que el Reglamento y los Estatutos señalan las atribuciones, normas de funcionamiento de los órganos administrativos y vigilantes de las Asociaciones Cooperativas y que son los Estatutos de cada una es

pecíficamente, los que precisan el número exacto de miembros de un organismo cualquiera de la Asociación Cooperativa, entre el número mínimo y máximo que fija la Ley.

En la práctica se da una situación en relación a los miembros de los órganos ya mencionados, que muchas veces dichos Directivos aún habiendo ya vencido su período para el cual la Asamblea los ha elegido deben continuar desempeñando sus funciones ya sea por no haberse elegido los sustitutos o no haber tomado posesión de sus cargos, todo lo cual hace surgir la necesidad que dicha situación se legalice intercalando un segundo inciso al artículo en comento, cuya redacción sería la siguiente: "Los miembros de los órganos indicados en este artículo continuarán el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el término para el cual fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y no tomen posesión de sus cargos".

F) RESPONSABILIDAD

Art. 36.- El Art. 36 a su letra dice: "Los miembros de los organismos administrativos son solidariamente responsables por las decisiones que tomen en contravención a las normas legales que rigen las Asociaciones Cooperativas, solamente quedarán exentos aquellos miembros que salven su voto o hagan constar su inconformidad en el acto al momento de tomar la decisión o los ausentes que la comuniquen dentro de las 24 horas de haber conocido el acuerdo. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos que ésta no hubiere objetado oportunamente.

Los Gerentes serán responsables cuando no actúen por mandato expreso del Consejo de Administración o de cualquier otro organismo que tenga facultad de tomar las decisiones".

Como puede verse por este artículo se establece la responsabilidad solidaria a los miembros de los organismos administrativos por las decisiones que contravengan los preceptos legales que rigen las Asociaciones Cooperativas dejando exentos de responsabilidad a los miembros que salven su voto o hagan constar su inconformidad en el acto, al momento de la decisión o los que estando ausentes al tomarse la decisión comuniquen su inconformidad dentro de las 24 horas de su conocimiento del acuerdo, extendiéndose la responsabilidad solidaria a los miembros de la Junta de Vigilancia por aquellos actos que no hubiere objetado oportunamente, es decir cuando fiscalizan las labores del Consejo de Administración.

Ahora bien, los Gerentes únicamente son responsables cuando no actúan por mandato expreso del Consejo de Administración o de cualquier otro organismo con facultades de tomar decisiones por lo que queda claro que los Gerentes no son responsables ni individual ni solidariamente por la ejecución de las decisiones tomadas por los miembros de los organismos administrativos en contravención a las normas legales.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

El régimen económico de las Asociaciones Cooperativas está compren

dido en el Capítulo V de la Ley General de Asociaciones Cooperativas de los Artos. 37 al 52 inclusive los cuales como ya antes dejé señalado para una adecuada comprensión estudiaré individualmente.

Art. 37.- El Art. 37 a su letra dice: "El patrimonio de las Cooperativas estará constituido por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea resuelva capitalizar y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que reciban".

De tal suerte que del artículo en comento se desprende que el patrimonio de las Asociaciones Cooperativas se constituye por:

- 1) Aportaciones de los asociados.
- 2) Intereses y excedentes que la Asamblea resuelva capitalizar.
- 3) Subsidios.
- 4) Donaciones.
- 5) Legados y
- 6) Otros recursos análogos que reciban.

Art. 38.- El Art. 38 dice así: "Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o derechos, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de la Asociación Cooperativa, según la naturaleza de ésta;

b) La valoración de los aportes en bienes o derechos se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señala el Reglamento de la presente Ley; no podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores

de la Asociación Cooperativa; los valúos no podrán ser hechos, en ningún caso, por el simple acuerdo de los miembros de la Asociación, ni de sus organismos directivos;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 45 de esta ley, los aportes serán representados mediante "CERTIFICADOS DE APORTACION" que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor. Los certificados sólo podrán ser transferibles, previa autorización del Consejo de Administración. Los Certificados de Aportación no son negociables;

d) Cada Certificado de Aportación podrá representar una o más aportaciones, en las condiciones que determinen los Estatutos".

Por este artículo se señalan las normas a que se sujetan las aportaciones.

Literal a): El Literal a) señala que los aportes pueden ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o derechos, conforme lo dispongan los Estatutos de la Asociación Cooperativa de acuerdo a la naturaleza de ésta.

Literal b) La valoración de los aportes en bienes o derechos conforme al Art. 58 del Reglamento respectivo se hace por medio de peritos nombrados uno por el asociado que ingresa y otro por el Consejo de Administración o el Gerente de la Asociación Cooperativa y en caso de discordia habrá un tercer perito que dirima la discordia, nombrado por los peritos en discordia.

El trabajo personal de los promotores de la Asociación Cooperativa no podrá ser valorizado como aporte y los valúos no podrán ser hechos en ningún caso por el simple acuerdo de los miembros de la Asociación, ni

de sus órganos directivos.

Conviene decir quienes son los promotores de una Asociación Cooperativa, personalmente creo que el promotor de una Asociación Cooperativa es aquel que trabaja en el llamado grupo en formación y que desarrolla labor de organización y concientización de las personas que despiertan interés por la formación de una Asociación Cooperativa. Es indudable que en esa tarea dichos promotores desplieguen una labor gigantesca por su ideal Cooperativista, pero con cuan tino el Legislador no ha permitido que dicha labor sea traducida en valores dentro de la Cooperativa, ya que esto daría lugar a que muchas personas desarrollen labor en un "grupo en formación" con el único objetivo de que su trabajo les fuere remunerado a través de aportaciones dentro de la Cooperativa lo cual vendría a ser una negación a la mística cooperativa que tanto necesita éste movimiento.

Literal c) Los aportes estarán representados mediante Certificados de Aportación que deben reunir las características siguientes: Nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales son intrasferibles salvo caso de autorización del Consejo de Administración y no son negociables.

Cabe advertir que estos certificados de aportación pueden no darse, como en el caso que plantea el Art. 45 que posteriormente analizaré.

Literal d) Por este literal se establece que cada Certificado de Aportación puede representar una o más aportaciones, lo cual puede prestarse a equívoco al compararlo con el literal c) del artículo en comento en que se expresa: "Los aportes serán representados mediante Certificados de Aportación que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor"; por

lo que sugiero una nueva redacción al literal d) así: "Las Asociaciones Cooperativas podrán emitir títulos que representen uno o más Certificados de Aportación, en las condiciones que determinen sus Estatutos"; con el objeto de que desaparezca la duda.

En el Art. 144 Inc. 2 del Código de Comercio regula una situación parecida refiriéndose a las Sociedades de Capitales expresando: "que éstas podrán emitir Certificados que representen una o más acciones en cuyo caso éstas se equiparan en todo a las acciones".

Art. 39.- El Art. 39 a su letra dice así: "Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio podrán devengar un interés nunca mayor del 6% anual, pagadero con cargo a los excedentes obtenidos por la Cooperativa, si así lo dispone la Asamblea General. Los intereses se calcularán a partir del último día del mes en que cada aportación fuere pagada".

En las Cooperativas, el capital aportado es un elemento de trabajo, cuyo uso debe reconocerse a sus dueños, es así que por el capital aportado, a los asociados se les reconoce un interés limitado; el cual resulta de los excedentes que la Cooperativa obtenga y después de aplicar los porcentajes que corresponden a las reservas.

En mi opinión el interés que se paga al capital aportado debe ser obligatorio y sería únicamente el porcentaje a pagar, lo que decide la Asamblea General de Asociados, es decir, que no sea la Asamblea quien decida si se cancelan o no intereses al capital ya que de realizarse así podríamos encontrarnos con una decisión de Asamblea General que al resolver que

no se pagarán intereses al capital estaría contrariando el principio que el uso de todo elemento de trabajo en una empresa, debe ser reconocido y en las Cooperativas el capital aportado constituye un elemento de trabajo.

Por lo que estimo que debe suprimirse la expresión "podrán" por la palabra "deberán" y suprimirse la expresión "si así lo dispone la Asamblea General" quedando en consecuencia el artículo en comento redactado así: "Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio deberán devengar un interés nunca mayor al 6% anual, pagadero con cargo a los excedentes obtenidos por la Cooperativa. Los intereses se calcularán a partir del último día del mes en que cada aportación fuere pagada".

Art. 40.- El Art. 40 a su letra dice: "Cada asociado de una Cooperativa deberá aportar por lo menos el valor de un Certificado de Aportación".

Este artículo debe armonizarse con lo dispuesto en los Artos. 5 y 13 de la Ley, por lo que sugiero la adición de un segundo inciso al artículo en comento.

En efecto el artículo 5 establece que las Asociaciones Cooperativas no pueden conceder privilegios a los iniciadores, fundadores, etc., ni exigir a los asociados admitidos con posterioridad a la constitución de las mismas que contraigan obligaciones económicas superiores a las de los miembros que hayan ingresado anteriormente; sin embargo es práctica constante que las Asociaciones Cooperativas condicionan el ingreso de un asociado a la suscripción y pago total de por lo menos un Certificado de Aportación,

no obstante que al momento de constituirse una Asociación Cooperativa de acuerdo con el Art. 13 de la Ley, se permite que por lo menos se pague un 20% de lo suscrito por cada asociado, de donde se colige que si en ese momento se suscribe un Certificado de Aportación puede pagar a cuenta del mismo el 20% de su valor. En otras palabras con la reforma propuesta pretendo que los asociados que ingresen con posterioridad a la constitución de la Asociación queden en un plano de igual que los asociados fundadores.

La situación se vuelve grave cuando a los Certificados de Aportación se les fija un valor muy alto, porque en el fondo se estará impidiendo el libre ingreso a las Asociaciones Cooperativas, por la dificultad de pagar el total de un Certificado de Aportación. Dicha práctica la propicia el Art. 55 del Reglamento de la Ley que dice: "Para ingresar a una Asociación Cooperativa, el interesado deberá aportar por lo menos el valor de un Certificado de Aportación de los que haya suscrito".

Por lo que propongo que el Inc. 2 cuya adición estimo necesaria en el Art. 40 quede redactado así: "Cuando ingrese un nuevo miembro a una Asociación Cooperativa y suscriba uno o más Certificados de Aportación y los aportes hayan de hacerse en dinero en efectivo, deberá enterar por lo menos el 20% del valor de cada Certificado".

Art. 41.- El Art. 41 de la Ley en comento expresa: "Ningún asociado podrá tener en la Cooperativa más del 10% de los recursos económicos integrados por las aportaciones y en ningún caso, el aporte podrá ser mayor de CINCO MIL COLONES".

Este artículo limita al 10% de los recursos económicos del capital

de la Asociación Cooperativa el máximo que el asociado podrá tener en la Cooperativa en concepto de aportaciones y además dichas aportaciones no podrán exceder de CINCO MIL COLONES.

En cuanto al límite de los CINCO MIL COLONES se han dado opiniones contradictorias, unas apoyando la tesis que plantea el Art. 41 del límite de los CINCO MIL COLONES y otros diciendo que CINCO MIL COLONES en concepto de aportaciones es una cantidad económicamente muy estrecha para ponerla como limitación y que además al limitar a esa cantidad el aporte del miembro se afecta económicamente a la Asociación Cooperativa porque llegada esa cantidad el asociado ya no podría aportar, lo que afectaría el crecimiento del capital social de la institución.

Personalmente estimo que lo correcto es que no se limite en CINCO MIL COLONES el máximo de aportaciones y que se suprima esa expresión del Art. 41 de tal suerte que quedara redactado así: "Ningún asociado podrá tener en la Cooperativa más del 10% de los recursos económicos integrados por las aportaciones".

Art. 42.- El Art. 42 a su letra dice: "Para todos los efectos legales, se estima que las Asociaciones Cooperativas no obtienen utilidades, Los excedentes que arroje el estado o cuadro anual de resultados serán aplicados en la siguiente forma y orden de prelación:

a) Las sumas necesarias para el Fondo de Educación y Reserva Legal en la forma y proporciones que el Reglamento de esta ley señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de Cooperativa. En ningún caso el porcentaje aplicable a la Reserva Legal será menor del 10% de los excedentes ne-

tos; sin embargo la reserva legal nunca podrá ser mayor del 20% del capital pagado por los asociados.

El Fondo de Reserva Legal deberá reintegrarse cuantas veces se redujere por cualquier causa.

b) El porcentaje para el pago de los intereses que corresponda a los asociados en proporción a sus aportaciones, cuando así lo acuerde la Asamblea General.

c) Las sumas que señalen los Estatutos o la Asamblea General para fines específicos, para lo cual se constituirán los Fondos de Reserva Especiales que sean necesarios.

d) Finalmente, los excedentes para los asociados, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea. En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la base a utilizarse serán los intereses pagados por los préstamos recibidos durante el ejercicio".

Al iniciar este trabajo señalé entre las diferencias que existen entre las Sociedades Mercantiles y las Asociaciones Cooperativas, el que las primeras persigan lucro o sea utilidades y las segundas sean de servicio, siendo precisamente lo que el artículo en comento nos señala al decir que las Asociaciones Cooperativas no obtienen utilidades, es decir, que si al final del ejercicio económico en una Asociación Cooperativa los estados financieros arrojaron una diferencia a favor entre los ingresos y gastos, al producto obtenido no se le llama utilidad del ejercicio sino excedentes del ejercicio, los cuales según el artículo en comento deben ser distribui

dos en la siguiente forma: 1) Del total de los excedentes se aplica un 5% a la reserva para Educación y un 10% para la Reserva Legal, la cual no podrá ser mayor del 20% del capital pagado por los asociados, debiendo reintegrarse en cuantas veces se redujere por cualquier causa; 2) Por el uso que se ha hecho del dinero que representan las aportaciones de los asociados, la Cooperativa les reconocerá un interés que nunca podrá ser mayor del 6% anual, todo en el caso que los excedentes obtenidos alcancen para realizar dicho pago, ya que bien podría ser el 2%, 3%, 4% ó 5%, según la cantidad del capital que exista en aportaciones y la política que la Asamblea General decida adoptar en relación a dicho reparto, que no sería otra que la de reconocer los intereses al capital. Y para coordinar el literal b) de este artículo con el Art. 39 en relación a la obligación de pagar el uso del capital, debe suprimírsele la parte final que señala "Cuando así lo acuerde la Asamblea General", quedando en consecuencia el literal en comento redactado así: "El porcentaje para el pago de los intereses que corresponde a los asociados en proporción a sus aportaciones". 3) De los excedentes que quedaren se podrá utilizar para fines específicos o para constituir fondos de reserva especiales según lo establezcan los Estatutos o así lo acuerde la Asamblea General y 4) Finalmente el resto de los excedentes por ser las Asociaciones Cooperativas entidades en que sus componentes no persiguen fines de lucro a través del capital que en la Asociación tengan, se opera el fenómeno de retorno que consiste en que los excedentes se devuelvan a los asociados no en relación al capital que tengan en la Asociación sino en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o su participación en el trabajo en ella o en base a los intereses pagados por los préstamos recibidos en el ejercicio, en las Cooperativas de Ahorro

y Crédito.

Ahora bien, estimo que la fracción d) debe ser reformada con la finalidad de coordinar dicha fracción con la parte final del Inc. 1 del mismo Art. 42 que dice: "Los excedentes que arroje el estado o cuadro anual de resultados serán aplicados en la siguiente forma y orden de prelación"; con lo que se pretende aclarar que lo que se distribuye de conformidad con la fracción d) citada, es la parte de los excedentes que queda después de hacer los demás aplicaciones a que alude el mencionado Art. 42 de la ley, de tal suerte que la fracción quedará redactada así: "El remanente, se distribuirá entre los asociados, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea. En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la base a utilizarse serán los intereses pagados por los préstamos recibidos durante el ejercicio".

Art. 43.- El Art. 43 se encuentra redactado así: "Los fondos señalados en el inciso a) del artículo anterior, tendrán los siguientes fines: a) La Reserva Legal, para cubrir pérdidas que pudieran producirse en un ejercicio económico y responder de obligaciones para con terceros; b) El Fondo de Educación para el fomento de la Educación Cooperativista en la forma en que lo establezcan el Reglamento de esta Ley y los Estatutos de la Asociación Cooperativa.

Este artículo no merece mayor comentario, pues sólo se limita a señalar los fines de los fondos señalados en el inciso a) del artículo anterior.

Art. 44.- El Art. 44 a su letra dice: "Las provisiones indicadas en el artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciban las Cooperativas, son fondos irrepartibles. Por lo tanto, no tienen derecho a percibir parte alguna de estos recursos, los asociados en general ni sus herederos. En caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las deducciones legales reglamentarias correspondientes, será destinado por la comisión liquidadora a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo".

Este artículo señala en primer lugar que los fondos para Reserva Legal, el fondo para Reserva de Educación, los productos de subsidios, donaciones y legados que reciban las Cooperativas, son fondos irrepartibles y que en consecuencia los asociados ni sus herederos puedan percibir parte alguna de estos recursos.

En caso de liquidación si de estos recursos antes señalados hubiere sobrante después de hechas las deducciones legales reglamentarias, dicho sobrante será destinado de acuerdo al Art. 44 por la comisión liquidadora, bien a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, pero como ya hemos dejado señalado que en nuestro medio no existe la Confederación Salvadoreña de Cooperativas, es lógico pensar que el sobrante se destinará al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

Art. 45.- El Art. 45 a su letra dice: "Cuando la naturaleza de una Cooperativa lo justifique, las aportaciones de capital, intereses y demás valores correspondientes a sus asociados, constarán en una libreta indivi-

dual de cuentas, en cuyo caso se omitirá la emisión de Certificados de Aportación. Esta disposición se aplicará especialmente a las Cooperativas de Crédito y a las de Ahorro".

Por este artículo se permite cuando la naturaleza de las Asociaciones Cooperativas lo justifique, que las aportaciones de capital, intereses y demás valores correspondientes a los asociados, consten en una libreta individual de cuentas en cuyo caso se omitirá la emisión de Certificados de Aportación, especialmente en las Cooperativas de Crédito y las de Ahorro o sea que en términos generales los aportes de las asociados conforme al Art. 38 Literal c) son representados mediante Certificados de Aportación, pero excepcionalmente y especialmente en las Cooperativas de Ahorro y Crédito las aportaciones de capital no se representan mediante Certificados de Aportación sino que basta que consten dichas aportaciones en una libreta individual de cuentas.

Art. 46.- El Art. 46 dice así: "Cuando el asociado adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le corresponden por los aportes de capital que hubiere pagado, serán aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible."

Este artículo no merece mayor comentario, por cuanto es claro y por él podemos señalar que la intención del legislador al incluirlo en la ley en comento ha sido por una parte el procurar que los asociados cumplan con la obligación contraída al suscribir las aportaciones y por otra parte el fortalecer e incrementar el capital de las Asociaciones Cooperativas, de ahí que en este artículo se determine que los excedentes e intereses que le corresponden al asociado por los aportes de capital que hubiere pagado

serán aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible, es decir, a cubrir la diferencia entre la parte de las aportaciones pagadas y la parte de las aportaciones que se hayan suscrito.

Art. 47. El Art. 47 a su letra dice así: "Las Asociaciones Cooperativas gozarán de prelación y derechos de retención, sobre excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que los asociados tengan en ellas; los fondos correspondientes podrán ser aplicados en ese orden, hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles a cargo de estos por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquéllas.

Los acreedores personales de los asociados, no pueden embargar más que los excedentes e intereses que le correspondan a éstos y a la parte del capital a que tengan derecho en caso de liquidación para cuando ésta se efectúe".

Este artículo otorga a las Asociaciones Cooperativas el goce de prelación y derecho de retención sobre excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que los asociados tengan en ella y estipula que los fondos correspondientes podrán ser aplicados en ese orden hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles a cargo de éstos por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquellas, como por ejemplo las deudas adquiridas por los asociados voluntariamente y legalmente a favor de la Cooperativa.

Por otra parte, en el Inc. 2º se declaran inembargables las aportaciones de los asociados, excepto en cuanto a lo que les corresponde en ese concepto en caso de liquidación para cuando ésta se efectúe, lo cual me parece una disposición totalmente acertada por cuanto sería un verdadero

problema y caos en las Asociaciones Cooperativas el que los acreedores personales de los asociados pudiesen embargar en cualquier tiempo el capital en aportaciones que tiene el asociado; y se permite el embargo de excedentes e intereses a que tuvieran derecho los asociados; de ahí que con este inciso se protege el aspecto económico y la supervivencia de las Asociaciones Cooperativas.

Art. 48.- El Art. 48 de la ley objeto de nuestro estudio dice así: "Los pagadores de las dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas, están obligados a efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorro, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como asociados de una Cooperativa contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas Cooperativas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley. Para que tenga aplicación lo dispuesto en este inciso, es necesario que la Asociación Cooperativa de que se trate, solicite al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo INSAFOCOOP la autorización correspondiente. Caso éste resuelva favorablemente lo comunicará al Ministerio de Hacienda a fin de que este Ministerio resuelva lo pertinente autorizando o no a los pagadores respectivos, los descuentos solicitados.

Los trabajadores del sector privado podrán autorizar las mismas deducciones de conformidad con el procedimiento señalado en el Art. 136 del Código de Trabajo.

"En todo caso las cantidades señaladas como cuotas de retención

no excederán del 20% del sueldo o salario devengado por el empleado o trabajador, en el o los períodos de pago".

De su letra se desprende la obligación que tienen los pagadores de las diversas dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas de efectuar las deducciones de sueldos y de salarios que los empleados y trabajadores de las mismas, autorizan por escrito para aplicarse al pago de Ahorro, aportación, préstamo, intereses o cualquier otra obligación que contraigan como asociados de una Cooperativa, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas de acuerdo a este artículo serán entregadas a la respectiva Cooperativa, a las personas autorizadas para recibirlas y dentro de los 3 días siguientes a los pagos respectivos (Art. 61 del Reglamento de la Ley).

Ahora bien, todo lo anterior exige como acto previo el que la Asociación Cooperativa haya solicitado al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, la autorización para que se efectúen dichos descuentos y que el organismo antes mencionado haya resuelto la solicitud favorablemente y comunicado dicha resolución al Ministerio de Hacienda para que este Ministerio resuelva autorizando o no a los pagadores respectivos a hacer los descuentos solicitados. Al respecto sobre el Inc. 1 del artículo en comento, en mi personal punto de vista estimo que debe modificarse la redacción del inciso, ya que tal como aparece redactado parece indicar que se refiere a los empleados o trabajadores de los pagadores y por otra parte al final del inciso que todas las gestiones que realizara la Cooperativa para conseguir el descuento de las deducciones mencionadas a través de la solicitud al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, podrían quedar sin efecto

ya que bastaría que el Ministerio de Hacienda dijera que no se autorizan los descuentos para que ello sucediera, lo que podría afectar el principio va señalado de la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas. De tal suerte que el Art. 48 Inc. 1 debiera quedar redactado en forma que cubriera todas las situaciones antes comentadas y que además incluirá a las instituciones Oficiales Semi-Autónomas por lo que me permito proponer la redacción siguiente: "Las dependencias del Estado y las instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, están obligadas a efectuar por medio de sus respectivos pagadores, las deducciones de sueldos y salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorros, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como asociado de una Cooperativa contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas Cooperativas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley. Para que tenga aplicación lo dispuesto en este inciso es necesario que la Asociación Cooperativa de que se trate, solicite al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) la autorización correspondiente, caso éste resuelva favorablemente, lo comunicará al Ministerio de Hacienda a fin de que ordene a los pagadores respectivos, verifiquen los descuentos solicitados".

Por otra parte y según el Inc. 2º en cuanto a los trabajadores del sector privado, pueden autorizar las deducciones enviando a sus pagadores una carta de descuentos en la forma siguiente:

AUTORIZACION DE DESCUENTO
=====

SEÑORES:

Por medio de la presente y de conformidad con el Artículo 136 del Código de Trabajo vigente y el Artículo 48 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, autorizo a la Empresa para que descunte de mi sueldo mensual de ¢ _____, los que devengo en la misma como _____, _____, _____ cuotas de ¢ _____, las que deberá pagar por mi cuenta a la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito _____ de Responsabilidad Limitada, a partir del _____ de _____ del corriente año, hasta el _____ de _____ de 19____; como abono a deuda contraída por mí con dicha institución. Ruégoles dar su conformidad a la Cooperativa de que procederán a efectuar lo que por medio de esta carta autorizo.

Atentamente,

SEÑORES
ASOCIACION COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO _____

PRESENTES:

Al tomar nota de la AUTOPIEZACION anterior, nos comprometemos a descontar del sueldo mensual de _____ las cuotas que menciona dicha autorización, las que deberán ser retiradas de esta oficina por el Colector de la Cooperativa.

Santa Ana, _____ de _____ de 19____.

FIRMA AUTORIZADA

Y SELLO _____

Por último este artículo en su inciso último señala la regla en que las cuotas de retención no podrán exceder del 20% del sueldo o salario devengado por el empleado o trabajador en el o los períodos de pago.

INSTRUCTIVO PARA CONCEDER LA AUTORIZACION A QUE
SE REFIERE EL ART. 48 DE LA LEY GENERAL DE
ASOCIACIONES COOPERATIVAS

1) Para los efectos de este instructivo la Asociación Cooperativa interesada, por medio de su representante legal solicitará a este Instituto se conceda la autorización correspondiente. La solicitud deberá pre-

sentarse por escrito en papel sellado de ₡ 0.30, salvo que a la Cooperativa le hayan sido concedidos por Decreto Ejecutivo en el ramo de Economía, los privilegios del Art. 62 de la Ley General mencionada.

2) Con la solicitud deberán presentarse la lista de todos los miembros de la Asociación y copia del último balance de la misma.

3) Con base en la documentación anterior, y con lo que informen los Departamentos Jurídico y de Registro y de Vigilancia y Fiscalización de este Instituto, se resolverá lo procedente.

4) Si la resolución fuere favorable se comunicará al Ministerio de Hacienda, a fin de que este Ministerio, resuelva lo pertinente autorizando o no a los pagadores respectivos para que hagan los descuentos solicitados. Igual comunicación se hará a la interesada para que prosiga las gestiones del caso ante dicho Ministerio.

5) Toda Asociación Cooperativa que obtuviera autorización para descuento de salarios deberá remitir mensualmente al INSAFOCOOP, a más tardar el último día hábil del mes anterior al que corresponden los descuentos, lista de los empleados o trabajadores afectados y, de cada uno, el sueldo o salario mensual y la suma que se les retendrá.

6) Caso de que los informes indicados en el ordinal III señalaran infracciones o anomalías, la autorización no será concedida mientras no fueren debidamente subsanadas. Si las infracciones o anomalías se cometieren después de concedida la autorización y no se subsanaren oportunamente, se comunicarán al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO
=====

Art. 49.- El Art. 49 dice así: "La Asamblea General podrá acordar la Capitalización por medio de aportaciones, de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados en vez de distribuirlos.

Las Cooperativas, podrán usar sus Fondos de Reserva u otras disponibilidades, excepto la Reserva Legal, en inversiones que proporcionen beneficios para las mismas, siempre que no se afecten el patrimonio y excedentes de sus asociados.

El Reglamento o Estatutos considerarán la clase de inversiones a efectuar por el Consejo de Administración".

Este artículo en su inciso primero faculta a la Asamblea General para que pueda acordar la capitalización de los intereses y excedentes de los asociados por medio de aportaciones en vez de distribuirlos y en el Inc. 2º faculta a las Cooperativas para invertir los Fondos de Reserva y otras disponibilidades, excepto la Reserva Legal, en inversiones de beneficios para las mismas, con la única limitación de que no afecten el patrimonio y excedentes de los asociados, en el entendido de que estas inversiones serán efectuadas conforme el Inc. 3º en comento, por el Consejo de Administración y serán el Reglamento y los Estatutos los que determinen la clase de inversiones que pueden efectuarse.

Para el mejor ordenamiento me permito proponer la reforma siguiente: "La Asamblea General podrá acordar la capitalización por medio de aportaciones de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados en

vez de distribuirlos.

El Consejo de Administración podrá usar los fondos de reserva u otras disponibilidades, excepto la Reserva Legal de la Asociación Cooperativa de que se trate, en inversiones que proporcionen beneficios para la Asociación Cooperativa, siempre que no afecten el patrimonio y excedentes de sus asociados. El Reglamento o los Estatutos considerarán la clase de inversiones a efectuarse por el Consejo de Administración.

Art. 50.- El Art. 50 a su letra dice: "La Asociación Cooperativa podrá revalorizar sus activos previa autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, la totalidad de las sumas resultantes de la revalorización quedará en una Reserva Especial, hasta que la Asociación haya realizado el valor de la revalorización; a medida que lo vaya realizando, este valor incrementará necesariamente su reserva legal sin que ésta pueda exceder el máximo establecido en el Art. 42; en caso de que excediere, pasará la diferencia al Fondo de Educación".

Este artículo faculta a la Asociación Cooperativa previa autorización del INSAFOCOOP, para revalorizar sus activos y la suma total resultante de la revalorización pasa a una Reserva Especial hasta que se realiza el valor de la revalorización, este valor incrementa la Reserva Legal del 20% del capital pagado por los asociados; pero en el caso de exceder, pasa la diferencia al Fondo de Educación.

Art. 51.- El mencionado artículo de la ley en comento dice: "Los Estatutos o la Asamblea General podrán autorizar que la Cooperativa retenga a título de préstamo para operaciones productivas específicas y con car

go de la devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas: a) Una cantidad fija o proporcional, deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la Asociación Cooperativa realice por cuenta de sus asociados; b) Una parte no mayor de la mitad de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados.

Estos préstamos serán respaldados por Certificados de Inversión, que serán regulados por el Reglamento de esta Ley".

Por este artículo se faculta a la Asamblea General y se dice que los Estatutos podrán autorizar a la Asociación Cooperativa para que retenga a título de préstamo para operaciones productivas específicas, en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas:

a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la Asociación Cooperativa verifique por cuenta de los asociados;

b) Una parte no mayor de la mitad de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados.

Estos préstamos serán respaldados por Certificados de Inversión regulados por el Reglamento de esta Ley.

Como puede verse este artículo permite a la Asociación Cooperativa el que pueda llevar a cabo préstamos forzosos, es decir sin el libre consentimiento de los asociados, que se justifica únicamente porque es una medida de protección para la existencia de la Cooperativa misma, ya que en determinado momento si las sumas antes mencionadas fueran capitalizadas en

aportaciones, podría ocurrir que un asociado se retirara por ser de retiro voluntario y se llevara consigo parte de las ganancias convertidas en capital además del aportado, lo que en el caso de ser varios los asociados en esas circunstancias atentarían contra la existencia de la Asociación Cooperativa.

Ahora bien como ya antes se dijo en este artículo se permite a los Estatutos o a la Asamblea General autorizar a la Cooperativa la retención a título de préstamo, con lo que cabe hacer la observación que se debiera de suprimir la expresión en el Inc. 1 donde dice "Los Estatutos o", puesto que si se permite autorizar en los Estatutos estas retenciones obligadas, puede pensarse que desde antes del funcionamiento práctico de la Cooperativa se está contemplando esta situación del Crédito forzoso, lo que podría producir la disminución en el ingreso de los asociados ya que como antes se dijo: que se justifica únicamente por protección a la existencia de la Cooperativa, cuando la necesidad así lo exigiere y siendo que esta necesidad no puede determinarse en los Estatutos ya que todavía no ha comenzado el funcionamiento efectivo de la Cooperativa, sino que determinándose ante el quehacer de la Asociación Cooperativa, ésta puede ser evaluada únicamente por un órgano de la misma que para el caso en mi concepto debe ser la Asamblea General y suprimir la expresión "Los Estatutos o", debiéndose reformar el Inc. 1 del Art. 51 quedando su redacción así: "La Asamblea General podrá autorizar que la Cooperativa retenga, a título de préstamo para operaciones productivas específicas y con cargo de la devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen las siguientes sumas".

Art. 52.- El Art. 52 a su letra dice: "Los recursos y cualesquiera-

ra otros bienes de la Asociación Cooperativa, así como la firma social, deberán ser utilizados únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de la acción penal correspondiente".

Por la claridad en su letra este artículo no merece mayor comentario.

CAPITULO V =====

OBLIGACIONES Y REGIMEN DE PROTECCION

Art. 61 de la Ley en comento establece las obligaciones de las Cooperativas y a su letra dice:

Las Cooperativas están obligadas:

- a) A llevar los libros de actas, de Registro de Asociados y de Contabilidad autorizados por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo;
- b) A enviar al mismo organismo dentro de los treinta días siguientes a su elección, los nombres de las personas que hayan sido elegidas para integrar el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los Comités;
- c) A suministrar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la Cooperativa;

d) Inserción gratuita en el Diario Oficial de las publicaciones que ordena la ley o su Reglamento;

e) Franquicia Postal;

f) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que recibían subvención Oficial.

Los privilegios concedidos en este artículo se otorgarán a petición de la Asociación interesada, por Decreto Ejecutivo en el ramo de Economía y le serán concedidos total o parcialmente, previa justificación con anuencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de uno a cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento".

El texto del Art. 62 de la Ley citada, por ser demasiado extenso, lo comento por fracciones para facilitar su estudio así:

Art. 62.- Los privilegios que se otorgarán de acuerdo con esta ley a las Asociaciones Cooperativas, son los siguientes:

FRACCION a)

"a) Exención de Impuestos de papel sellado, timbres y derechos de Registro, para los documentos otorgados por las Asociaciones Cooperativas en favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, en los casos en que

te los Tribunales comunes".

COMENTARIO : La fracción a) contempla tres casos:

1) Documentos otorgados por las Asociaciones Cooperativas en favor de terceros, ejemplo: Una institución crediticia otorga un préstamo a una Asociación Cooperativa. Esta extiende el documento de obligación en papel simple.

2) Documentos otorgados por terceros a favor de las Asociaciones Cooperativas, en los casos en que éstas deban pagar los impuestos de papel sellado, timbres o derechos de Registro. Ejemplo: un tercero dona un inmueble a la Asociación Cooperativa, ésta no paga Derechos de Registro en el Registro de la Propiedad Raíz.

3) Actuaciones judiciales en que las Asociaciones Cooperativas tengan que intervenir como actor o como reo, ante los tribunales comunes. Ejemplo: La Cooperativa promueve juicio ejecutivo contra un deudor de la misma para recuperar un préstamo concedido a éste. En todo el litigio la Asociación Cooperativa usará papel común.

Obsérvese que sólo a las Asociaciones Cooperativas exige la Ley de los impuestos y derechos indicados en la fracción a); por consiguiente, los asociados y los terceros no quedan amparados con la exención. Así por ejemplo, si una Cooperativa concede un préstamo a un asociado, éste debe pagar el valor del papel sellado en que conste la deuda; así mismo, cuando las Asociaciones Cooperativas compran mercaderías en tiendas, almacenes, etc., éstos deben pagar y amortizar los timbres que se adhieran a las facturas o recibos que amparen las ventas.

En cuanto a la parte final de la fracción a) que alude el caso en que las Cooperativas "tengan que intervenir, como actor o como reo, ante los tribunales comunes", debe tenerse presente el Art. 12 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Actor es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal. Reo es aquel contra quien reclaman estos derechos C. 567".

FRACCION b)

"b) Exención de todo impuesto de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, artículos de consumo y Construcción y animales que utilicen las Asociaciones Cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la Agricultura, de la Ganadería o de la Industria, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el País en calidad aceptable a juicio del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado.

Los bienes que importen las Asociaciones Cooperativas, acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos".

COMENTARIO : Según la fracción b) del Art. 62 citado, la exención de impuestos de importación, está condicionada a que:

1) Lo que se pretende importar no se produzca ni manufacture en el País, en calidad aceptable a juicio del INSAFOCOOP.

2) Que si se produce o manufacture en el País, sea insuficiente

el mercado para atender la demanda y,

3) Los bienes importados, exentos del impuesto con base en la disposición que se comanta se destinen exclusivamente al uso y consumo de las asociaciones que los hubieren importado, siendo prohibida la comercialización de dichos bienes.

Intimamente relacionado con lo anterior, están los Artos. 105 y 112 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

"Art. 105.- Los privilegios que serala el Art. 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas no se otorgarán para aquellas actividades que se califiquen como manufactureras, pues ya están reguladas por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aunque los bienes que se importen estén destinados al uso y consumo exclusivos de la Asociación Cooperativa respectiva".

"Art. 112.- Las exenciones de los Impuestos de Importación a que alude el párrafo b) del Art. 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, estarán condicionadas a la "LICENCIA PREVIA" establecida en el Art. 6 de la Ley de Fomento Industrial".

Para dar una idea somera del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, a que se refiere el Art. 105 del Reglamento mencionado, sóloamente se reproduciré el texto de los tres artículos siguientes:

Art. 1.- "Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen Centroamericano uniforme de Incentivos Fiscales al Desarrollo Indus-

trial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centro América y conforme a las siguientes disposiciones".

Art. 2.- "El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la explotación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centro América".

Art. 3.- "Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras beneficios Fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a Impuestos Municipales o locales.

Los Estados contratantes no otorgarán beneficios Fiscales a actividades productivas no comprendidas en el Art. 2 anterior excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional: a) Las de extracción de minerales; b) Las de extracción de petróleo y gas natural; c) La Silvicultura y la extracción de madera; d) La Piscicultura, la caza marítima y la pesca; e) Las industrias y actividades de servicios; f) Las actividades agropecuarias; y g) La construcción de vivienda popular. En este caso sólo podrá concederse Franquicia Aduanera sobre la importación de materiales de construcción, cuando no pueda disponerse de sustitutos Centroamericanos adecuados en cuanto a calidad, cantidad y precio.

Las excepciones a que se refiere los literales anteriores, no comprenderán los procesos típicamente manufactureros de los productos obteni

dos, los cuales se regirán por los preceptos de este Convenio."

La breve referencia que hace el Art. 112 del Reglamento antes indicado a la Ley de Fomento Industrial, puede sintetizarse transcribiendo la primera parte del Inc. 2º del Art. 6, cuya redacción es como sigue:

"Las franquicias de importación a que se refiere esta Ley así como las que se otorguen por otras leyes, contratos y concesiones, estarán condicionadas a licencia previa de los Ministros de Economía y de Hacienda, por medio de tales licencias".

FRACCION c)

"c) Exención de Impuestos Fiscales y Municipales sobre su establecimiento u operaciones".

COMENTARIO : Conforme a la ley, los establecimientos comerciales e industriales pagan derechos Fiscales y Municipales en varios conceptos, v. Gr./: Matrícula de Comercio, o bien, pagan impuestos en concepto de Arbitrios Municipales.

Del pago de esos impuestos y derechos quedan exentas las Asociaciones Cooperativas que obtienen el privilegio que la ley les otorga.

FRACCION d)

"d) Inserción gratuita en el Diario Oficial, de las publicaciones que ordena la ley o su Reglamento".

C O M E N T A R I O : Las Asociaciones Cooperativas no están obligadas, en términos generales, a hacer publicaciones en el Diario Oficial. En el único caso en que publican un aviso, es cuando la Asociación se ha disuelto y está en el período de liquidación y son los liquidadores los que publican tal aviso, según el Art. 91. del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. En las situaciones previstas en el Inc. 2º del Art. 14 de la Ley General dicha, es el INSAFOCOOOP el que ordena la publicación en el Diario Oficial.

FRACCION e)

"e) Franquicia Postal".

C O M E N T A R I O : Las Asociaciones Cooperativas que han obtenido el privilegio de la Franquicia Postal, quedan relevadas de pagar las tasas que el Estado cobra por el servicio que presta a través de los Correos Nacionales.

Las Asociaciones Cooperativas no gozan de Franquicia Telegráfica ni Telefónica.

FRACCION f)

"f) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que recibían subvención Oficial".

La disposición que antecede es clara, no requiere ningún comentario.

El último inciso del Art. 52 que estamos comentando dice:

"Los privilegios concedidos en este artículo se otorgarán a petición de la Asociación interesada, por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía y le serán concedidos total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, por el plazo de uno a cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento".

El Art. 65 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas completa lo anterior de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo en el ramo respectivo reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el Art. 62, en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, compruebe que una Asociación Cooperativa está haciendo uso indebido de ellos. Mientras el Poder Ejecutivo no emita la reglamentación a que se refiere este artículo, él mismo queda facultado para resolver los casos específicos que se le presenten".

Vistos ya cuáles son los privilegios que concede la ley a las Asociaciones Cooperativas, veamos ahora qué trámites deben seguir éstas para obtenerlos.

TRAMITES PARA OBTENER EXENCIONES =====

El Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en

los Artos 106 y 107, indica los requisitos que deben llenar los interesados así:

"Art. 106.- La Asociación Cooperativa interesada en obtener los privilegios mencionados en el artículo anterior, deberá presentar al Ministro de Economía solicitud que contenga:

- a) Denominación y dirección de la Asociación Cooperativa solicitante y nombre y demás generales de quien formula la solicitud y nombre de la Asociación;
- b) Monto y composición del patrimonio;
- c) Objeto de la Asociación Cooperativa con especificación de sus actividades;
- d) Privilegios que solicita y su plazo de duración".

"Art. 107.- Con la solicitud deberá presentarse:

- a) Los documentos que justifiquen la Personería de la Asociación Cooperativa solicitante y de su Representante y,
- b) Lista de los artículos que se importarán con franquicia durante el primer año de la obtención de beneficios".

COMENTARIO : La solicitud va dirigida al Señor Ministro de Economía, en papel sellado de Ø 0.30

Se especifica en la solicitud:

- 1) El nombre o denominación completa de la Asociación Cooperativa

interesada, su dirección y domicilio, por ejemplo: 27 C.P. N° 327, San Salvador. Se consignan además, los datos referentes al que hace la solicitud, por ejemplo: Juan Pérez Pérez, de treinta años de edad, albañil, del domicilio de San Salvador, actuando en carácter de Representante Legal de la Asociación.

2) Un balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que estén calculadas sus existencias y los demás valores de su activo, así como la composición de su pasivo. Todo ello para comprobar el monto y composición de su patrimonio.

3) Cuáles son los objetivos que la Asociación se ha propuesto realizar de acuerdo con sus Estatutos, especificando las actividades, por ejemplo: Una Asociación de Servicios dedicada al transporte de personas por medio de autobuses, señalando en este caso la línea que cubre.

4) Que privilegios y por cuanto tiempo los solicita, no pudiendo exceder su duración de cinco años.

A la solicitud deben adjuntarse:

1) El Acta de Constitución de la Asociación Cooperativa, con la razón puesto por el INSAFOCOOP de que dicha Asociación ha sido inscrita en el libro respectivo. Con dicho documento se justifica la Personalidad Jurídica de la Cooperativa interesada.

2) Certificación de la Credencial del Representante Legal de la Cooperativa, extendida en papel sellado de ₡ 0.40 por el INSAFOCOOP. (El Representante Legal es el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa).

3) Un listado de los artículos que se pretende importar libre de impuestos, en el primer año en que se otorguen los beneficios, indicándose si es posible, el número de arancel correspondiente a cada artículo.

Respecto al Art. 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, se sugieren varias reformas.

Estimo que si en verdad se desea impulsar el Movimiento Cooperativo en el País, es necesario que a las Asociaciones Cooperativas se les concedan incentivos Fiscales reales y no privilegiados como los que actualmente otorga la ley en el Art. 62 que se comenta, que además de ser exiguos en la práctica, son ilusorios; los principios doctrinarios y filosóficos que las leyes incorporan en su texto no son suficientes.

Las reformas propuestas, por su orden, son las siguientes:

1) A la fracción a) del Art. 62 se le agrega un inciso, en virtud del cual se exime del impuesto de papel sellado y timbres los Certificados de Aportación, las libretas a que alude el Art. 45 de la misma ley, así como a las constancias de recibos y de devolución de fondos a cuenta o a cargo de Aportaciones o de Ahorros.

La exención es justificada, ya que se observa que los depósitos y retiros de fondos en cuentas de ahorro de las instituciones bancarias no causan el citado impuesto. Lo mismo ocurre con los depósitos a la vista, donde se pueden depositar miles de Colones y retirarse, sin que ello cause ningún impuesto.

2) El inciso 1º de la fracción b) del Art. 62 se le intercalan

las palabras "de la pasta", porque se estima que también esa actividad económica merece gozar de los beneficios a que dicha fracción se refiere.

3) La inserción de una nueva fracción al Art. 62 que llevaría la letra g), se considera importantísima ya que con ella se libraría a las Asociaciones Cooperativas de los impuestos de Penta y Vialidad. Su texto sería el siguiente: "g) EXENCION DE CUALQUIER IMPOSICION DIRECTA SOBRE EL CAPITAL Y LOS RENDIMIENTOS DEL MISMO".

La exención es justificada, puesto que las Sociedades Cooperativas que son empresas eminentemente mercantiles, ya disfrutaban de ese privilegio, de acuerdo con el ordinal VIII del Art. 19 reformado, del Código de Comercio: "Las Sociedades Cooperativas están sujetas al pago de todo Impuesto o Contribución Fiscal o Municipal, pero quedan exentas de cualquier imposición directa a su capital y los rendimientos del mismo".

Debe advertirse que las Sociedades Cooperativas gozan de ese privilegio con la sólo comprobación de ser tales, sin que se les exija seguir ningún trámite.

Para citar un caso de Legislación Extranjera transcribimos el Art. 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico que dice: "Las Sociedades Cooperativas organizadas bajo esta Ley por ser Asociaciones sin fines de lucro, no están sujetas al pago de contribuciones sobre ingreso".

4) La propuesta de que al último inciso del Art. 62 se le agregue: "Excepto los privilegios indicados en las fracciones a) y g), los cua

les se conceden a partir de la fecha en que las Asociaciones Cooperativas obtengan su Personalidad Jurídica", se considera importantísima, porque con ello si se estará dando a aquellas un trato favorable por el mismo hecho de que surjan a la vida Jurídica.

En parte también se estará enmendando un probable lapsus del Legislador, cual es de que las Sociedades Cooperativas gocen de la exención de los impuestos de Renta y Vialidad, en tanto que los asociados cargan con ese gravamen.

Art. 63.- El Art. 63 de la Ley dice así:

"Si el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo comprobare que la Cooperativa no está funcionando como tal, o que esté haciendo mal uso de los privilegios que constituyen el régimen de protección, podrá suspender, restringir o revocar dicho régimen, para la Asociación de que se trate".

A mi criterio el Art. 63 debe reformarse por la siguiente razón:

El Art. 63 faculta al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo para suspender, restringir o revocar a las Asociaciones Cooperativas el régimen de protección a que alude el Art. 62, cuando compruebe que aquellas no están funcionando como tales o están haciendo uso indebido de dichos privilegios; a su vez el Art. 65 establece que es el Poder Ejecutivo en el ramo respectivo, el que concede tales privilegios y lo faculta para "revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, compruebe que una Asociación está haciendo uso indebido de ellos". La pugna entre ambas disposiciones

es evidente; tanto el citado Instituto como el Poder Ejecutivo en el ramo respectivo, que es el ramo de Economía, pueden revocar, suspender y restringir los privilegios de que se ha hecho mención.

A mi juicio, la potestad de revocar, restringir o suspender una concesión, únicamente corresponde al órgano, organismo o autoridad que la ha concedido, lo que significa que en el presente caso, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, ejercer tal potestad, además, debe tenerse presente el Art. 111 del Reglamento de la Ley en comento que dice: "El Poder Ejecutivo en el ramo de Economía a iniciativa del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y previa audiencia de la Asociación Cooperativa afectada, podrá revocar, suspender o restringir la concesión de privilegios otorgados".

Por lo que estimo que el artículo en estudio debe quedar redactado así: "Si el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo comprobare que una Asociación Cooperativa no está funcionando como tal, o que está haciendo mal uso de los beneficios que constituyen el régimen de protección, lo comunicará a los organismos indicados en el Art. 65, para los efectos que en dicho artículo se señalen".

Art. 64.- El Art. 64 de la Ley en comento dice así:

En ningún caso las Asociaciones Cooperativas gozarán en el País, de un régimen de protección menor del que gozan Empresas, Sociedades o Asociaciones, con fines similares desde el punto de vista social y económico".

En su redacción actual el artículo en comento no es más que una

declaración lítica, ya que no tiene aplicación en lo concerniente a exen-
ciones de carácter Fiscal, si nos atenemos al principio de que las exen-
ciones dichas son de derecho estricto, o sea que deben estar claramente
establecidas en la ley, por lo que al artículo en comento se le adiciona
al final lo siguiente: "Por consiguiente, se considerarán incorporadas a
esta ley, las disposiciones legales que conceden privilegios no compendi-
dos en esta ley, a empresas, sociedades o Asociaciones de las indicadas
en este artículo y, siempre que tales privilegios sean compatibles con los
fines del Cooperativismo, a cuyo efecto las Asociaciones Cooperativas in-
teresadas, gestionarán ante el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, a
fin de que se conceda la equiparación correspondiente".

Asímismo y en base a que las Asociaciones Cooperativas tienen por
objeto incrementar la riqueza general mediante el aprovechamiento de los
recursos naturales y humanos, conforme el Art. 145 de la Constitución Polí-
tica, a que el Gobierno está en la obligación de protegerlas; y consideran-
do además que el Art. 64 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas es-
tatuye que "En ningún caso las Asociaciones Cooperativas gozarán en el
País, de un régimen de protección menor del que gozan otras Asociaciones
con fines similares, tales como la Federación de Cajas de Crédito Rural,
Banco Hipotecario de El Salvador y otras, se propone se incluya en la ley
mencionada como un capítulo especial denominado capítulo IX, el siguiente
que puede redactarse así:

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRIVILEGIOS Y DERECHOS PROCESALES

ART. 64-A "Tendrán valor de documentos auténticos y con fuerza ejecutiva, las transcripciones, extractos y certificaciones de los libros o documentos que lleven las Asociaciones Cooperativas a que se refiere la presente ley, extendidos en papel simple por el Presidente del Consejo de Administración y autorizados por el Secretario de la Junta de Vigilancia".

ART. 64-B "Las acciones ejecutivas que las Asociaciones Cooperativas ejerzan ante los tribunales Judiciales competentes, quedarán sujetas a las leyes comunes, con estas modificaciones:

1) Las notificaciones que deban hacerse al deudor, Codeudores o fiadores, se harán en el tablero del Juzgado correspondiente, aunque tengan lugar señalado o lugar conocido para recibir notificaciones; y el decreto de embargo se tendrá por notificado a dicho deudor, codeudor o fiadores, por un aviso en extracto que mandará publicar gratuitamente el Juez que conozca del Juicio en el Diario Oficial: publicado el aviso de emplazamiento y transcurridos tres días sin que se haya contestado la demanda se abrirá a pruebas el juicio por tres días, dentro de los cuales podrán alegarse como excepciones únicamente la de pago, la de error en la liquidación que sirva de base al cobro, de falsedad en el contenido de la transcripción, extracto o certificación a que se refiere el Art. 66.

2) No se admitirá apelación por parte del ejecutado del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio.

- 3) Las tercerías que no se funden en documentos que amparen deudas de otra Cooperativa o de la ejecutante, el Juez las rechazará de mero derecho.
- 4) El depositario de bienes será la Cooperativa ejecutante o la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador de Responsabilidad Limitada, sin la obligación de rendir cuentas ni fianza.
- 5) No podrá inscribirse en los Registros de Comercio ni de la Propiedad Raíz e Hipoteca, derechos presentados con posterioridad a los presentados por las Asociaciones Cooperativas, sin el consentimiento escrito de ésta; y siempre que tales inscripciones no hagan nugatorios los derechos de dicha Cooperativa.
- 6) En la subastatendría derecho preferente la Cooperativa ejecutante sobre los bienes embargados, dados o no en garantía, siempre que no hubiere postor que cubra con su oferta el importe total de lo reclamado en la demanda y sus accesorios. Hecha la liquidación correspondiente y pagado en su totalidad el crédito reclamado por la Cooperativa, podrán los acreedores de otros derechos embargar los bienes sobrantes para hacerse el pago de acuerdo a las normas del derecho común".

ART. 64-C "Los créditos a la producción y los de primera hipoteca otorgados a favor de las Asociaciones Cooperativas, tendrán derecho preferente a cualesquiera otras deudas existentes en contra de los ejecutados por las Cooperativas, incluso sobre el derecho del a-

pendiente al canon de las tierras en que radiquen las prendas".

Art. 65.- El Art. 65 a su letra dice:

"El Poder Ejecutivo en el ramo respectivo, reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el Art. 62 en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, compruebe que una Asociación Cooperativa está haciendo uso indebido de ellos. Mientras el Poder Ejecutivo no emita la reglamentación a que se refiere este artículo, él mismo queda facultado para resolver los casos específicos que se le presenten".

Este artículo a mi criterio debe ser reformado así:

Art. 65.- "El Reglamento de esta Ley regulará la concesión de los privilegios a que se refieren los apartados b), c), d), e), f), del Art. 62, en forma que el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, pueda revocarlos, suspenderlos, o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, le comuniquen los extremos indicados en el Art. 63; en los mismos casos, si se tratara de los privilegios a que se refieren los apartados a) y g) del citado Art. 62, corresponderá al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, suprimirlos, suspenderlos o restringirlos".

Con las reformas presentadas se pretende:

Precisar que el "RAMO RESPECTIVO" a que alude el citado artículo, es el Ramo de Economía y, que lo que este "REGLAMENTARA" aparecerá en el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y no en Regla

mento separado.

CAPITULO VI

=====

DISOLUCION Y LIQUIDACION

=====

Art. 53.- Este artículo nos indica la forma para disolver las Asociaciones Cooperativas y el organismo encargado de resolver o acordar la disolución de los organismos, que no podrá ser otro sino que la Asamblea General, desde luego que por tratarse de un acto que indudablemente conlleva la terminación de la existencia de la Asociación Cooperativa, la decisión o acuerdo que se tome se hará en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello y deberá asistir por lo menos dos tercios de las personas asociadas; el acuerdo de disolución debe tomarse por mayoría absoluta de votos de los asociados; por ello el Art. 53 de la Ley en estudio dice así:

"Las Asociaciones Cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General, en sesión extraordinaria especialmente convocada para este fin, con la asistencia de por lo menos dos tercios de los asociados. El acuerdo de disolución deberá tomarse por mayoría absoluta de los asociados".

Cabe advertir, que el artículo en comento en el párrafo final, al hablar de que el acuerdo de disolución debe tomarse por mayoría absoluta de los asociados, no habla de votos, pero debe entenderse que a ello se

refiere, puesto que el fin es de que concurren todos los asociados a tomar la decisión y en este caso el asociado sólo tendría el voto personal independientemente del número de acciones que tenga en la Asociación Cooperativa que se va a disolver.

Art. 54.- El Art. 51 a su letra dice así:

"Las Asociaciones Cooperativas se disolverán por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por disminución del mínimo de sus asociados fijado por esta ley o por su Reglamento, durante un lapso de seis meses;

b) Por imposibilidad de realización del objeto específico para el que fue constituido, o por extinción del mismo.

Este literal nos señala otra causal de disolución de la Asociación Cooperativa cual es la imposibilidad de realización del mismo y no me parece objeto de un mejor análisis ya que entra en perfecta armonía con el Art. 53, pues es la Asamblea General en sesión extraordinaria la que habrá de determinar si se da o no dicha causal, es decir si es imposible la realización del objeto específico para el que fue constituida o por extinción del mismo;

c) Por la pérdida total de los recursos económicos y de la Reserva Legal o de una parte tal de estos que, según previsión de los Estatutos o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones;

d) Por fusión con otra Cooperativa;

Estos numerales no merecen mayores comentarios por la claridad con que la Ley los expresa.

e) Por quiebra, que se regirá por el Código de Comercio.

A mi juicio esta causal para que pueda darse es necesario que se obtenga la declaratoria judicial de quiebra y verificado esto se proceda a disolver la sociedad, ajustándose así a la intención del Legislador de que en este caso sea declarada la quiebra según lo dispone el Código de Comercio.

f) Por cancelación de la inscripción respectiva que haga el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

En mi opinión, lo que se comenta no es una causal de disolución de una Asociación Cooperativa, sino más bien, esto es el efecto de la disolución, tal se desprende del Inc. 2 del Art. 14 de la Ley en referencia.

g) Por las demás causas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Art. 55.- El Art. 55 se encuentra redactado así:

"El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la autorización para funcionar de una Asociación Cooperativa, cuando realice cualquier tipo de actividades distintas de las que constituyen su finalidad; cuando infrinja grave o reiteradamente esta Ley, su Reglamento o los Estatutos de la propia Cooperativa; o cuando por circunstancias que no puedan corregirse, se haga imposible su funcionamiento regular o el cumplimiento de sus finalidades.

El Reglamento de esta Ley señalará los trámites a seguirse en la aplicación de las sanciones que el inciso anterior establece, garantizándose en todo caso, el derecho a la defensa".

Por este artículo se faculta al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo para: suspender temporalmente o cancelar definitivamente la autorización para funcionar de una Asociación Cooperativa, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando realice cualquier tipo de actividades distintas a la que constituye su finalidad.
- 2) Cuando infrinja grave o reiteradamente esta Ley, su Reglamento o los Estatutos de la propia Cooperativa y,
- 3) Cuando por circunstancias que no puedan corregirse se haga imposible su funcionamiento regular o el cumplimiento de sus finalidades.

Por el artículo en comento podemos decir, que éstas si constituyen causal de disolución de las Asociaciones, ya que en el caso de que se cancele definitivamente la autorización para funcionar, se tendría que producir la disolución de la Asociación Cooperativa y como una inquietud que se relaciona con el comentario hecho al estudiar el Art. 54 letra e) de que ese literal no era una causal de disolución sino más bien la consecuencia; creo que lo dispuesto en el Art. en comento en el caso de cancelación definitiva de la autorización para funcionar de una Asociación Cooperativa, podría incorporarse en el literal e) del Art. 54 como causal de disolución.

Por otra parte, a mi juicio el que se cancele o suspenda la autorización para funcionar de una Asociación Cooperativa en los casos señalados en el Art. 55, me parece que contraría el principio señalado en el Art. 2 que dice así: "Declárase de utilidad pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas". Ya que no encuentro lógico el que la Cooperativa sufra las sanciones y aún más, que pierda su Personería a consecuencia de la negativa actuación de quienes la dirigen, puesto que las Personas Jurídicas no piensan, sino que son sus dirigentes quienes toman las decisiones, a quienes hay que sancionar y no a la Cooperativa cuya promoción y protección es de utilidad pública.

Por el Inc. 2º del Art. 55 se establece, que el trámite para la aplicación de las sanciones que se señalan en el Inc. 1º está señalado en el Reglamento y se garantiza en todo caso el derecho a la defensa, esta última expresión no es otra cosa que el reconocimiento de lo señalado en el Art. 164 de la Constitución Política de nuestro País, que señala que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, es decir que no es la ley, ni el Reglamento lo que garantiza el derecho de defensa como se dijo en el inciso en comento, sino que lo que en verdad ocurre es que por este inciso se reconoce un derecho o garantía del ciudadano, que se encuentra plasmado en la Constitución Política nuestra.

Art. 56.- El Art. 56 de la ley, objeto de este estudio dice:

"En caso de liquidación, la Asamblea General de la Asociación Cooperativa designará una comisión liquidadora, de la que formará parte

como miembro nato, un representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. Si la comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señala el Reglamento de esta Ley, procederá a designarla el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo; también será designada la comisión liquidadora por el mismo Instituto, en los casos en que la liquidación sea una consecuencia de haberse cancelado a la Asociación Cooperativa su autorización para operar".

Según este artículo, la facultad de nombrar a la comisión liquidadora le corresponde a la Asamblea General que acuerda disolver a la Asociación Cooperativa y, excepcionalmente le corresponde designarla al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo en los casos siguientes:

- 1) Si la comisión liquidadora no fuese nombrada por la Asamblea General;
- 2) Si nombrada la comisión no entrare en funciones dentro de los ocho días siguientes a su designación y
- 3) En los casos en que la liquidación sea una consecuencia de haberse cancelado a la Asociación Cooperativa su autorización para operar.

Art. 57.- El Art. 57 a su letra dice:

"El Reglamento de esta ley señalará los procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación".

El procedimiento es el siguiente:

La disolución por quiebra de una Asociación Cooperativa se regi-

rá por procedimientos determinados en el Código de Comercio. En los demás casos, la disolución y liquidación se hará de la siguiente forma: llegado el caso de disolución la Asamblea General que la haya acordado, designará una comisión liquidadora integrada por tres personas de la que formará parte como miembro nato un representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y un representante de los acreedores, si los hubiere. Si la comisión liquidadora no fuere designada o no entrare en funciones dentro de los ocho días siguientes a su designación, el Instituto ya mencionado procederá a designarla. En los casos de disolución por cancelación de la inscripción de la Asociación Cooperativa ordenada por el Instituto en referencia, éste procederá directamente a designar a la comisión liquidadora. Constituida la comisión liquidadora, hará publicar un aviso en el Diario Oficial y en un periódico de considerable circulación en la República, en el que se haga saber el estado de disolución y liquidación de la Asociación Cooperativa y se inste a los acreedores para que se presenten ante la comisión a verificar el monto de sus créditos, dentro de los quince días siguientes a la última publicación. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a los acreedores para verificar el monto de sus créditos, la comisión liquidadora deberá presentar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo un proyecto de liquidación de la Asociación Cooperativa, quien resolverá dentro de los diez días siguientes a la presentación del proyecto su aprobación; al causar ejecutoria la resolución de aprobación del proyecto de liquidación, el Instituto hará publicar en un periódico de considerable circulación en la República, un aviso en el que se indique que ha sido aprobada la forma de liquidación de la Asociación Cooperativa.

Art. 58.- El Art. 58 dice así:

"Concluida la liquidación, después de realizado el Activo y can-
celado el Pasivo, el remanente se destinará hasta donde alcance, en el or-
den siguiente:

- 1) Satisfacer los gastos de la liquidación;
- 2) Reintegrar a los asociados el valor de sus Certificados de Aportación o la parte proporcional que les corresponda, en caso de que el Haber Social fuere insuficiente;
- 3) Abonar a los asociados los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago;
- 4) Entregar el saldo final si lo hubiere, a cualquiera de los organismos a que se refiere el Art. 44 de esta ley para ser exclusivamente aplicado a fines de Educación Cooperativista."

Podría suceder que al terminar la liquidación quedare un remanente para el cual el artículo en estudio, nos señala la forma de aplicarlo procurando siempre cubrir primero todo lo que represente un gasto de li-quidación, las aportaciones de los socios, sus intereses y excedentes y fi-nalmente el saldo entregarlo al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativi-vo, ya que la Confederación Salvadoreña de Cooperativas mencionada en el Art. 44 de esta ley, no existe en la actualidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.- El Art. 66 de la ley objeto de este estudio nos dice:

"Las sanciones que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo podrá imponer a las Asociaciones Cooperativas, de conformidad con esta ley, serán las siguientes.

- 1) Multas de veinticinco a trescientos colones;
- 2) Suspensión de los miembros de los organismos de Dirección o de Vigilancia;
- 3) Destitución total o parcial de sus organismos de Dirección o de Vigilancia;
- 4) Suspensión, restricción o revocación de los privilegios que integran el régimen de protección;
- 5) Suspensión o cancelación de la autorización para operar.

De las sanciones mencionadas en este artículo las tres primeras se imponen a los directivos y las dos restantes a la Asociación Cooperativa.

Considero la sanción al directivo una medida de buen gobierno en las Cooperativas, ya que algunas veces por ignorancia, por negligencia o más de alguna vez por malicia, los directivos no cumplen con las disposiciones señaladas en la ley General de Asociaciones Cooperativas, su Reglamento y los Estatutos de la misma.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, cumpliendo con su función de Inspección y Vigilancia sobre las Asociaciones Cooperativas realiza inspección en los libros, informes y documentos de las Asociaciones y si como resultado de lo anterior se tuviere conocimiento de un hecho

que implique: 1) Violación a la ley, Reglamento o Estatutos, 2) Perjuicios a los intereses u operaciones de la Asociación o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia y aún a los asociados a efecto de que corrijan las irregularidades que se hayan detectado, todo sin perjuicio de aplicar las sanciones señaladas en el artículo en comento.

Al informar la sanción de multa, el Instituto lo hará en forma gubernativa y la determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de él o de sus responsables. Las multas a que anteriormente se han hecho referencias se aplicarán ya sea conjunta o individualmente a los miembros de los órganos administrativos y solamente quedarán excentos aquellos directivos que salven su voto o hagan constar su inconformidad en el acto al haber conocido el acuerdo; si no obstante la multa impuesta persistiese la infracción o se incurriese en ella nuevamente, las posteriores sanciones que se impongan deberán aumentarse en progresión aritmética hasta el límite legal fijado, luego se llegará a la suspensión y cancelación de los miembros de los organismos de Dirección y Vigilancia y aún a la disolución de la Asociación, según la gravedad del caso.

En mi particular punto de vista, las sanciones comprendidas en los ordinales 4 y 5 del artículo en comento, que son las mismas que señala el Art. 67 de la ley en estudio, no deben nunca llegar a aplicarse por contradecir lo que se estableció al principio de estos comentarios que es de Utilidad Pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas y porque creo que cumpliendo con dicha declaración, el Instituto de Fo

mento Cooperativo debe realizar una fiscalización y vigilancia más intensa en las Cooperativas con el objeto de detener cualquier intento que los directivos realicen para colocar a la Cooperativa en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Realizar actividades distintas de las que constituyen su finalidad;
- b) Infringir grave o reiteradamente esta ley, su reglamento o los Estatutos de la propia Cooperativa;
- c) Que no se encuentre funcionando como Cooperativa y
- d) Que esté haciendo mal uso de los privilegios que constituyen el régimen de protección.

Todo lo anterior puede ser logrado mediante la aplicación oportuna de las multas, de las suspensiones o destituciones de los miembros de los organismos de Dirección o Vigilancia, ya que son ellos los responsables (por acción o por omisión) de las malas decisiones que pueden llevar a una Cooperativa a ser objeto de sanciones.

En conclusión opino que al sancionar oportunamente al directivo culpable, se logra que enmiende su mala actuación o que se haga acreedor a la suspensión o cancelación de su cargo directivo, debiendo sustituirlo un directivo responsable, que llegará a enmendar todo lo malo hecho por el sancionado, en cualquiera de las situaciones la Cooperativa sale ganando, ya que en ambos casos se evitará que sea sancionada; cumpliéndose así con la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas señalada en la

ley en estudio.

Art. 67.- El Art. 67 a su letra dice así:

"Las sanciones contempladas en los ordinales 4) y 5) del artículo anterior, procederán en los casos indicados, respectivamente, en los Artos. 63 y 55 de esta ley."

Las sanciones indicadas en los tres primeros ordinales del artículo anterior, procederán en los casos indicados en el reglamento de esta ley.

Este artículo no merece mayor comentario por haberse realizado ya en los artículos anteriores.

Art. 68.- El Art. 68 de la ley en comento expresa:

"Los Haberes que tenga un asociado fallecido en la Asociación Cooperativa, le serán entregados al beneficiario o beneficiarios que haya designado en su solicitud de ingreso, en carta autenticada, dirigida al Consejo de Administración y, en su defecto, a sus herederos declarados."

Por el artículo 47 las Cooperativas gozan de prelación y derechos de retención sobre las aportaciones, depósitos, excedentes e intereses que un asociado al fallecer pueda tener en la Cooperativa, los cuales se aplicarán en primer lugar a cancelar las obligaciones que el asociado tenga por si o como fiador en la Asociación y el remanente le será entregado al beneficiario o beneficiarios que haya, designado de acuerdo al artículo en comento o en su defecto a los herederos declarados por Juez competente.

Art. 69.- El Art. 69 de la ley en estudio dice:

"Las Asociaciones existentes creadas con fines Cooperativistas, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, dentro de un año siguiente al de vigencia de la misma, si desean conservar la denominación de "COOPERATIVAS". Las que después de este plazo continuaren usando tal denominación sin haber cumplido con este requisito, serán disueltas y liquidadas por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, quien podrá conceder en casos justificados y a solicitud de parte interesada, prórroga no mayor de un año al plazo señalado."

A esta época considero que este artículo debe de estar fuera de aplicación práctica, puesto que todas las Cooperativas existentes al presente, estarán ajustadas a las disposiciones de la ley en comento.

El Capítulo X que habla de las Sociedades Cooperativas, aún cuando no es objeto del presente trabajo, por estar incluido en la ley en los Artos. 70 y 71, a su letra dicen:

Art. 70.- "Las Sociedades Cooperativas existentes como tales, al entrar en vigencia esta ley, podrán continuar funcionando, con sujeción al Código de Comercio, pero no gozarán de los privilegios contenidos en esta ley, a favor de las Asociaciones Cooperativas."

Art. 71.- "Las Sociedades que se organicen en el futuro, con una o más de las finalidades de las señaladas en el Art. 10, podrán funcionar legalmente siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio; pero no serán consideradas Cooperativas, ni gozarán del régimen de protección establecido en esta ley."

Podemos decir que lo que hace es dejar señalado que las Sociedades Cooperativas pueden continuar funcionando pero que no gozan de los privilegios concedidos en esta ley, sino que se rigen por el Código de Comercio y las que se organicen en el futuro, aunque tengan algunas de las finalidades señaladas en el Art. 10, funcionarán legalmente siempre que cumplan las condiciones señaladas en el Código de Comercio, pero no serán consideradas Cooperativas ni gozan de la protección de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

TITULO V

DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO

INSAFOCOOP.-- Son las siglas que corresponden al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual es una Corporación de Derecho Público, con autonomía en los aspectos económicos y administrativos, creado con la finalidad de centralizar en una sola institución especializada la importante labor de promover, coordinar y supervisar la actividad cooperativista en el País.

El INSAFOCOOP fomenta la organización de Asociaciones Cooperativas de todo tipo a nivel nacional, tomando en cuenta las necesidades de los diferentes grupos humanos que componen la sociedad Salvadoreña; los beneficios que se derivan de esta labor, se traducen en una adecuada canalización del ahorro popular, en la creación de fuentes de trabajo, en la reducción del costo de la vida y en general un incremento de los ingresos familiares. Asimismo, en la labor de difusión del sistema Cooperativo, se está contribuyendo a elevar el nivel de educación del pueblo que es un factor determinante en el desarrollo nacional.

Los móviles que indujeron al Legislador para crear al INSAFOCOOP están claramente señalados en los considerandos de la ley de creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, promulgada el 25 de Noviembre de 1969 y que dicen: "I- Que nuestra Constitución Política en el Capítulo dedicado al Régimen Económico, trata de fomentar y proteger la iniciativa privada que acrecienta la riqueza nacional, mediante el aprovechamiento de

los recursos naturales y humanos, promoviendo de esta forma la justa distribución al mayor número de habitantes de los beneficios provenientes de sus actividades; II - Que para centralizar en una sola institución especializada que dirija y coordine la actividad cooperativista en el País, es necesario crear el organismo Estatal adecuado, el cual a la vez que releve a las distintas dependencias del Estado encargados actualmente de esa actividad, se encargue de obtener mayores logros en el desarrollo del Cooperativismo nacional, fuente poderosa de un mejor desenvolvimiento económico y social, que eleva al país a niveles superiores, por ser otra forma de colaboración humana la fuente de ingreso familiar más sencilla y duradera."

Para explicar la estructura del organismo rector del Cooperativismo en El Salvador, señalaré los preceptos legales que forman el funcionamiento del mismo.

Régimen Legal aplicable a las Asociaciones Cooperativas.

1) Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Decreto N° 559 de fecha 25 de Noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 225 del 9 de Diciembre de 1969.

2) Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

3) Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Decreto Ejecutivo N° 20 de fecha 9 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 109, Tomo N° 227, de fecha 17 de

Junio del mismo año.

- 4) Reglamento Interno del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

Aprobado por Decreto Ejecutivo N° 163 de fecha 25 de junio de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 118, Tomo N° 231 del 30 de junio del mismo año. Conforme a la ley de creación del Instituto, éste es una Corporación de Derecho Público, con autonomía en los aspectos económicos y administrativo, cuya dirección y administración está a cargo de un Consejo de Administración, integrado por diez miembros propietarios y sus respectivos suplentes, uno de los miembros es el Presidente del Consejo y a su vez el Presidente del Instituto y, como tal es el funcionario ejecutivo principal, siendo de su competencia la dirección y control, a tiempo completo, de las actividades del referido organismo. Al faltar el Presidente por cualquier causa, lo sustituye el Vicepresidente.

La designación de los Consejales se realiza así:

- 1) El Presidente de la República nombra al Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración;
- 2) El Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica y los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, de Economía y de Agricultura y Ganadería, designan cada uno, un representante propietario y un suplente;
- 3) Las Asociaciones Cooperativas, de acuerdo al Reglamento respectivo, designan cinco representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

En términos generales, los objetivos del INSAFOCOOP son los de fomentar, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas, las Federaciones de Cooperativas y las Confederaciones de las mismas, de acuerdo con su ley de creación y la Ley General de Asociaciones Cooperativas cuya ejecución le corresponde.

Actualmente existe la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador.

Dichos objetivos, el Instituto los está cumpliendo, a pesar de las grandes limitaciones, como son la escasez de recursos humanos y materiales de que adolece. Así ha fomentado el Cooperativismo con buenos resultados, prestándole asistencia técnica a grupos de personas interesadas en organizarse en Asociaciones Cooperativas o a comunidades que por tener intereses, problemas o necesidades comunes, se les puede motivar a efecto de que formen Asociaciones Cooperativas.

Después de muchas actividades y estudios, se comprueba si la Asociación que se pretende constituir ofrece signos de viabilidad y después de cumplir con todos los requisitos que señala la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, el Instituto les otorga Personalidad Jurídica, a través de la Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas que tiene a su cargo.

Así comienza la labor del Instituto, luego continúa dando asistencia técnica a las Asociaciones Cooperativas en la forma siguiente:

1) Orientación doctrinaria, legal y práctica administrativa sobre Cooperativismo;

2) Preparación de Estatutos, reglamentos, formularios de Contabilidad y cualquier otro material necesario para la constitución, organización y control administrativo de las Asociaciones Cooperativas y,

3) Proponer las medidas para resolver cualquier problema de orden económico, social o administrativo de las Asociaciones Cooperativas.

Llevar adelante la empresa Cooperativa, significa costos de personal especializado en materias administrativas y contables que generalmente la Cooperativa no puede pagarles, por lo que los servicios de asistencia y colaboración prestados por el INSAFOCOOP son de vital importancia para su desarrollo. Además quienes dirigen voluntariamente la Cooperativa, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Comité de Crédito, son personas de buena voluntad pero sin la experiencia administrativa necesaria, por lo que la asistencia técnica mediante cursos especiales les sirve para que adquieran conciencia de la importancia de su participación activa en dichos órganos y no se conviertan en directivos de sesión. Es oportuno mencionar que la ley de creación mencionada refiriéndose a las funciones de inspección y Vigilancia instituye que el Instituto deberá:

a) Practicar sin ninguna restricción y en cualquier tiempo, por medio de sus delegados, las revisiones que estime convenientes con el fin de conocer la marcha y estado de las Asociaciones que están sujetas a su jurisdicción, las cuales están obligadas a suministrar directamente al Instituto o a sus delegados, cuando sean requeridas, toda la información y documentos que les soliciten, sobre todas y cada una de sus operaciones;

b) Participar en las sesiones de Asamblea General de las Asociaciones Cooperativas, sin derecho a voto, si lo estima necesario y velar

porque en ellas se cumpla con las formalidades legales;

c) Convocar a los Órganos Administrativos y de Vigilancia y a la Asamblea General de las Asociaciones Cooperativas, si los encargados de hacerlo se negaren o si el Instituto lo cree necesario.

Los Órganos superiores del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, de conformidad con su Reglamento Interno son: El Consejo de Administración al que aludí antes y la Dirección Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva la ejerce el Presidente del Consejo de Administración, que es también Presidente del Instituto.

El Instituto cuenta también con los departamentos siguientes:

- a) de Fomento y Asistencia Técnica;
- b) Jurídico y de Registro; ✓
- c) Administrativo, de Vigilancia y de Fiscalización

El Departamento de Asistencia Técnica tiene dos secciones:

- a) De Asistencia Legal y Doctrinaria y,
- b) De Asistencia Administrativa, Económica y Financiera.

Del Departamento Jurídico y de Registro dependen las secciones:

- a) De Asesoría Jurídica y,
- b) De Registro y Control.

El Departamento Administrativo, de Vigilancia y de Fiscalización tiene las secciones siguientes:

- a) De Vigilancia y Fiscalización;
- b) De Asuntos Fiscales y Control del Presupuesto;

- c) De Correspondencia y Registro de Personal y,
- d) De Servicios Generales.

Las atribuciones de los Departamentos están especificadas en el respectivo Reglamento y las que corresponden a las secciones, las determinará el jefe respectivo de cada Departamento.

Al Instituto como órgano rector del Cooperativismo, le corresponde planificar la política y desarrollo del mismo, actividad en la que la ley lo faculta para solicitar la colaboración de los organismos Estatales, Municipales y particulares, interesados en ese campo, con el objeto de que el movimiento Cooperativista se embarque dentro de los programas del desarrollo social y económico del País.

TITULO VI

CONCLUSIONES Y REFORMAS

CONCLUSIONES

=====

- 1.-) El mejoramiento de las condiciones de vida del conglomerado, a través de una economía de servicio, principalmente de las clases de bajos recursos, debe basarse en el esfuerzo comunitario y solidario que es el Cooperativismo, como una doctrina socio-económica.
- 2.-) Las personas que se acogen a este sistema cubren sus necesidades a través de los distintos servicios que presta la Cooperativa, como instrumento de aplicación de dicha doctrina.
- 3.-) Basándose en principios señalados por el esfuerzo solidario e igualitario de sus integrantes, así como persiguiendo objetivos determinados a conseguir el bien común y el beneficio de sus asociados o de la comunidad en general, la Cooperativa se desenvuelve desarrollando actividades en las distintas áreas de un esquema socio-económico establecido en la propiedad y la libre concurrencia.
- 4.-) Tomando en cuenta sus principios, posibilidades y fines, el incentivo se hace necesario en una organización social y económica como la Cooperativa.
- 5.-) La legislación Cooperativa vigente es limitativa e insuficiente, porque fija aportaciones económicas exiguas y tiene vacíos que evi-

tan el desarrollo del Movimiento Cooperativo.

6.-) La incentivación del Cooperativismo puede lograrse a través de diferentes maneras:

- a) Una legislación actualizada, libre y suficiente que permita el desarrollo acelerado del Movimiento Cooperativo y posibilite la organización y funcionamiento de verdaderas empresas;
- b) Proveer de mejores recursos para desarrollar su trabajo, a la entidad Estatal que coordina las Cooperativas;
- c) A nivel de sus dirigentes y asociados establecer normas que aseguren su educación y el fomento Cooperativo;
- d) Lograr el desarrollo de la Cooperativa y alcance de sus metas, en la libre competencia con otros organismos de la actividad económica, mediante un trato preferencial en el financiamiento, siempre que sea adecuado a las necesidades de la Asociación;
- e) En vista de su función social otorgarle efectivamente franquicias y exenciones Fiscales que favorezcan el desarrollo de la Cooperativa;
- f) Otorgar beneficios especiales a favor de la Cooperativa o de sus asociados conducentes a mejorar condiciones de vida, ejemplo: tener prioridad para adquirir viviendas construidas por organismos Estatales.

7.-) Dentro del actual régimen agrícola que vive nuestro País, debe cre-

arse un mecanismo que permita al Estado resarcir de las pérdidas producidas por fenómenos naturales a las Cooperativas agrícolas y sus asociados.

- 8.-) No creo que la Cooperativa sea el único medio, pero sí, un recurso esencial para lograr un proceso de cambio y desarrollo en los campos sociales y económicos, va que, la Cooperativa presenta soluciones benéficas para la comunidad y para el individuo, tales como: la participación directa, solidaria e igualitaria; la organización democrática y la distribución de los excedentes en proporción del trabajo o de las operaciones efectuadas por cada uno de sus miembros, mecanismo que opera como de redistribución más justa de la riqueza.

REFORMAS

=====

- 1) En el Art. 1 se elimina la calificación de "INTERES PARTICULAR"; la redacción del Art. 1 queda igual sin la frase mencionada.
- 2) Se reforma la parte final de la fracción c) del Art. 3, por no ser el Reglamento de la Ley, sino la Ley misma la que fija el porcentaje y condiciones a que dicha fracción se refiere, quedando con la redacción siguiente: "RECONOCER UN INTERES LIMITADO AL CAPITAL EN EL PORCENTAJE Y CONDICIONES QUE SE INDICAN EN ESTA LEY".
- 3) Deseo proponer la reforma al Art. 4, debido a que se presta a la con

fusión en cuanto a los fines y requisitos propios de las Asociaciones Cooperativas, señalando dicho artículo únicamente los fines, con la redacción siguiente:

"ART. 4.- SON FINES DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS:

- a) PROCURAR EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE SUS ASOCIADOS MEDIANTE LA ACCION CONJUNTA DE ESTOS EN UNA OBRA COLECTIVA;
- b) PERSEGUIR FINES DE SERVICIO PARA LOS ASOCIADOS Y NUNCA PERSEGUIR FINES DE LUCRO PARA LA ENTIDAD".

Y que se adicione un nuevo artículo que contenga los requisitos, que pasaría a ser el Art. 5 por las razones antes dichas, que quedaría redactado así:

"ART. 5.- SON REQUISITOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS:

- a) SER DE CAPITAL VARIABLE E ILIMITADO Y
- b) DE DURACION INDEFINIDA."

- 4) Se propone la reforma del Art. 6 en su parte final, sustituyendo la palabra PARTICIPACION por APORTACION, debido a que se considera que participación es un vocablo demasiado vago y se aclara también a que aportaciones se refiere; quedando el artículo en comento con la redacción siguiente:

"ART. 6.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ASOCIACION COOPERATIVA, SERA LIMITADA AL VALOR

DE LA APORTACION A QUE CADA UNO DE ELLOS SE HUBIERE OBLIGADO."

Sugiero además que pase el Art. 6 como Inc. 2 del Art. 20 de la Ley, porque dos disposiciones que son complementarias no deben estar separadas.

- 5) Considero que debe modificarse el Art. 7, porque ya existe una Ley de Educación Cooperativa y su Reglamento, con lo cual se redacta de la manera siguiente:

"ART. 7.- LO DISPUESTO EN ESTA LEY SE APLICARA SUPLETORIAMENTE A LAS COOPERATIVAS ESCOLARES, LAS QUE ESTAN SUJETAS A LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO."

- 6) En relación al Inc. 1 del Art. 8 de la Ley y con el objeto de aclarar la confusión a que da lugar su redacción, dando a entender que las Asociaciones Cooperativas pueden tener "RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL" que son propios de las Sociedades Mercantiles y que pueden usar una expresión semejante a la de "ASOCIACION COOPERATIVA", lo cual va en contra del Art. 16 de la Ley; propongo se modifique la redacción de este Inc. en el sentido siguiente:

"ART. 8 .- SOLAMENTE LAS ASOCIACIONES QUE SE CONSTITUYAN DE CONFORMIDAD A ESTA LEY, TENDRAN EL DERECHO DE INCLUIR EN SU DENOMINACION DOCUMENTOS, TEXTOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD, LA EXPRESION "ASOCIACION COOPERATIVA" POR CONSIGUIENTE, SE PROHIBE A OTRAS PERSONAS O ENTIDADES EL USO DE LA MISMA U OTRO SEMEJANTE EN SU DENOMINACION, RAZON SOCIAL, NOMBRE COMERCIAL, DOCUMENTOS, TEXTOS DE PROPAGANDA O PUBLICI-

DAD, QUE PUEDA CREAR CONFUSIONES DE QUE SE TRATA DE UNA ASOCIACION COOPERATIVA."

En el Inc. 2 del Artículo que nos ocupa, se comprenden dos situaciones completamente distintas, las Asociaciones Cooperativas en el período de organización y las disueltas que están en liquidación, lo cual estimo, deben de tratarse por separado, para lo cual propongo se agregue un tercer inciso, de tal suerte que el Inc. 2 quedará redactado así:

"INC. 2 ART. 8.- DURANTE EL PERIODO QUE SE ESTA ORGANIZANDO UNA ASOCIACION COOPERATIVA PODRA ADOPTAR PROVISIONALMENTE LA DENOMINACION QUE LA IDENTIFIQUE, LO CUAL DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL ART. 16 Y ADEMAS SE LE AGREGARA A LA DENOMINACION LAS PALABRAS "EN FORMACION".

Y en Inc. 3 que se agregará, sustituye al Inc. 3 actual, que pasa a ser Inc. 4, el cual queda redactado así:

"INC. 3 DEL ART. 8.- AL DISOLVERSE UNA ASOCIACION COOPERATIVA? CONSERVARA SU PERSONALIDAD JURIDICA PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACION Y A SU DENOMINACION SE AGREGARA LA EXPRESION "EN LIQUIDACION".

El Inc. 3 que pasa a ser el Inc. 4 del Art. 8, se modifica en relación a los organismos encargados de aplicar las multas y en cuanto a los elementos que se tomarán en cuenta para el cálculo de la cuantía de las multas, su redacción es la siguiente:

"INC. 4 DEL ART. 8.- LOS INFRACTORES A LO DISPUESTO EN LOS INCI-

SOS ANTERIORES, SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE CIEN A QUINIENTOS COLONES, QUE IMPONDRA GUBERNATIVAMENTE EL DEPARTAMENTO JURIDICO Y DE REGISTRO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, PREVIA AUDIENCIA POR SETENTA Y DOS HORAS AL SANCIONADO. PARA CALCULAR LA CUANTIA DE LA MULTA SE TOMARAN EN CUENTA LA GRAVLIDAD DE LA INFRACCION Y LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACOR. LA RESOLUCION QUE IMPONGA LA MULTA, ADMITIRA APELACION, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION RESPECTIVA, PARA ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL MENCIONADO INSTITUTO, QUIEN ANTES DE RESOLVSE LA ALZADA, MANDARA OIR POR SETENTA Y DOS HORAS AL APELANTE Y AL REFERIDO DEPARTAMENTO JURIDICO Y DE REGISTRO. LO DICHO ES SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA A QUE HUBIERE LUGAR."

- 7) Propongo se reforme el N° IV del Art. 10, en la parte donde dice: "O A TERCEROS", suprimiendo dicha frase por las razones siguientes:
- 1) Contradice la prohibición señalada en el literal a) del Art. 9;
 - 2) Por desvirtuar el fin de no perseguir fines de lucro para la entidad sino de servicio para sus asociados; 3) Porque dicha expresión no compagina con la distribución de excedentes a que aluden la fracción d) del Art. 2 y el Art. 42 de la Ley.

Asímismo eliminar del Art. 10 el N° V que se refiere a las Cooperativas de Crédito, ya que al existir dichas Cooperativas necesitan un capital para operar, el cual lógicamente tendrá que ser de terceros, lo que está prohibido en el literal a) del Art. 9.

- 8.) Considero debe derogarse el Art. 11 por ser una repetición de lo que

señala el Inc. 1 del Art. 10

- 9) Por la razón anterior el Art. 12 pasará a ser el Art. 11, dejando vacío su lugar, que ocupará el Art. 13.
- 10) Creo debe modificarse el Art. 13, por las razones siguientes:
 - 1) Porque debe rodearse el Acta de Constitución de una serie de exigencias que garanticen la pureza del acto que se consigna en el mencionado documento;
 - 2) Porque el Movimiento Cooperativo no progresará a base de mini o pseudo Cooperativas, sino a base de verdaderas empresas Cooperativas;
 - 3) Para dejar claro que las exigencias serán menores cuando se trate de modificar el Acta de Constitución;
 - 4) Con el objeto de capacitar a las personas que integren el grupo en formación y facilitar la integración de los cuerpos Directivos.

De tal suerte que el Art. 13 que pasaría a ser el Art. 12 quedaría redactado así:

"ART. 13.- LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS SE CONSTITUYEN POR MEDIO DE ASAMBLEA GENERAL, CELEBRADA POR TODOS LOS INTERESADOS QUE NO PODRAN SER MENOS DE TREINTA, SE SUSCRIBIRA EL CAPITAL INICIAL, SE PAGARA POR LO MENOS EL 20% DEL CAPITAL SUSCRITO POR CADA ASOCIADO Y SE ELEGIRAN LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. EN EL ACTO DE LA SESION SE CONSIGNARAN ADEMAS DEL MONTO DEL CAPITAL

INICIAL Y DE LO QUE CADA UNO HAYA SUSCRITO Y PAGADO, EL NOMBRE, EDAD, OCUPACION Y DOMICILIO DE LOS ASOCIADOS, ASI COMO EL NUMERO DE LAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL DE LOS QUE FUEREN SALVADOREÑOS O DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y SU NACIONALIDAD DE LOS QUE FUEREN EXTRANJEROS; O SE COMPROBABA LA IDENTIDAD DE UNOS Y OTROS POR CUALQUIER MEDIO RACIONAL DE PRUEBA. EL ACTA TAMBIEN CONTENDRA LOS ESTATUTOS Y SERA DEBIDAMENTE FIRMADA POR TODOS LOS ASOCIADOS Y SI ALGUNO O ALGUNOS NO SUPIEREN O NO PUDIEREN HACERLO, SE EXPRESARA LA CAUSA DE ESTO ULTIMO Y DEJARAN LA IMPRESION DIGITAL DEL PULGAR DE SU MANO DERECHA O, EN SU DEFECTO DE CUALQUIER OTRO DEDO O SI ESTO NO FUERE POSIBLE SE HARA CONSTAR ASI EN EL ACTA Y EN TODO CASO, FIRMARA A SU RUEGO, OTRO ASOCIADO U OTRA PERSONA MAYOR DE DIECISIETE AÑOS, PUDIENDO UN SOLO ASOCIADO U OTRA PERSONA FIRMAR POR VARIOS DE LOS ASOCIADOS QUE SE ENCONTRAREN EN ALGUNO DE DICHS CASOS.

PARA LA MODIFICACION DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EL CUAL DEBERA DETERMINAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LA MODIFICACION.

PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACION COOPERATIVA O MODIFICAR EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA EXISTENTE, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER AUTORIZACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, EL QUE PREVIAMENTE A LA CONSTITUCION O MODIFICACION CITADA, PRESTARA LA ASISTENCIA DEL CASO. SI LA ASOCIACION QUE SE PRETENDE CONSTITUIR ESTUVIERE EN LA SITUACION CONTEMPLADA EN EL ART. 32 LOS INTERESADOS SOLICITARAN DE UNA VEZ LA AUTORIZACION A QUE TAL ARTICULO SE REFIERE."

- 11) En el espacio que deja el Art. 13 al pasar a ser Art. 12, se incluye un artículo que tiene por objeto eximir del pago de papel sellado y timbres a los grupos interesados en constituir una Asociación Cooperativa y a las ya constituidas. Dicho artículo quedaría redactado a sí:

"TODAS LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LA CONSTITUCION O INSCRIPCION DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, ASI COMO LA MODIFICACION DE SUS ESTATUTOS, SE TRAMITARAN EN PAPEL COMUN. EN EL MISMO PAPEL SE EXTENDERAN LAS CERTIFICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA Y LAS CREDENCIALES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE CUALQUIER OTRO ORGANO QUE EXTIENDA EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, A SOLICITUD DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, CUANDO UNOS U OTROS FUEREN NECESARIOS PARA ALGUNA DILIGENCIA QUE REQUIERA ESOS DOCUMENTOS."

- 12) Con el objeto de aclarar en la parte final del Inc. 1 del Art. 14 a que "SECRETARIO" de la Asociación Cooperativa se refiere, creo conveniente adicionar a dicho inciso la frase siguiente: "DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION ELECTO DE CONFORMIDAD AL ART. 13", que para mí sería el Art. 12.

- 13) Por no ser funcional respecto a las Federaciones y Confederación de Cooperativas la prohibición señalada en el Art. 41, se agrega al Art. 60 un Inc. 2.

"INC. 2 ART. 60.- LA LIMITACION CONTENIDA EN EL ART. 41, NO SERA APLICABLE A LAS FEDERACIONES NI A LAS CONFEDERACIONES."

- 14) Con el objeto de aclarar de que obligaciones responde el asociado, estimo conveniente que se le adicione al Art. 20 en la parte donde dice: "DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS" la palabra "LEGALMENTE" y siendo el término ASOCIADO el adecuado, que se sustituya al de SO-
CIO. Además se le adiciona como Inc. 2 al artículo en comento, el texto del Art. 6 por las razones ya expuestas; con lo anterior el Art. 20 queda redactado así:

"ART. 20.- LA PERSONA QUE ADQUIERA LA CALIDAD DE ASOCIADO, RESPONDERA CONJUNTAMENTE CON LOS DEMAS ASOCIADOS, DE LAS OBLIGACIONES CON-
TRAIDAS LEGALMENTE POR LA ASOCIACION COOPERATIVA, ANTES DE SU INGRESO A ELLA Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE CANCELE SU INSCRIPCION COMO ASOCIADO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS, POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ASOCIACION COOPERATIVA, SERA LIMITADA AL VALOR DE LA APORTACION A QUE CADA UNO DE ELLOS SE HUBIERA OBLIGADO."

- 15) Con el objeto de evitar los abusos contra los asociados, se le adiciona un Inc. 2 al Art. 22 que a la letra dice:

"INC. 2 ART. 22.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL ASOCIADO RENUNCIANTE, CUANDO DOLOSAMENTE O MALICIOSAMENTE RETRACEN LA DEVOLUCION DE SUS HABERES, ADUCIENDO INJUSTIFICADAMENTE QUE LA SITUACION FINANCIERA DE LA COOPERATIVA NO PERMITE TAL DEVOLUCION O CUANDO INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN O PERTURBEN EL DERECHO DE RETIRO."

- 16) Con el objeto de aclarar que es a los miembros de los órganos de Administración a quien elige la Asamblea General, se reforma el Inc. 2 del Art. 24, quedando en la siguiente forma:

"INC. 2 ART. 24.- LA ASAMBLEA GENERAL ELIGIRA A LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, DEL COMITE DE CREDITO Y DEMAS COMITES CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA HACERLO A OTRO ORGANO".

- 17) Con el objeto de abandonar el antiguo criterio de distinguir lo ordinario o extraordinario de la Asamblea, por la época en que se celebran y distinguir las por la importancia de los asuntos que se tratan en ellas, propongo que el Art. 25, se reforme de la siguiente manera:

"ART. 25.- EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, PRESCRIBIRAN LOS ASUNTOS DE QUE DEBERA CONCERNER LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y LA EXTRAORDINARIA, LA FORMA DE LAS CONVOCATORIAS, QUORUM, VOTACIONES, CASOS EN QUE SE REQUIERA MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS, FORMA DE RESOLUCIONES, ACTOS Y CUALQUIER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL FUNCIONAMIENTO Y LA VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL."

- 18) Considerando que la frase "POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS" está de más en el Inc. 1 del Art. 27, por haber señalado el Art. 24 quien elige a los miembros que menciona dicho artículo y considerando que el tiempo para el cual es elegido un Directivo, en la Cooperativa es demasiado corto lo cual no le permite desarrollarse en su cargo, propongo se reforme dicho inciso con la redacción siguiente:

"INC. 1 ART. 27.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANOS RESPONSABLE DE LA MARCHA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA Y CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EJECUTIVO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. ESTARA INTEGRADO POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE NUEVE ELECTOS POR UN PERIODO NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR DE TRES, LOS CUALES PODRAN SER REELECTOS CON LA LIMITACION ESTABLECIDA EN EL ART. 31."

- 19) Con el objeto de lograr una renovación parcial y no total como se da actualmente en los miembros del Comité de Crédito para evitar los trastornos que se producen en la buena marcha de la Cooperativa, regular lo relativo a los suplentes y suprimir la frase "POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS", propongo se reforme el Art. 29 cambiando le su redacción en el sentido siguiente:

"ART. 29.- LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS QUE POR SU NATURALEZA TENGAN QUE CONCEDER CREDITOS A SUS ASOCIADOS, TENDRAN UN COMITE DE CREDITO, QUE ESTARA INTEGRADO POR TRES MIEMBROS ELECTOS POR UN PERIODO NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR DE TRES, LOS CUALES PODRAN SER REELECTOS CON LA LIMITACION ESTABLECIDA EN EL ART. 31."

SE ELIGIRAN IGUAL NUMERO DE SUPLENTES QUE DE PROPIETARIOS PARA LLENAR LAS VACANTES DE ESTOS. EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LOS ESTATUTOS DE CADA ASOCIACION REGULARAN EL REGIMEN DE VACANCIAS."

- 20) Respecto al tiempo de duración en sus funciones de los miembros del Comité de Educación señalado en el Art. 30, estimo que debe uniformarse con los miembros de los demás órganos de Administración, reformarse

mando este artículo mediante la incorporación de la expresión "NO MAYOR DE CINCO" después de la palabra "PERIODO" y la expresión "NI MENOR DE TPES" después de la palabra "AÑOS".

- 21) Considerando que el Art. 35 en su parte final entra en contradicción con el literal c) del Art. 9, en relación a que el Gerente no puede ser parte de los órganos Directivos, estimo que al Art. 35 debe suprimírsele la frase que contiene dicha contradicción, llegando hasta la palabra "ASOCIACION", de tal suerte que quedaría reformado así.

"ART. 35.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DESIGNARA UNO O VARIOS GERENTES SEGUN LAS NECESIDADES DE LA ASOCIACION COOPERATIVA, LAS ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA SE FIJARAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y EN LOS ESTATUTOS DE CADA COOPERATIVA, LOS GERENTES PODRAN SER O NO MIEMBROS DE LA ASOCIACION."

- 22) Con el objeto de mantener el Gobierno Democrático en la Cooperativa, se puede incorporar un segundo inciso, con la prohibición de que parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ocupen simultaneamente cargos Directivos, cuya redacción sería la siguiente:

"INC. 2 ART. 31.- TAMPOCO PODRAN SER MIEMBROS EN UN MISMO O EN DISTINTO ORGANO ADMINISTRATIVO, LOS PARIENTES ENTRE SI, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD."

- 23) Con el objeto de legalizar la situación del Directivo que habiendo vencido su período se ve obligado a continuar desempeñando sus fun-

ciones, se agrega un segundo inciso al Art. 34, que dice así:

"INC. 2 ART. 34.- LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS INDICADOS EN ESTE ARTICULO CONTINUARAN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO HUBIERE CONCLUIDO EL TERMINO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADOS, MIENTRAS NO SE ELIJAN LOS SUSTITUTOS Y NO TOMEN POSESION DE SUS CARGOS."

- 24) En el literal d) del Art. 38, se establece que cada Certificado de Aportación puede representar una o más Aportaciones, lo cual puede prestarse a equívoco al compararlo con el literal c) del mismo artículo que dice: "LOS APORTES SERAN REPRESENTADOS MEDIANTE CERTIFICADOS DE APORTACION QUE DEBERAN SER NOMINATIVOS, INDIVISIBLES, DE IGUAL VALOR" , por lo que sugiero una nueva redacción al literal d) así:

"LITERAL D ART. 38.- LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS PODRAN EMITIR TITULOS QUE REPRESENTEN UNO O MAS CERTIFICADOS DE APORTACION, EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN SUS ESTATUTOS."

- 25) En mi opinión, el interés que se paga al capital aportado debe ser obligatorio, por lo que estimo debe sustituirse la palabra "PODRAN" por "DEBERAN" y suprimirse la expresión "SI ASI LO DISPONE LA ASAMBLEA GENERAL", quedando en consecuencia el Art. 39 redactado así:

"ART. 39.- LAS APORTACIONES TOTALMENTE PAGADAS Y NO RETIRADAS ANTES DEL CIERRE DEL EJERCICIO DEBERAN DEVENGAR UN INTERES NUNCA MAYOR AL 6% ANUAL, PAGADERO CON CARGO A LOS EXCEDENTES OBTENIDOS POR LA COOPERATIVA. LOS INTERESES SE CALCULARAN A PARTIR DEL ULTIMO DIA DEL MES EN QUE CADA APORTACION FUERE PAGADA."

- 26) Con el objeto de armonizar el Art. 40 con los Artos. 5 y 13, en relación a que los asociados que ingresan con postemionidad a la constitución de la Asociación queden en un plano de igualdad que los asociados fundadores, propongo se adicione un segundo inciso al Art. 40, con la redacción siguiente:

"INC. 2 ART. 40.- CUANDO INGRESE UN NUEVO MIEMBRO A UNA ASOCIACION COOPERATIVA Y SUSCRIBA UNO O MAS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS APORTES HAYAN DE HACERSE EN DINERO EN EFECTIVO, DEBERA ENTERAR POR LO MENOS EL 20% DEL VALOR DE CADA CERTIFICADO."

- 27) Soy de la opinión que del Art. 41 se suprima la frase que limita a cinco mil colones el aporte de cada asociado, porque afecta el crecimiento de la Cooperativa, quedando el artículo redactado así:

"ART. 41.- NINGUN ASOCIADO PODRA TENER EN LA COOPERATIVA MAS DEL 10% DE LOS RECURSOS ECONOMICOS INTEGRADOS POR LAS APORTACIONES."

- 28) Para coordinar el literal b) del Art. 42 con el Art. 39, en relación a la obligación de pagar un interés por el uso del capital, debe suprimirse la frase "CUANDO ASI LO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL", quedando en consecuencia el literal en comento redactado así:

"LITERAL B ART. 42.- EL PORCENTAJE PARA EL PAGO DE LOS INTERESES QUE CORRESPONDE A LOS ASOCIADOS EN PROPORCION A SUS APORTACIONES."

- 29) Con el objeto de aclarar que lo que se distribuye de conformidad con la fracción d) del Art. 42 es la parte de los excedentes que queda

después de hacer las demás aplicaciones a que alude el mencionado Artículo, se redacta la fracción en la siguiente forma:

"FRACCIÓN D) ART. 42.- EL REMANENTE SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS A SOCIADOS, EN PROPORCION A LAS OPERACIONES QUE HUBIEREN EFECTUADO CON LA COOPERATIVA O SU PARTICIPACION EN EL TRABAJO EN ELLA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA ASAMBLEA. EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO, LA BASE A UTILIZARSE SERAN LOS INTERESES PAGADOS POR LOS PRESTAMOS RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO."

30) Considero que el Inc. 1 del Art. 48 debe reformarse por las razones siguientes:

- a) Aclarar que no se refiere a los empleados o trabajadores de los pagadores, sino de las dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas;
- b) Apoyado en el principio de la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas, no debe quedar a criterio del Ministerio de Hacienda si se efectúan o no los descuentos a favor de las Cooperativas;
- c) Incluir las Instituciones Oficiales Semi-Autónomas.

Por lo que me permito proponer la redacción siguiente:

"INC. 1 ART. 48.- LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS, ESTAN OBLIGADAS A EFECTUAR POR MEDIO DE SUS RESPECTIVOS PAGADORES, LAS DEDUCCIONES DE SUS SUEL-

DOS O SALARIOS QUE SUS EMPLEADOS O TRABAJADORES AUTORICEN POR ESCRITO PARA APLICARSE AL PAGO DE AHORROS, APORTACIONES, PRESTAMOS, INTERESES O CUALQUIERA OTRA OBLIGACION QUE COMO ASOCIADOS DE UNA COOPERATIVA CONTRAIGAN, HASTA LA COMPLETA CANCELACION DE LOS MISMOS. LAS SUMAS DEDUCIDAS SERAN ENTREGADAS A LAS RESPECTIVAS COOPERATIVAS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. PARA QUE TENGA APLICACION LO DISPUESTO EN ESTE INCISO, ES NECESARIO QUE LA ASOCIACION COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, SOLICITE AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP) LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, CASO ESTE RESUELVIA FAVORABLEMENTE LO COMUNICARA AL MINISTERIO DE HACIENDA A FIN DE QUE ORDENE A LOS PAGADORES RESPECTIVOS VERIFIQUEN LOS DESCUENTOS SOLICITADOS.'

- 31) Para un mejor ordenamiento del Art. 49, me permito proponer la reforma siguiente:

"ART. 49.- LA ASAMBLEA GENERAL PODRA ACORDAR LA CAPITALIZACION POR MEDIO DE APORTACIONES DE LOS INTERESES Y EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A LOS ASOCIADOS, EN VEZ DE DISTRIBUIRLOS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA USAR LOS FONDOS DE RESERVA U OTRAS DISPONIBILIDADES, EXCEPTO LA RESERVA LEGAL DE LA ASOCIACION COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, EN INVERSIONES QUE PROPORCIONEN BENEFICIOS PARA LA ASOCIACION COOPERATIVA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN EL PATRIMONIO Y EXCEDENTES DE SUS ASOCIADOS. EL REGLAMENTO O ESTATUTOS CONSIDERARAN LA CLASE DE INVERSIONES A EFECTUARSE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION".

32) Creo debe suprimirse en el Inc. 1 del Art. 51 la expresión "LOS ESTATUTOS" , puesto que si se permite autorizar en los Estatutos estas retenciones obligadas, puede pensarse que desde antes del funcionamiento práctico de la Cooperativa se contempla el crédito forzoso, lo que produciría la disminución en el ingreso de los asociados, quedando su redacción así:

"INC. 1 ART. 51.- LA ASAMBLEA GENERAL PODRA AUTORIZAR QUE LA COOPERATIVA RETENGA A TITULO DE PRESTAMO PARA OPERACIONES PRODUCTIVAS, ESPECIFICAS Y CON CARGO DE LA DEVOLUCION EN LAS CONDICIONES Y PLAZOS QUE ELLOS SEÑALEN, LAS SIGUIENTES SUMAS."

33) Al Art. 62, se le hacen las siguientes modificaciones:

1) Se sustituye el punto y coma que está al final de la fracción a) por un punto y se adiciona a la misma con un segundo inciso

"TAMBIEN ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES LOS LIBROS A QUE SE REFIERE LA FRACCION A) DEL ART. 61, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION, LAS LIBRETAS A QUE ALUDE EL ART. 45, ASI COMO LAS CONSTANCIAS DE RECIBO Y DE ENTREGA DE FONDOS A CUENTA O A CARGO DE APORTACIONES O DE AHORROS, INCLUSIVE LOS DOCUMENTOS DE MUTUO OTORGADOS POR LOS ASOCIADOS A FAVOR DE LA COOPERATIVA."

2) Al primer inciso de la fracción b) se le agregan las palabras

"DE LA PESCA", después de la palabra "GANADERIA"

3) Se adiciona al Art. 62 la fracción siguiente: g) EXENCION DE CUAL

QUIER IMPOSICION DIRECTA SOBRE EL CAPITAL Y LOS RENDIMIENTOS DEL MISMO."

- 4) Al último inciso se le sustituye el punto final por punto y coma y se le adiciona lo siguiente: "EXCEPTO LOS PRIVILEGIOS INDICADOS EN LAS FRACCIONES A) Y C), LOS CUALES SE CONCEDEN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS OBTENGAN SU PERSONALIDAD JURIDICA."
- 34) A mi juicio, la potestad de revocar, restringir o suspender una concesión, únicamente corresponde al órgano, organismo o autoridad que la ha concedido. En el Art. 63, se le concede al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, la facultad de suspender, restringir o revocar el régimen de protección que según el Art. 65, se ha concedido a las Cooperativas por el Poder Ejecutivo en el Raro de Economía. Por lo anterior, estimo que el Art. 63 debe quedar redactado así:
- "ART. 63.- SI EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO COMPROBARE QUE UNA ASOCIACION COOPERATIVA NO ESTA FUNCIONANDO COMO TAL, O QUE ESTA HACIENDO MAL USO DE LOS BENEFICIOS QUE CONSTITUYEN EL REGIMEN DE PROTECCION, LO COMUNICARA A LOS ORGANISMOS INDICADOS EN EL ART. 65, PARA LOS EFECTOS QUE EN DICHO ARTICULO SE SEÑALEN."
- 35) Partiendo de que las exenciones Fiscales son de Derecho Escrito o sea que deben estar claramente establecidas en la Ley y con el objeto de que el Art. 64 deje de ser una declaración lírica, se le adiciona al final lo siguiente: "POR CONSIGUIENTE SE CONSIDERAN INCORPORADAS A ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONCEDEN PRIVILEGIOS

NO COMPRENDIDOS EN ESTA LEY, A EMPRESAS, SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE LAS INDICADAS EN ESTE ARTICULO Y SIEMPRE QUE TALES PRIVILEGIOS SEAN COMPATIBLES CON LOS FINES DEL COOPERATIVISMO, A CUYO EFECTO LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS INTERESADAS, GESTIONARAN ANTE EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA A FIN DE QUE SE CONCEDA LA EQUIPARACION CORRESPONDIENTE."

- 36) Con el objeto de ser cierta la frase del Art. 64 en el sentido de que las Asociaciones Cooperativas gozarán de un régimen de protección igual al que gozan otras Asociaciones similares, propongo se incluya en la Ley en comento, un Capítulo especial que sería el Capítulo IX, con la redacción siguiente:

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRIVILEGIOS Y DERECHOS PROCESALES.

ART. 64-A "TENDRAN VALOR DE DOCUMENTOS AUTENTICOS Y CON FUERZA EJECUTIVA, LAS TRANSCRIPCIONES, EXTRACTOS Y CERTIFICACIONES DE LOS LIBROS O DOCUMENTOS QUE LLEVEN LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EXTENDIDOS EN PAPEL SIMPLE POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA."

ART. 64-B "LAS ACCIONES EJECUTIVAS QUE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS EJERZAN ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMPETENTES, QUEDARAN SUJETAS A LAS LEYES COMUNES, CON ESTAS MODIFICACIONES:

- 1) LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE AL DEUDOR, CODEU-

DORES O FIADORES, SE HARAN EN EL TABLERO DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE, AUNQUE TENGAN LUGAR SEÑALADO O LUGAR CONOCIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EL DECRETO DE EMBARGO SE TENDRA POR NOTIFICADO A DICHO DEUDOR, CODEUDOR O FIADORES, POR UN AVISO EN EXTRACTO QUE MANDARA PUBLICAR GRATUITAMENTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO EN EL DIARIO OFICIAL; PUBLICADO EL AVISO DE EMPLAZAMIENTO Y TRANSCURRIDOS TRES DIAS SIN QUE SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA SE ABRIRA A PRUEBAS EL JUICIO POR TRES DIAS, DENTRO DE LOS CUALES PODRAN ALEGARSE COMO EXCEPCIONES UNICAMENTE LA DE PAGO, LA DE ERROR EN LA LIQUIDACION QUE SIRVA DE BASE AL COBRO, DE FALSEDAD EN EL CONTENIDO DE LA TRANSCRIPCION, EXTRACTO O CERTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ART. 66.

- 2) NO SE ADMITIRA APELACION POR PARTE DEL EJECUTADO DEL DECRETO DE EMBARGO, SENTENCIA DE PIMATE Y DEMAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO.
- 3) LAS TERCECIAS QUE NO SE FUNDEN EN DOCUMENTOS QUE AMPAREN DEUDAS DE OTRA COOPERATIVA O DE LA EJECUTANTE, EL JUEZ LAS RECHAZARA DE MERO DERECHO.
- 4) EL DEPOSITARIO DE BIENES SERA LA COOPERATIVA EJECUTANTE, SIN LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS DEL BIEN.

- 5) NO PODRA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS DE COMERCIO NI DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA, DEPECHOS PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD A LOS PRESENTADO POR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ESTA; Y SIEMPRE QUE TALES INSCRIPCIONES NO HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS DE DICHA COOPERATIVA.
- 6) EN LA SUBASTA TENDRA DEPECHO PREFERENTE LA COOPERATIVA EJECUTANTE SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, DADOS O NO EN GARANTIA, SIEMPRE QUE NO HUBIERE POSTOR QUE CUBRA CON SU OFERTA EL IMPORTE TOTAL DE LO RECLAMADO EN LA DEMANDA Y SUS ACCESORIOS. HECHA LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE Y PAGADO EN SU TOTALIDAD EL CREDITO RECLAMADO POR LA COOPERATIVA, PODRAN LOS ACREEDORES DE OTROS DERECHOS EMBARGAR LOS BIENES SOBRANTES PARA HACERSE EL PAGO DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL DEPECHO COMUN".

ART. 64-C "LOS CREDITOS A LA PRODUCCION Y LOS DE PRIMERA HIPOTECA OTORGADOS A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, TENDRAN DERECHO PREFERENTE A CUALESQUIERA OTRAS DEUDAS EXISTENTES EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS POR LAS COOPERATIVAS, INCLUSO SOBRE EL DERECHO DEL ARRENDANTE AL CANON DE LAS TIERRAS EN QUE RADIQUEN LAS PRENDAS."

- 37) A mi criterio debe precisarse que el ramo respectivo a que alude el Art. 65 es el ramo de Economía y que lo que éste reglamentará aparecerá en el Reglamento de la Ley en estudio y no en Reglamento separado.

Por lo anterior el Art. 65 debe ser reformado así:

"ART. 65.- EL REGLAMENTO DE ESTA LEY REGULARA LA CONCESION DE LOS PRIVILEGIOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B), C), D), E), F), DEL ART. 62, EN FORMA QUE EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA PUEDA REVOCARLOS, SUSPENDERLOS O RESTRINGIRLOS, EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO LE COMUNIQUE LOS EXTREMOS INDICADOS EN EL ART.; 63; EN LOS MISMOS CASOS, SI SE TRATARA DE LOS PRIVILEGIOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS A) Y G) DEL CITADO ART. 62, CORRESPONDERA AL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUPRIMIRLOS, SUSPENDERLOS O RESTRINGIRLOS."

B I B L I O G R A F I A

=====

- 1) SIEGBERT RIPPE El régimen legal de las Sociedades Cooperativas en el Derecho Uruguayo.
- 2) JUAN FRANCISCO HERNANDEZ GIRON Cooperativas.
- 3) UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo.
- 4) COMPAÑIA SALVADOREÑA DE CAFE, S. A. ... Primer Seminario de Cooperativas de Productores de Café de El Salvador.
- 5) MINISTERIO DEL INTERIOR DE EL SALVADOR. Primer Seminario Gubernamental sobre desarrollo Comunal.
- 6) UNIVERSIDAD DE CHILE Memorias de Licenciados.
- 7) UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Derecho Colombiano de Cooperativas.
- 8) INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO Seminario Nacional sobre Cooperativas de Mercadeo de productores Agropecuarios.
- 9) UNION PANAMERICANA Les Cooperativas de Consumo.
- 10) MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA DE GUATEMALA Primer Congreso de Cooperativas afiliadas al sistema nacional.
- 11) JOSE ERNESTO AMAYA DIAZ El gran impulso nacional por medio de las Cooperativas de Crédito.
- 12) LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS Y COMENTADOS Constitución Política.- Código de Comercio.- Ley General de Asociaciones Cooperativas. Reglameto de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.- Reglamento Interno del Instituto de Fomento Cooperativo.

X